



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO CON
SUBSECUENTE MUERTE EXPEDIENTE N°04198-2020-4-
2001-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA
2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
CHAVEZ BEJAR, MARY DEL CARMEN
ORCID: 0000-0001-8062-1576**

**ASESORA
URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE, PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0103-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:20** horas del día **28** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE EXPEDIENTE N°04198-2020-4-2001-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2023**

Presentada Por :
(0806111039) **CHAVEZ BEJAR MARY DEL CARMEN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE EXPEDIENTE N°04198-2020-4-2001-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2023 Del (de la) estudiante CHAVEZ BEJAR MARY DEL CARMEN , asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

A Dios:

Por brindarme una vida de aprendizajes y experiencias felices, guiarme y darme fortaleza en los momentos más difíciles permitiéndome llegar a este día en que culmino mi carrera cumpliendo así mi más anhelado sueño.

A mis padres:

Por su apoyo incondicional y consejos, hoy deseo honrar cada uno de sus esfuerzos a través de este nuevo logro que alcanzo; A mi madre gozando de su compañía y a mi padre en el cielo le brinde felicidad y orgullo.

Chávez Bejar, Mary Del Carmen

Dedicatoria

A mi hija:

Quien desde que llegó a mi vida, a sido el mayor aliciente para mi superación y lograr mis metas, el verla crecer me fortalece, me llena de orgullo y esperanza.

A mis padres y hermanos:

Mis padres Mary y German quienes siempre fueron ejemplo de constancia y superación. Mis hermanos: Cathy, Pedro, German por su apoyo y confianza.

Chávez Bejar, Mary Del Carmen

Índice General

Carátula	i
Acta	iv
Constancia de originalidad.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Indice General.....	vi
Lista de tablas	xi
Resumen.....	xii
Abstrac	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Enunciado del Problema	2
1.3. Justificación de la Investigación.....	2
1.4. Objetivos General	3
1.5. Objetivo Específicos.....	3
II. MARCO TEORICO	5
2.1.- Antecedentes	4
2.2 Bases Teóricas de la investigación.....	9
2.2.1. El robo agravado.....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. La tipicidad en el delito de robo agravado.....	10
2.2.1.3. La antijuricidad el delito de robo agravado.....	10

2.2.1.4.	La culpabilidad en el delito de robo agravado.	11
2.2.1.5.	Ubicación del delito de robo agravado en el código Penal.	11
2.2.1.	Autoria y participacion.	12
2.2.2.1.	Autoria.	13
2.2.2.2.	Coautor.	13
2.2.2.3.	Complice.	14
2.2.3.	Grados de desarrollo del delito.	14
2.2.3.1.	Tentativa y consumacion.	14
2.2.4.	La pena privativa de libertad.	14
2.2.4.1.	Concepto.	15
2.2.4.2.	Criterios de determinacion de la pena según el Código Penal.	15
2.2.5.	La reparacion civil.	22
2.2.5.1.	Concepto.	22
2.2.5.2.1.	La repacion civil en el Código Penal Peruano.	23
2.2.6.	El proceso comun.	23
2.2.6.1.	Concepto.	23
2.2.6.2.	Principios aplicables.	24
2.2.6.2.1.	Principio de legalidad.	24
2.2.6.2.2.	Principio de presuncion de inocencia.	24
2.2.6.2.3.	Principio del debido proceso.	25
2.2.6.2.4.	Principio de motivacion.	25
2.2.6.2.5.	Principio de derecho a la Prueba.	25
2.2.6.2.6.	Principio de lesividad.	26

2.2.6.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	26
2.2.6.2.8. Principio acusatorio.	26
2.2.6.2.9. Principio de correlacion entre la acusacion y la sentencia.....	27
2.2.6.3. Etapas del proceso penal comun.....	27
2.2.6.3.1. La etapa de la investigacion preliminar	27
2.2.6.3.1.1. Concepto	27
2.2.6.3.1.2. Plazo de la Investigacion Preliminar.....	28
2.2.6.3.2. La etapa de la investigacion preparatoria	28
2.2.6.3.2.1. Concepto	28
2.2.6.3.2.2. Plazos de la investigacion preparatoria.....	29
2.2.6.3.3. La etapa intermedia.....	29
2.2.6.3.3.1. Concepto	29
2.2.6.3.3.2. La etapa intermedia.....	30
2.2.6.3.4. La etapa de Juzgamiento (juicio oral).....	30
2.2.6.4. Los Sujetos Procesales	31
2.2.6.4.1 El Juez Penal	31
2.2.6.4.2 El Ministerio Publico	31
2.2.6.4.2.1. Concepto	31
2.2.6.4.2.2. La Acusacion Fiscal	32
2.2.6.4.3. El Imputado.....	33
2.2.6.4.4. El abogado defensor.....	33
2.2.6.4.5 El agraviado	34
2.2.6.5. La Prueba	34

2.2.6.5.1. Concepto	34
2.2.6.5.2. Objeto de la prueba	35
2.2.6.5.3. La Valoracion de la prueba	35
2.2.6.5.4 Pruebas actuadas en el caso examinado.....	35
2.2.6.6. La Sentencia.....	38
2.2.6.6.1. Concepto	38
2.2.6.6.2 Estructura de la sentencia y contenido de la sentencia	39
2.2.6.6.3. Requisitos de la sentencia penal	39
2.2.6.6.4 La Sentencia condenatoria	41
2.3. Marco conceptual	42
2.4. Hipotesis	43
2.4.1. Hipotesis general.....	43
2.4.2. Hipotesis especificas	43
III. METODOLOGIA	44
3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigacion.....	44
3.2. Poblacion y muestra.....	44
3.3. Variables, definicion y operacionalizacion.....	45
3.4. Tecnicas e instrumentos de recoleccion de datos	46
3.5. Metodo de analisis de datos	47
3.6. Aspectos eticos.....	48
IV. RESULTADOS	50
DISCUSIÓN	52
V. CONCLUSIONES	60

VI. RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	62
Anexo 1 Matriz de consistencia.....	67
Anexo 2 Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	68
Anexo 3 Objeto de estudio sentencias de primer y segunda instancia	78
Anexo 4 Definición y operabilización de variable e indicadores	127
Anexo 5 Procedimiento de recolección, organización , calificación de datos y variable... ..	134
Anexo 6 Cuadros comparativos de obtencion de resultados de calidad de sentencias	171
Anexo 7 Declaracion de compromiso etico y no plagio	171

LISTA DE TABLAS

- Cuadro 1 Calidad de la primera sentencia – expedida por: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.....50
- Cuadro 2 Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Corte Superior de Justicia de Piura.....51

Resumen

La investigación tuvo como problema determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de robo agravado expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01 del distrito Judicial de Piura- Piura 2023? El objetivo fue analizar la calidad las sentencias del proceso judicial en estudio. Fue una investigación de tipo no experimental, nivel exploratorio descriptivo y el enfoque de la investigación fue cualitativa retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado del universo de expedientes en materia penal que abordan la temática sobre la cual se ha desarrollado el trabajo de investigación. El muestreo se realizó por conveniencia en atención a las características del caso, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta, muy alta y de la sentencia en segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Consecuentemente se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueronde rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Instancia, Proceso, Robo, Sentencia

Abstrac

The problem of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance in the aggravated robbery process, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01 of the Judicial District of Piura – Piura 2024 Its objective was to analyze the quality of the sentences of the judicial process under study. It was a non-experimental research, descriptive exploratory level and the research approach was retrospective and cross-sectional qualitative. The unit of analysis was a judicial file, selected from the universe of files on criminal matters that address the subject on which the research work has been developed. The demonstration was carried out as a precaution in attention to the characteristics of the case, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part considered and resolutive belonging to the sentence of first instance was very high, very high, very high and of the second instance sentence: very high, very high, very high. Consequently, it was concluded that the Quality of the judgments of first and second instance were very high, very high, and very high, respectively.

Keywords: Quality, Instance, Process, Robbery, Sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación se encuentra referida, al análisis y la calidad de dos sentencias emitidas en un proceso penal, las mismas se encuentran comprendidas en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Piura 2023, que registra un proceso judicial por el Delito contra el Patrimonio – Robo agravado. Alcanzar el conocimiento respecto a un determinado tema como es la calidad de las sentencias judiciales en un proceso, motivó a realizar algunas observaciones, tomando paralelo el contexto de espacio y temporalidad del cual emergió la presente investigación.

Una adecuada administración de justicia necesita de ciertas exigencias que se traduzcan en una rápida y eficiente atención a los usuarios respecto de aquellos conflictos con relevancia jurídica de manera que los ciudadanos vean garantizados sus derechos como fin último de alcanzar justicia.

En la actualidad el poder judicial es el organismo encargado de administrar justicia con el compromiso de llevar a cabo esta labor con ética velando por el respeto a las garantías constitucionales. Se imparte la justicia a través de los órganos jurisdiccionales que actúan en los diferentes procesos en instancias a las que tiene acceso el ciudadano común. Por ello y como es sabido la administración de justicia debe caracterizarse por su independencia, celeridad e imparcialidad.

Sin embargo es precisamente el poder judicial la institución que es percibida por la población en general como la más corrupta al respecto menciona: Castillo, (2020) “ La administración de justicia pasa por un período de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias. Salvo honrosas excepciones, el sometimiento al poder político,

las irregularidades en los nombramientos, la mediocridad del personal a cargo, la ineficiencia y el desorden, son algunos de los problemas que han caracterizado a la administración de justicia” (p.38) En mérito a todo lo expuesto es importante en el presente trabajo realizar una evaluación de la administración de justicia para descifrar desde que enfoque o que criterios emplean los operadores del Derecho para dirimir un conflicto o discrepancia no solo en el Perú sino también a nivel internacional.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Piura-2023? Para resolver el problema se trazó un objetivo general.

1.3. Justificación.

Arias, (2021) “señala que para realizar una correcta justificación se consideran los tipos de justificación según la ausencia de algún aspecto o el interés por mejorar alguna situación” (p. 54)

Esta investigación estuvo centrada en el análisis de la calidad de las sentencias judiciales emitidas por los magistrados, teniendo con el objetivo su revisión y se evalúe su labor con el propósito de mejorar la función que desempeñan en la administración de Justicia.

Esta investigación es importante porque a través de ella se busca evaluar si el criterio que rige sus decisiones de mayor nivel y calidad se ajustan a derecho y son de aplicación al caso concreto. Es decir, satisface y garantiza el derecho de obtener justicia como fin último al que aspira todo ciudadano. Así mismo esta investigación contribuye para que la administración de justicia mejore en la emisión de sus fallos y ello cambie la imagen actual que tienen los usuarios respecto a esta institución. La investigación aborda una variable perteneciente a la

línea de investigación procesos judiciales y sentencias judiciales orientada a contribuir en la solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; Metodológicamente es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo de la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia de un proceso judicial, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes , etc. Finalmente, para analizar las resoluciones y sentencias con el respeto a la ley.

1.4. Objetivos General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Piura 2023. Para alcanzar el objetivo general se trazó los siguientes objetivos específicos:

1.5. Objetivo Específicos.

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes

2.1.1. A nivel Internacional:

Tejada (2017) Investigó sobre esta problemática en su tesis de Licenciatura de la Universidad Católica de Argentina, **titulada** “Preocupación e intolerancia a la incertidumbre en víctimas de robo agravado con armas y lesiones graves” en la “Pontificia Universidad Católica de Argentina”. cuyo **objetivo** fue identificar las diferencias en los índices de preocupación excesiva e intolerancia a la incertidumbre en personas que fueron víctimas de este delito en comparación con aquellas personas que no fueron víctimas de estos hechos. **La metodología** fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa. En esta investigación la muestra de estudio consistió en sesenta (60) participantes de sexo femenino y masculino con una frecuencia que iba desde los veinte (20) a setenta (70) años de edad. La misma fue una muestra intencional no probabilística debido a que los sujetos de evaluación, no fueron extraídos aleatoriamente. Su criterio de inclusión fue la declaración de presentación de una denuncia de haber sido víctimas de robo agravado con armas y lesiones graves. **Concluye** que no existían diferencias significativas entre víctimas y no víctimas en cuanto a experimentar preocupación excesiva e intolerancia a la incertidumbre. Sin embargo se observaron diferencias en los índices de intolerancia a la incertidumbre siendo más altos en personas víctimas de robo agravado con lesiones graves en comparación con la muestra normativa.

Valencia (2016) en su tesis de Licenciatura de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes de Ecuador **titulada** “La actuación temeraria del ofendido en el delito de robo y sus consecuencias jurídicas” investigó al respecto tuvo como **objetivo** evaluar la actuación

temeraria del ofendido en el juzgamiento de robo agravado, a fin de garantizar los derechos del acusado. **La metodología** empleada en su investigación fue un diseño descriptivo bibliográfico, de la investigación realizada **concluyó** que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia de un delito o participación de la persona procesada, con dictamen condenatorio. Y destaca que el robo tiene nexos con otros tipos de delitos como el sicariato, asaltos y robos a mano armada, tráfico de armas y drogas, saca pintas, secuestro exprés, extorción, estafa, falsificación, usura, lavado de activos, ya que no solo es el fin el robo sino que es utilizado como medio de transporte para cometer las infracciones antes indicadas.

Morales (2019) Investigo sobre el tema en su tesis de Licenciatura de la Universidad de Santiago de Chile – Chile. **titulada** “La reincidencia desde los delitos de Robo y hurto” teniendo como **objetivo** la crítica al ordenamiento jurídico en los casos de robo y hurto con base en la reincidencia como agravante, su **metodología** fue analítico, nivel exploratorio y descriptivo, llegando a la **conclusion** de que el ordenamiento jurídico en casos de robo y hurto no logran minimizar el nivel de reincidencia como agravante, así como también concluyo que las penas aplicables a los reincidentes no generan un buen resultado que reduzca la incidencia en la comisión de estos delitos en tanto que se deben identificar aquellos elementos que conllevan al sujeto activo a volver a infringir la ley y reformular un sistema que ayude a reinsertar al reo y políticas de estudio de casualidad y prevención.

2.1.2. A nivel Nacional:

Yrigoín (2018) Investigo al respecto en su tesis de Licenciatura de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Chachapoyas, **titulada** “La La debida diligencia del

personal policial de la división de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito de robo agravado en estado de flagrancia, Chachapoyas 2015-2016” en la “La Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza”. cuyo **objetivo** fue determinar la como incide el accionar diligente de parte de los efectivos de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, con sede en la ciudad de Chachapoyas, en la inseguridad ciudadana sobre la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado **La metodología** empleada fue metodo lógico, el deductivo y el analítico; **concluyó** finalmente que los efectivos PNP en los delitos contra el Patrimonio – robo agravado no actuo con la debida diligencia a consecuencia de desconocer el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, no cuenta con personal capacitado y especialistas, ni lalogistica necesaria para la actuacion ante este tipo de delitos. Además que El personal policial de la División de Investigación Criminal de Chachapoyas realiza una investigación deficiente en su conjunto, debido a que no existe un cumplimiento con los lineamientos de la investigación; en su gran mayoría no se realiza, la persecución, captura, de los responsables, por lo que se genera impunidad y el aumento de inseguridad en la sociedad

Diaz, (2018) investigo sobre el tema en su Tesis de Licenciatura de la Universidad Nacional de Trujillo – Peru. **titulada** “Fundamentación Jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del Acuerdo Plenario N° 5- 2015/CIJ-116” en la “Universidad Nacional de Trujillo” la investigadora tuvo como **objetivo** plantear cual es el fundamento juridico mas adecuado en el Derecho Penal para el agravante del delito de robo a mano armada tras las discusiones doctrinales surgidas tras la emision del Acuerdo Plenario N° 5- 2015/CIJ-116 en el cual se considera que, para cometer el delito de robo a mano armada basta con el uso de objetos que parezcan armas reales. En su investigacion utilizo **la metodología** cualitativa

y de interpretación jurídica para contrastar los diferentes argumentos del Acuerdo Plenario con lo de sus críticos llegando a la **conclusion** que el fundamento del agravante de robo a mano armada es la malicia con que actúa el agente y que genera en su víctima un estado de indefensión ocasionado por la presencia de un arma, independientemente de que se utilice un arma real o aparente porque la víctima no está en condiciones de distinguirlos. La peligrosidad se torna importante para individualizar la pena.

Gutierrez (2018) Investigó al respecto en su Tesis de Licenciatura de la Universidad César Vallejo, Lima-Perú. **titulada** “El robo agravado con subsecuente de muerte es un delito preterintencional o un caso de responsabilidad objetiva”. Tuvo como **objetivo** fue deimitar la conceptualización de los problemas de la preterintencionalidad en el delito de robo agravado y si existe o no responsabilidad objetiva en la práctica judicial. Su **metodología** tiene un diseño cualitativo, utilizó como técnicas la entrevista y el análisis documental, , llegando a la **conclusion** que el tipo penal del artículo 189 del CP comprende un tipo más complejo de afectación de bienes jurídicos diversos que los estrictamente patrimoniales por lo tanto deben ser valorados de forma individualizada, por lo cual no se puede pretender atribuir un valor superior al patrimonio sobre la vida. Por lo que el autor considera que el concurso ideal de delitos sería la mejor vía para determinar en base a criterios de individualización la pena correspondiente a cada ilícito. Así también llegó a la conclusión que una vez desprendido los tipos penales e individualizados al momento de subsumir el hecho de la conducta, evitaríamos caer en toda forma de responsabilidad objetiva; por el contrario, el concurso ideal de delitos es la mejor vía para que el juez pueda determinar en base a criterios dogmáticos y de individualización, la pena que corresponde ante dos delitos distintos, que

contribuya en ir desapareciendo de manera progresiva la cadena perpetua, que no soluciona ni aporta al control social ni a la legitimación del derecho penal.

2.1.2. A nivel Local:

Sucaticona (2020) investigo sobre el tema en su Tesis de Licenciatura de la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote – Cañete, **titulada** “Calidad de sentencias del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente nro. 00306-2012-93-2111-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno. Tuvo como **objetivo** determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del expediente en estudio, bajo los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, Su **metodología** fue mixta cualitativa y cuantitativa de nivel explorativo, su diseño no experimental y retrospectivo- Llego a **la conclusión** que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del expediente en mención fue de rango muy alta y muy alta respectivamente en este proceso que tuvo una duración de un (01) años con seis (06) meses y un (01) día..

Moreno (2019) en su Tesis de Licenciatura de la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Huaraz – Peru, **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – Robo Agravado. Según los los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 313- 2016-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2016”. Cuyo **objetivo** fue identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente señalado conforme a los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales. En su investigación utilizó la **metodología** de recolección y análisis de datos con enfoque cuantitativo y cualitativo, finalmente se llegó a la **conclusión** que la calidad de resoluciones correspondientes a la

sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango mediano, mediano y muy alto respectivamente y la sentencia de segunda instancia fue muy : alta muy alta y muy alta respectivamente.

Baltazar (2018) en su Tesis de Licenciatura de la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Cañete – Peru, **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00245 -2009-0-0801- JR –PE-02, del segundo Juzgado Penal Liquidadora Transitoria, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2018”. Tuvo como **objetivo** determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Su **metodología** fue mixto cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Realizo la recopilación de datos a través de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de especialistas. Como **conclusion** obtuvo que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2 Bases Teóricas de la investigación.

2.2.1. El robo agravado.

2.2.1.1. Concepto.

Salinas (2018) señala que es “aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la

violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera de el con la finalidad de obtener provecho patrimonial.” (p.245)

2.2.1.2. La tipicidad en el delito de robo agravado.

La tipicidad objetiva en el delito de robo agravado comporta la afectación a los bienes muebles, violencia o amenaza como elementos constitutivos del delito, así como también el sujeto activo y pasivo para la configuración del tipo previsto en el código penal.

Salinas (2018) menciona “ Es la violencia bajo amenaza que emplea el agente con el fin de apoderarse del bien patrimonial de forma ilegítima. (p. 270)

Moreno (2019) de acuerdo a la descripción del tipo penal distingue los siguientes elementos:

- a. Acción de apoderarse.-** El cual señala al agente quien tiende a apoderarse de un bien mueble sustrayendolo mediante el empleo de fuerza e intimidación, para lucrarse.
- b. Ilegitimidad de apoderamiento.-** Cuando el agente se apodera del bien sin tener derecho o consentimiento de su víctima o cualquier circunstancia que pueda justificar la acción, siendo este un elemento vinculado a la antijuricidad.
- c. Acción de sustracción.-** Constituye el hecho en si por el cual se configura el tipo, el cual consiste en sustraer el bien mueble del dominio de su víctima mediando uso de violencia.

En cuanto la tipicidad subjetiva se relaciona con la intención dolosa en el accionar del agente el cual debe dirigir su voluntad con pleno conocimiento de que su conducta atenta contra un bien jurídico patrimonial y previendo el resultado.

2.2.1.3. La antijuricidad el delito de robo agravado.

La antijuricidad implica toda conducta contraria a la norma, por lo cual no basta que la

conducta sea típica, sino que se requiere que el accionar del agente quiebre el orden jurídico y que ello no se encuentre amparado por causas de justificación: como legítima defensa, el consentimiento, obrar en ejercicio legítimo de un derecho o estado de necesidad justificante.

Como señala Salgado (2020) “La antijuridicidad, es un elemento del delito, y el tipo identifica en su descripción las conductas antijurídicas. Dicho de otro modo, la antijuridicidad debe reflejarse en el tipo” (p. 112)

2.2.1.4. La culpabilidad en el delito de robo agravado.

En este aspecto se evalúa la reprochabilidad e imputabilidad de la conducta del agente, en el caso éste sufra de alguna anomalía mental, es menor de edad o si tenía conocimiento de que la conducta realizada era contraria a norma (antijuridicidad), finalmente el juez determinara si el agente tuvo la alternativa de actuar de manera distinta y no cometer el delito. Por otro lado Sanchez (2018) afirma que “la aceptación de que hay sujetos no culpables pese a la comisión de un hecho injusto o lesivo, refleja que la sociedad puede hacer con el daño social algo más que castigar a quien lo provoca” (p.222)

2.2.1.5. Ubicación del delito de robo agravado en el código Penal.

Conforme a lo previsto en el Código Penal, está reglamentado en el 2do Libro (Parte Especial) Delitos, Título V : Delitos Contra el Patrimonio:

pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (Cod., 1991.art. 189).

2.2.1. Autoria y participacion.

Por la cual se busca hacer una distincion entre el autor y el partcipe a partir de ciertas consideraciones que se basadas en la culpabilidad de acuerdo a la influencia psiquica por la que realizo la que actuo el agente.

El objetivo es delimitar el grado de responsabilidad y el rol que desempeñan los agentes cuando la conducta delictiva es realizada por mas de un sujeto, en estos casos estaríamos ante un supuesto de una organización criminal

Suarez (2007) señala que “ el hecho punible puede realizarse total o parcialmente por un solo hombre o por varios, simultáneamente o sucesivamente, de la misma manera que varios hombres pueden llevar a cabo tal ejecución total o parcial, en único o plural número de actos”.(p.25).

Asi tambien realiza un distincion cuando conceptualiza al autor, ya que no solo se refiere al que comete el delito por propia mano sino tambien el concepto incluye a quien se vale de otro sujeto para perpetrar el hecho, al cual se le conoce como autor mediato. Y en el caso de que el hecho delictivo se realiza por distintos agentes mediando acuerdo previo y distribuciones de roles (la coautoria) (Suarez, 2007, p.26).

2.2.2.1. Autoria.

De acuerdo a lo señalado por Nieto, (2015) Autor es “todo aquel que ejecuta la acción, el “quién” sin nombre, usado por la ley en la mayoría de tipos”(p.2). De acuerdo a esta corriente autor es aquel sujeto que haya participado o cooperado de algun modo en el comision del hecho delictivo sin hacer distincion del rol o aporte de los agentes intervinientes.

2.2.2.2. Coautor

Estamos ante una faccion o variante de la autoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del CP, es cuando la comision del hecho delictivo es realizado por mas de un agente. Para lo cual es imprescindible que el dominio del hecho, como criterio para la configuración de la Autoría, compartirse entre dos sujetos, es decir, el hecho delictivo es producto de la division de funciones de los agentes con participacion equitativa; de forma tal que cada uno de ellos tiene el co-dominio

funcional del hecho, al aportar una contribución esencial en la ejecución del delito. Señala Roxin (2016) que de esta manera “uno es coautor cuando domina junto con otros el curso del acontecer” (p.320). Para tal efecto, cada uno de los co-autores debe contar con todos los requisitos objetivos exigidos en el tipo legal, así como la concurrencia de los elementos subjetivos del injusto.

2.2.2.3. Complice.

Al respecto señala Donna (2005) que, “cooperador o cómplice en sentido amplio, es quien coopera dolosamente en la realización de un hecho doloso cometido por otro”(p.107). El complice es la figura cuya intervención en el hecho delictivo no es fundamental, tiene carácter accesorio, es un facilitador de medios para la consumación del hecho pues coopera para su ejecución sin embargo no son actos necesarios pero si suman al éxito del delito. El complice colabora en un hecho delictivo con actos previos o simultáneos, si bien su intervención resulta útil, esta no condiciona el resultado o consumación del delito.

2.2.3. Grados de desarrollo del delito.

2.2.3.1. Tentativa y consumación.

Según Argenti (2018) Es una cuestión que resulta crucial ya que busca “determinar si una conducta se ubica en la etapa de conato o en la del delito consumado a la hora de resolver un caso y además tendrá significativa incidencia en la escala penal aplicable” (p.3).

Sobre esa base podemos distinguir que la tentativa es el accionar que dirige el sujeto para la realización del delito que finalmente no llega a consumarse. Contrario a ello la consumación es cuando el agente comete el delito, afectando el bien jurídico patrimonial configurándose todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo.

2.2.4. La pena privativa de libertad.

2.2.4.1. Concepto.

La pena a lo largo de su evolución se convirtió como un medio por el cual se perseguí la conducta contraria a la ley, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la pena con la conducta imputable, pudiendo utilizarse en este sentido como una acción retributiva del estado al sujeto que transgrede las normas.

Según Poma (2014) “La pena es una consecuencia jurídica que deviene de la conducta delictiva que cumple con los requisitos de ser típica, antijurídica y culpable. Por ello, la ley jurídico-penal consiste en que determinados presupuestos conllevan lógicamente a una sanción. En otras palabras, se constituye una conexión lógica entre el delito y la pena: entre el antecedente y su consecuente”. (p. 48).

2.2.4.2. Criterios de determinación de la pena según el Código Penal.

Son presupuesto que debe observar el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena aplicable; de acuerdo al Código Penal (1991) artículo 45, estos criterios son :

- a. Las limitaciones sociales y económicas que pudiese haber sufrido el agente, o abuso de su posición económica, poder, profesión o función que ocupe.
- b. Factores culturales del agente que incidan en su conducta; y.
- c. Intereses de la víctima y familiares o personas que dependan de ella, así como la su posición de vulnerabilidad.

Sobre la individualización de la pena el Código Penal (1991) en su artículo 45A señala que toda pena se impone con fundamentación suficiente sobre los motivos de su determinación cualitativa y cuantitativa. Para fijar estos límites el Juez observa la gravedad del hecho delictivo; si constituyen delito o si existen factores que modifiquen la responsabilidad del agente. Para ello debe desarrollar las siguientes etapas:

- a. Determina el rago de la pena aplicable a partir de la pena prevista conforme a ley para el delito a sancionar y la secciona en tre partes.
- b. Fija la pena concreta aplicable al agente basado en criterios como la concurrencia, circunstancias agravantes y atenunates que se hayan suscitado durante la comision del delito en base a los siguientes casos; cuando no existan atenuantes ni agravantes o concuraran solo circuntancias atenuantes la pena se fijara en el tercio inferior, en caso existan circuntancias agravantes y atenuantes la pena sera fijada en el tercio medio y si concurren unicamente circuntancias agravantes la pena se fijara dentro del tercio superior.
- c. Cuando existan circuntancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas la pena se fijara de la forma siguiente; en caso de circuntancias atenuantes la pena se impondra por debajo del tercio inferior, tratandose de circuntancias agravantes la pena se fijara sobre el tercio superior, y en el caso de concurencia de circuntancias agravantes y atenuantes se determinara la pena dentro de los limites fijados por la ley para la pena basica respecto a ese delito.

Para fijar la pena conforme a ley y no exceder los limites señaldos por ella el Juez se servira ciertas circuntancias de atenuacion y agravacion que conforme alCodigo Penal (1991) articulo 46 son:

Circuntancias atenuantes:

- a. Cuando el agente no cuenta con antecedentes policiales.
- b. Cuando el agente actua motivado por fines altruistas.
- c. Cuando el agente actua en estado de en estado de temor o emosion excusables.
- d. Cuando el agente actua motivado por influencia de circuntancias apremiantes de indole familiar o personal.

- e. Cuando el agente por iniciativa procura la disminucion de sus consecuentia luego de consumado el hecho.
- f. Cuando el agente repara por iniciativa el daño ocasionado o las consecuencias que revien de la consumacion del delito.

Circuntancias agravantes:

- a. Cuando el hecho atente contra bienes que satisfagan necesidades basicas de una colectividad.
- b. Cuando el hecho recae sobre bienes o recursos publicos.
- c. Cuando se ejecuta la conducata punible para obtener una recompensa o mediante precio
- d. Ejecutar el hecho por moviles de intolerancia y discriminacion por raza, religion sexo, orientacio sexual, factor genetico, filiacion, edad, discapacidad, idioma e identidad etnica y cultural, opinion condicion economica.
- e. Uso de armas que puden constituir en un peligro comun, para la comision del delito.
- f. Ejecutar la conducta en condiciones de superiroridad sobre la victima o circuntancias que dificulten la defensa de la victima o identificacion del agente o participe.
- g. Agravar las consecuencias del delito procurando su consumacion
- h. Cuando la conducta se realiza abusando de cargo o posicion de poder economica del agente, formacion, profesion o funcion.
- i. Pluralidad de agentes en la comision del hecho delictivo.
- j. Cuando la conducta se efectua a traves de un inimputable
- k. Cuando la conducta es realizada por quien esta recluido en un centro penitenciario o fuera del territorio nacional.
- l. Cuando la conducta afecta gravemente a los ecosistemas naturales.

- m. Cuando el agente emplea armas de fuego explosivos o venenos.
- n. Cuando la conducta se realiza en contra de un niño, adolescente, mujer en situación de vulnerabilidad, adulto mayor disminuido en sus capacidades, mentales o sensoriales, o en caso padeciera de enfermedad terminal, o persona integrante de pueblo indígena en estado de aislamiento.

Respecto a las circunstancias agravantes por condición del sujeto activo el (Codigo Penal, 1991, art. 46A) que señala constituye agravante de la responsabilidad del agente en caso el sujeto activo sea miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad o funcionario público y emplea el uso de armas del estado en la comisión del ilícito. En estas circunstancias el Juez incrementa la pena hasta la mitad por encima del máximo legal sin exceder los treinta y cinco años.

Otra circunstancia agravante constituye cuando la conducta es realizada desde un centro penitenciario donde está recluido el agente por tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, extorsión, secuestro en estos casos el Juez puede incrementar la pena por encima del máximo legal no pudiendo exceder de treinta y cinco años.

Otro aspecto a considerar para la determinación y graduación de la pena es la reincidencia; conforme al Código Penal (1991) en su artículo 46B este señala:

Después de haber cumplido con la pena impuesta, el que comete un nuevo delito doloso en el transcurso de cinco años, tiene la condición de reincidente, de igual modo quien nuevamente incurre en falta nueva habiendo sido sentenciado condenado por falta dolosa en un lapso de tres años obtiene la condición de reincidente. Esta condición constituye un agravante del delito, para estos casos la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal.

2.2.4.3. La pena privativa de libertad en las sentencias examinadas.

2.2.4.3.1. Determinación de la Pena en sentencia de primera instancia.

Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

La conducta realizada encuadra conforme al código penal vigente en el tipo penal de robo con el agravante de muerte subsecuente previsto en el art. 189, según el cual corresponde imponer la pena de cadena perpetua, sin embargo, el colegiado en el análisis del caso considera que la misma es contraria a la constitucion y el principio resocializador que deben contener las penas, si bien es cierto, la norma determina esta sancion; la misma no puede ser ajena los fines y principios de la misma, es así que resulta fundamental efectuar dicho análisis de constitucionalidad y evaluar si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos a los que esta suscrito gobierno para hacer efectivo el poder punitivo del Estado y determinar un quantum de la sanción a imponerse.

Asimismo la Ley N° 30076, “Recoge criterios para determinar la pena, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena art. 45° del CP; 2) criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena art. 46° del CP y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP”

Consecuentemente al delito de robo agravado con muerte subsecuente le corresponde la

pena de cadena perpetua, sin embargo la ley concede al condenado que el fallo sea revisado cuando este haya cumplido 35 años de reclusion; por estos fundamentos el colegiado aplicó al caso un pena privativa de la libertad temporal, considerando además las condiciones personales del agente quien es sujeto primario, con secundaria incompleta y limitaciones socioeconómicas que no le permitió internalizar la norma que vulnerado.

Así también es de consideración que “la pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora”; por consiguiente la pena sirve para que el infractor se resocialice y pueda enmendarse; bajo este contexto el colegiado que conoció la causa en base a los principios de proporcionalidad, y de dignidad de las personas, resuelve imponerle treinta y cinco (35) años de pena privativa de la libertad a **E.A.CH.R.** como coautor del delito CONTRA EL PATRIMONIO; en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Brigitte Belén Hurtado Nolasco representada por su madre Rosa Nolasco Sembrera, que regiran desde la fecha en que fue aprehendido el 24 de agosto del 2020, hasta el 23 de agosto del 2055, fecha que será excarcelado.

2.2.4.3.2. Determinación de la Pena en sentencia de segunda instancia.

Que, respecto al caso concreto el colegiado de la sala de apelaciones que conoció la causa advierte sobre la sentencia elevada que el criterio para la determinación de la pena se fundamenta en que principio resocializador de la pena colisiona con la materialidad misma de la cadena perpetua, sanción que debería imponerse conforme a ley, y que también contraviene principios de orden constitucional primero y otros principios del derecho internacional.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00331-2010-PHC/TC – Lima, ha determinado la

constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, señalando: “Al respecto debe indicarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicha pena. Así en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.º 010-2002-AI/TC se señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, de la dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución) porque:(...) de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Sin embargo este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido al tenerse que expedir una sentencia de “mera incompatibilidad”, el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación. Mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen 35 años de privación de libertad, disponiéndose en el artículo 4º su incorporación en el Código de Ejecución Penal. Así, en el artículo 59-A del aludido código se reguló la denominada “revisión de la pena de cadena perpetua” estableciendo su procedimiento. Dicho régimen fue asimismo materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal (Expediente N.º 00003-2005-AI/TC), en el que declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.º 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad”

La Suprema Corte en la Casación N.º 814-2017 -Junín señala: “La pena privativa de cadena

perpetua es de naturaleza atemporal e indeterminada, pero revisable luego de haber cumplido treinta y cinco años de esa sanción y, de ser el caso, extinguiible según el grado de resocialización alcanzado por el penado”.

Por tanto, imponer a este caso concreto la pena de cadena perpetua no resulta en una afectacion a los derechos del sentenciado, mas si no existen causas que atenuen la responsabilidad penal del infractor que permitan la imposion de una sancion menor a la correspondiente según ley.

Sin embargo ademas de lo expuesto también es cierto que, la gravedad de la pena de cadena perpetua, conforme a lo señalado en el artículo 392°4 del CPP expone la necesidad de acuerdo unanime en la decision del tribunal hecho que en el caso concreto no existe. Solo desde esta contingencia es posible la confirmación de la pena señalada por los jueces de primera instancia. que la condena **E.A.CH.R**, como coautor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de robo agravado con la agravante de subsecuente muerte a 35 años de pena privativa de libertad.

2.2.5. La reparacion civil.

2.2.5.1. Concepto.

La reparacion civil es una de las consecuencias juridicas del delito, que si impone simultaneamente con la pena al agente infractor responsable de la conducta punible, siempre que se acredite un daño a resarcir.

Por otro lado **Espinoza, (2014)** la define como :

La obligación que se le impone al dañante “una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o prestación de hacer o de no hacer

indemnización específica o in natura”. (p.277)

2.2.5.2.1. La reparación civil en el Código Penal Peruano.

Según lo regulado en el Código Penal.(1991) en su artículo 93 señala que la reparación civil comprende la restitución del bien o en caso de no ser posible el pago de su valor y la indemnización por los daños ocasionados. Esta se determina conjuntamente con la pena que debe hacerse efectivo durante el periodo de la condena para ello el juez de garantizar su cumplimiento.

Seguidamente en el artículo 94 del mismo cuerpo normativo menciona: “La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda”

Así también en los artículos siguientes el código señala figuras como la responsabilidad solidaria en el artículo 95 en el que afirma “La responsabilidad civil es solidaria entre los que se hallen responsables del hecho punible”; seguidamente en el artículo 96 señala: que la obligación de la reparación civil determinada en la sentencia es transmisible a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. Así como el derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado”

2.2.6. El proceso común.

2.2.6.1. Concepto.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP, el libro III del CPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria (sección I, artículos 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344- 355) y el juzgamiento (sección III, artículos 356- 403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación

de la impugnación (libro IV, La impugnación).

2.2.6.2. Principios aplicables.

Los principios limitadores del Derecho penal son aquellas directrices de la doctrina que le han impuesto Derecho penal, de tal forma que éste no se extralimite y afecte el Estado de Derecho en la ejecución o aplicación de la ley penal, estos principios se encuentran consagrados en el art. 139° de la Constitución Política de 1993, de igual manera ha sido desarrollada por la doctrina y jurisprudencia. Entre los cuales tenemos:

2.2.6.2.1. Principio de legalidad.

Tribunal Constitucional EXP. N.º 00197-2010-PA/TC. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

2.2.6.2.2. Principio de presunción de inocencia.

De acuerdo a este principio toda persona deberá ser considerado inocente mientras no se haya acreditado su responsabilidad frente a los hechos que se le imputan además brindarle durante el proceso los medios para probarlo En efecto, este principio. Según Fernandez (2005) “Actúa como criterio informador del proceso penal, en segundo lugar, determina el tratamiento que debe recibir el acusado durante el procedimiento y en tercer lugar la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba” (p.76).

2.2.6.2.3. Principio del debido proceso.

Consignado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en lo señalado nos dice: “La tutela jurisdiccional y el debido proceso, nos manifiesta que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de lo previamente establecidos.” Son las formalidades que deben observarse en todo proceso para a fin de cautelar los derechos fundamentales de las partes procesales. Menciona Chang (2009) “El debido proceso, es el derecho mediante el cual se le garantiza un proceso justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular de la acción penal” (p.56).

2.2.6.2.4. Principio de motivación.

Conforme a este principio cada resolución emitida por el órgano jurisdiccional debe contar con las formalidades que se requieran para su eficacia y deben estar debidamente motivadas y por lo cual señala Cabel (2016) “La motivación de resoluciones y la argumentación jurídica en el Estado Constitucional; acentúa la trascendencia de la argumentación jurídica para un acertado desarrollo del fallo judicial que proteja y garantice la salvaguarda de los derechos fundamentales” (p.103).

2.2.6.2.5. Principio de derecho a la Prueba.

La prueba es un medio de defensa y mecanismo estratégico por el cual un persona puede acreditar su inocencia, toda persona inmersa en un proceso penal cuenta con el derecho fundamental a probar, en esa medida también a que las pruebas que pueda ofrecer en cuanto sean pertinentes y conducentes al proceso en cuestión sean valoradas para la acreditación de los hechos que alega en su defensa. Al respecto Rivera & Morales (2012) menciona; “El derecho a la prueba es un derecho fundamental de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso, implica el derecho de defensa, derecho a ser oído, a contradecir y a la decisión conforme

a derecho” (p.132).

2.2.6.2.6. Principio de lesividad.

Los bienes jurídicos son el conjunto de garantías, derechos e intereses resguardados en la Constitución de la República y en otros cuerpos normativos, en esencia los principales son el Derecho a la vida, a la libertad, a la honra, a la propiedad, y que son motivo de tutela por parte del estado. Terreros (2003) dice “Como consecuencia del principio de lesividad y la idea de afectación a los derechos de terceros, nace lo que se constituye en la esencia del derecho penal, esto es la violación a un bien jurídico” (p.114).

2.2.6.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Al respecto sobre el principio de culpabilidad existe una exigencia para que se pueda atribuir una conducta delictiva y la consecuente aplicación de una pena a el autor y es que no basta con la sola aparición de un resultado lesivo, sino que el hecho debe ser atribuible al autor. Menciona Yacobucci (2014) “El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho”. (p. 91).

2.2.6.2.8. Principio acusatorio.

Sobre el principio acusatorio cuya finalidad es el de proteger la autonomía e imparcialidad en la toma de decisiones del magistrado lo cual constituye en sí mismo la garantía de protección jurídica por parte del estado. En este aspecto Teruel (2014) señala, “Gran parte de la doctrina aboga por un concepto unánime acerca del principio acusatorio, en el cual sus principales características son la separación entre quien juzga y quien acusa, y la existencia de una correlación entre sentencia y acusación” (p.61).

2.2.6.2.9. Principio de correlación entre la acusación y la sentencia.

En la medida en que debe existir correlación y congruencia entre el contenido de la imputación formulada por el Representante del Ministerio Público y lo resuelto en la determinación judicial Al respecto menciona Díaz (2009) que; “La relación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio.” (p. 158).

2.2.6.3. Etapas del proceso penal comun.

Menciona sobre el proceso penal comun Tello (2018):

El proceso penal no es solo el marco a través del cual se legitima la sanción estatal, sino además el ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito que requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus fines. Según Reyna (2015), “el proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP, el libro III del CPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria (sección I, artículos 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344- 355) y el juzgamiento (sección III, artículos 356- 403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (libro IV, La impugnación). (p.21)

2.2.6.3.1. La etapa de investigación preliminar.

2.2.6.3.1.1. Concepto.

El artículo 321 del NCPP señala que la finalidad de la investigación preparatoria buscar reunir elementos de convicción necesarios para formular una acusación o desestimar la causa, del mismo modo en el artículo 330 señala que el Fiscal a cargo de la investigación puede solicitar la intervención de la policía o realizar por si mismo diligencias preliminares la cuales se realizan

como actos urgentes e inaplazables con la finalidad de determinar si se ha llevado a cabo un hecho delictuoso.

2.2.6.3.1.2. Plazo de la investigación preliminar.

El Código Procesal Penal (2004) en su artículo 344 se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala: “El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad de los hechos.”.

2.2.6.3.2. La etapa de investigación Preparatoria.

2.2.6.3.2.1. Concepto.

Tiene por finalidad reunir elementos de convicción de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula a acusación fiscal o no. Es el fiscal que dirige la investigación preparatoria por sí mismo o encomendando a la Policía, puede realizar las diligencias de investigación que lleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden hacerse a solicitud del Fiscal o a iniciativa de una de las partes siempre que no requieran autorización judicial.

Considerando que el titular de la acción penal es el Fiscal, es imprescindible su participación e intervención en la investigación preliminar, así como también la participación del abogado defensor del imputado, en merito a ello las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio durante el curso del Juicio Oral.

Durante esta etapa le corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones cuestiones previas y prejudiciales, asimismo controlar el cumplimiento del plazo en esta etapa.

2.2.6.3.2.2. Plazos de la Investigación Preparatoria.

El Código Procesal Penal (2004) en su artículo 342.1 se ocupa del plazo de la investigación preparatoria cuando señala: “El plazo de la Investigación Preparatoria es ciento veinte días. sólo por causas justificadas podrá ser prorrogada sesenta días naturales. En investigaciones complejas, el plazo es ocho meses. En caso de organizaciones criminales, el plazo será treinta y seis meses”

2.2.6.3.3. La etapa intermedia.

2.2.6.3.3.1. Concepto.

La etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando; El hecho no se realizó, no es atribuible al imputado, no está tipificado, hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

2.2.6.3.3.2. Plazos de la etapa intermedia.

La etapa Intermedia es la que se sitúa entre la etapa de investigación preparatoria y juicio Oral, de ahí su denominación por lo cual, en este estadio del proceso se cumple una función de saneamiento con la finalidad de depurar errores o controles respecto a la imputación o acusación, en primer orden por el Ministerio Público, posteriormente por el Órgano judicial.

2.2.6.3.4. La etapa del juzgamiento (juicio oral)

De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como de haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral. Al respecto Rosas, (2013) “El juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad compleja, dinámica y decisoria, de discernimiento sobre el valor de la prueba que permite al juzgador describir sobre los hechos imputados declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado”. (p. 84).

Esto último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano. Es decir, el Juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al Juez que dirige el juzgamiento, con lo cual (observando el principio de imparcialidad) se evita que el juzgador quede

contaminado por los actos previos al juicio oral y que pongan en contradicho su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal.

Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo emitirá una resolución judicial a través de la cual comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral (a la cual en países como Perú se lo denomina auto de citación a juicio). De esa forma, una vez notificada la resolución solo debe esperarse la realización de la audiencia del juicio oral.

2.2.6.4. Los sujetos del proceso.

2.2.6.4.1. El juez Penal.

2.2.6.4.1.1. Concepto.

El juez es el moderador del proceso, durante su desarrollo se convierte en un ente imparcial frente a quien las partes sostendrán sus alegatos, presentarán pruebas y otros elementos de convicción a fin de lograr en el juzgador certeza de que sus pretensiones y los hechos que la respaldan se ajustan a la verdad

2.2.6.4.2. El Ministerio Público

2.2.6.4.2.1. Concepto.

El fiscal conforme a las atribuciones concedidas en nuestra constitución es el titular de la acción Penal, es el órgano facultado a la persecución del delito por lo cual menciona Guardiola (2012) “El Fiscal juega un rol clave en el nuevo modelo. procesal al actuar como verdadera bisagra entre el ámbito policial y judicial, para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable.” (p.76) En torno a sus atribuciones es

concebido como un órgano de plena autonomía que desarrolla la función jurisdiccional con sujeción al principio de legalidad.

3.2.6.4.2.2. La acusación Fiscal.

La acusación Fiscal es aquel acto mediante el cual el Representante del Ministerio Público atribuye una conducta ilícita a una persona a efectos de solicitar su procesamiento. La acusación debe estar debidamente sustentada y desarrollada de acuerdo al contenido que exige la ley.

- a. Contenido de la acusación.** – Debe contener la identificación del imputado, la conducta punible y los hechos precedentes, concomitantes y posteriores que determinen la responsabilidad penal, así como también la tipificación del delito, medios de prueba a actuarse en juicio oral y solicitud de la prueba y la reparación civil.
- b. Audiencia de control de acusación**

Es donde se realiza el control formal y sustancial de la acusación formulada por el fiscal, no podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. Esta audiencia es dirigida por el Juez de la Investigación preparatoria y se desarrollara de forma oral, contradictoria, bajo los principios de legalidad, inmediación y concentración.

Inicia con la acreditación de las partes, cuya asistencia es obligatoria. En caso no asista el imputado, pero si su abogado particular se instalara la Audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve a cada una de las partes, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

2.2.6.4.3. El Imputado.

El imputado es aquel que, por las pruebas obtenidas en el curso de la investigación criminal, es considerado como posible culpable de un delito. Constituye un paso intermedio entre el mero investigado y el acusado. En el presente caso: se advierte que el imputado ha contado con todas las garantías que por derecho le asisten al momento de su intervención, tal y conforme se puede apreciar en el contexto del expediente de estudio, siendo así informado y notificado sobre su situación legal, asesorado por un abogado que asumió la defensa de sus intereses en todo acto procesal que intervino, evidenciándose así el cumplimiento del derecho a la defensa y debido proceso. Asimismo, se ha cumplido con el plazo, y se advierte que se ha hecho uso de su derecho a la doble instancia en donde impugnó la sentencia de primera instancia, apelando la misma para que el superior inmediato revise.

2.2.6.4.4. El abogado defensor.

El abogado defensor se convierte- en el nuevo modelo en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado. Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadaya en el proceso penal, pues al ser una parte busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado.

El nuevo Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tal como lo establece el Código Italiano en su artículo 38 cuando faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información.

2.2.6.4.5. El agraviado.

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido.

2.2.6.5. La prueba

2.2.6.5.1. Concepto.

En nuestra legislación penal actual no contamos con un concepto legal de, se establecen aspectos de su actividad, objeto utilidad sin embargo no se ocupa en dar una definición normativa de la prueba indiciaria. Es por esto por lo que debemos recurrir a la doctrina y otras fuentes como la jurisprudencia con el fin de conocer y delimitar su conceptualización y alcances. Señala Garcia (2019) “En la doctrina procesal, la prueba por indicios es entendida por lo general como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación” (p.56)

En ese sentido durante el desarrollo del proceso no se le puede atribuir al imputado ninguna responsabilidad o carga probatoria con miras a responsabilizarlo penalmente de la comisión de un delito, pues le corresponde al Ministerio Público el presentar probar fehacientemente más allá de la duda razonable y desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al imputado como derecho fundamental.

Resulta claro entonces, desde el principio acusatorio, que es el Fiscal quien debe reunir todos los elementos de prueba necesarios para la formulación de la hipótesis incriminatoria, por ende, no puede confundirse el uso de prueba indiciaria con la imposición de la carga de la prueba.

2.2.6.5.2. Objeto de la prueba.

El objeto de la prueba constituye todo elemento que sobre el cual puede recaer la prueba por lo general son hechos susceptibles de ser percibidos por los sentidos, Es indudable la importancia que recae sobre este elemento durante el desarrollo de un proceso penal, más si consideramos que si a un sujeto le asiste la razón y tiene medios para acreditarla fehacientemente a través de una prueba, es como si no la tuviera.

2.2.6.5.3. La valoración de la prueba.

En el proceso penal acusatorio los jueces tienen libertad y autonomía para la valoración de las pruebas sobre las cuales van a fundamentar su decisión, pero esa libertad tiene ciertas restricciones dentro de estas limitaciones se pueden citar que el juez debe valorar las pruebas de acuerdo con los principios de la sana crítica y observar casos análogos que hayan sentado jurisprudencia. En el sistema acusatorio no hay lugar a presunciones el juez tiene libertad para apreciar la prueba en la medida que no sus apreciaciones o argumentos no se contrapongan con los principios de la sana crítica.

2.2.6.5.4. Pruebas actuadas en el caso examinado.

En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito Contra El Patrimonio – Robo agravado con subsecuente muerte, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado “A”., en la comisión del hecho punible, en agravio de “B”., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que viene a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos del derecho de la presente

resolución. Por lo que pasamos a mencionar los elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:

1. Acta de Intervención Policial de fecha 01 de julio del 2020.
2. Acta de hallazgo y recojo de indicios de fecha 01 de julio del 2020.
3. Acta de declaración de testigo Liliana Elizabeth Ramos Córdova (63) de 10 de julio del 2020.
4. Acta de declaración voluntaria del testigo Jhonathan Ramos Vargas.
5. Acta de declaración de testigo Jeanelly Julyana Romero Yarleque.
6. Acta de declaración de testigo Adolfo Gonzalo Flores Ramos.
7. Acta de identificación fotográfica en álbum de personas inculadas perteneciente a la DIVINCRI.
8. Informe De Diseño Facial N° 115.
9. Informe Pericial De Balística Forense N° 1779- 1781/2020.
10. Informe Pericial Balística Forense N° 1713- 1714/2020.
11. Informe Pericial De Investigación En La Escena Del Crimen N° 412-2020.
12. Copia De La Denuncia Policial de fecha 14 de abril de 2020.
13. Reporte De Casos Fiscales A Nivel Nacional Del Investigado Edson Arturo Chanta Rentería Alias "Cucharón".
14. Certificado De Antecedentes Penales N° 3871798 Del Investigado Edson Arturo Chanta Rentería Alias "Cucharón".
15. Acta de ampliación de declaración de la testigo Liliana Elizabeth Ramos Córdova.
16. Copia de la Resolución N° 17, de fecha 6 de agosto de 2020.

17. Copia del Boletín de Captura de la Oficina de Requisitoria de Piura, de fecha 6 de agosto de 2020.
18. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 096-2020.
19. Acta de Allanamiento de Inmueble y Registro, hallazgo e incautación de vehículo menor, realizada el día 24 de agosto de 2020.
20. Acta de declaración del investigado Edson Arturo Chanta Rentería.
21. Dictamen Pericial De Identificación Facial N° 130-20, de la OFICRI_PIURA, de fecha 25 de agosto de 2020.
22. Declaración del testigo de descargo Trelles Cavero Julio Benjamín.
23. Declaración de la testigo de descargo Buitrón Celi Saira Estefanía.
24. Declaración del testigo de descargo Panta Salazar Jhon Maicol.
25. Declaración de la testigo de descargo Torres Rivera De Pintado Fidelia Del Carmen.
26. Protocolo De Pericia Psicológica N° 013554-2020-PSC, practicada al acusado Edson Arturo Chanta Rentería.
27. OF-N°327-2020-I-MACREPOL-PIU-REGPOL-PIU/DIVINCRI-PIU/ OFICRI.ING.
28. Constancia De Estudios De La Universidad César Vallejo.

2.2.6.6. La sentencia.

2.2.6.6.1. Concepto.

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio. Constituye el punto culminante de todo proceso.

El Diccionario de la Lengua Española (RAE, 2001) define el término sentencia como: “Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa”.

2.2.6.6.2. Estructura de la sentencia y contenido de la sentencia.

Tradicionalmente del ordenamiento procesal en nuestro país, se desprende que la sentencia judicial incluyendo en exordio o encabezamiento contiene tres partes fundamentales: La parte Expositiva, Considerativa y al concluir con la parte Resolutiva, Conforme lo indica el Art. 122 del Código Procesal Civil Peruano, exige en su contenido la determinación de estas tres partes.

- a. **Parte Expositiva.** - Es la parte introductoria de la sentencia penal. Que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos del proceso, los cuales se detallan de la forma siguiente: Encabezamiento. Señala San Martín (2003) “Contiene los datos de ubicación del expediente, del procesado: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de la resolución; c) el delito y el agraviado, las generales del acusado; d) el órgano que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de Debates y de los demás jueces”. (p.282)

La Calificación jurídica. de los hechos efectuada por la Fiscalía, sobre la cual va a resolver el juez valorando la congruencia de las pruebas aportadas respecto a los hechos imputados para generar convicción en el juez sobre la responsabilidad penal del encausado. La pretensión penal, es el requerimiento realizado por el Representante del Ministerio Público en cuanto a la pena a aplicar sobre el acusado. Respecto a la pretensión civil en el proceso penal constituye el requerimiento económico por resarcimiento de los daños y perjuicios

ocasionados por la conducta delictiva del agente, puede ser postulado por el Ministerio Público, así como por el agraviado debidamente constituido en actor civil.

- b. **Parte considerativa.** - Contiene la valoración y análisis del asunto motivo de controversia, luego de actuados los medios probatorios, el juzgador realiza un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, a fin de esclarecer los hechos llegando a un grado de convicción que le permita emitir su decisión debidamente motivada.
- c. **Parte resolutive.** - Explica San Martín (2003) “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral.”. (p.166).

2.2.6.6.3. Requisitos de la sentencia penal.

De acuerdo a lo precisado por el Código Procesal Penal (2004) en su artículo 394, en la sentencia se deben considerar:

1. Señalar el Juzgado Penal, así como la fecha y hora en que se emitió el pronunciamiento, el nombre de los jueces, determinación de las partes procesales y datos personales del acusado.
2. Determinación de los hechos y circunstancias que motivan la acusación, las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso.
3. Motivación de los hechos que sustentan la acusación, así como, valoración de las pruebas que la con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Precisiones normativa, doctrinales y jurisprudenciales que apoyen la calificación de los hechos para fundamentar el fallo.

5. Mención expresa y clara de la condena o absolución del acusado en la parte resolutive. Pronunciándose respecto a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces.

2.2.6.6.4. La sentencia condenatoria.

Como señala el Código Procesal Penal (2004) en su artículo 399 la sentencia penal condenatoria deberá precisar las penas, medidas de seguridad y reparación civil aplicables al caso concreto de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2.2.8. El recurso de apelación

2.2.8.1. Concepto.

Según San Martín (2015) “la apelación determina la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada, que se realiza ante un tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia” (p.98) En ella se repite el debate, pero solo muy ilimitadamente las pruebas, y solo aquellas defectuosas y las que por su pertinencia, necesidad y utilidad debieron actuarse en primera instancia, reconstruye, no constituye aun cuando para hacerlo se valga de los mismos materiales, salvo las excepciones derivadas del Ius Novorum

2.2.8.2. Finalidad.

La existencia del recurso de apelación tiene su fundamento en que podría existir algunos vicios o errores en la decisión primigenia, por lo que su finalidad atiende a corregir la falibilidad

del juzgador. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La apelación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando según se trate de la violación de las normas procesales o de normas sustantivas. Los errores in iudicando pueden ser de dos tipos, esto es por errónea apreciación de la norma sustantiva o cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

La apelación tiene dos fines: Fin Inmediato: en este fin el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla. Fin Mediato: en cambio aquí, el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Robo agravado del expediente 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2023. Ambas son de calidad muy alta.

2.4.1. Hipótesis específicas

2.4.1.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4.1.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Femicidio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III.- METODOLOGIA

La investigación científica es en concreto un medio de producción de conocimiento científico para lo cual se requiere de un método que con base a conocimientos previos constituyen un punto de partida o pautas iniciales sobre los cuales se va a formular un problema objeto de la investigación, para posteriormente dar paso a un conflicto generado del contraste entre esos conocimientos previos y la realidad que rodea al problema o fenómeno. En el caso de “las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características en él, para luego de definir su perfil y determinación la variable”. (Mejía, 2005, pág. 16).

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación.

- . Tipo de investigación: No experimental
- . Nivel de la investigación: Descriptiva
- . Enfoque de la investigación: Cualitativa
- La Línea de investigación, para el cumplimiento de sus objetivos aplicará el método hermenéutico e integra los siguientes elementos:
- La fuente de información o base documental de la investigación estará conformada por expedientes judiciales seleccionados de acuerdo a una lista de criterios establecidos y verificados por el docente investigador tutor.
- Los estudiantes desarrollarán un subproyecto por cada expediente asignado como actividad de las asignaturas de tesis correspondientes.
- Cada expediente asignado será revisado identificando las instituciones jurídicas relevantes aplicadas en la solución del conflicto.

- El producto de la revisión por cada subproyecto servirá de base para la construcción del marco teórico y conceptual recurriendo a la doctrina y la legislación pertinente, el cual será filtrado por el docente tutor del área respectiva y el docente investigador tutor, y subido al repositorio del MOIC.
- En el desarrollo de las asignaturas de tesis el docente tutor investigador orientará el análisis de las sentencias de los procesos asignados a los estudiantes, evaluando progresivamente el avance del producto de las actividades.
- Periódicamente se realizará el metaanálisis de la calidad de las decisiones judiciales examinadas en las asignaturas de tesis y los talleres de sustentación, generando materiales de enseñanza y publicaciones jurídicas de estudiantes y docentes, en pre y posgrado como aporte a la mejora continua en la Administración de Justicia en el Perú.

3.2. Población y muestra.

Población. La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú. La muestra está constituida el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Piura que registra un proceso judicial sobre Robo agravado.

El muestreo fue no probabilístico y utilizando el método intencionado, orientados por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador tutor. La asignación del expediente fue propuesta por el estudiante para ser utilizado en el desarrollo del subproyecto, fue revisado y autorizado por el docente investigador tutor de esta manera se aseguró la calidad el cumplimiento de los criterios de inclusión y se evitó duplicidad de estudios. La organización y ejecución y evaluación de la Línea de Investigación estará a cargo del docente investigador y los docentes

tutores asignados en cada centro académico. La supervisión le corresponde al metodólogo. La evaluación le corresponde a la Comisión de Investigación.

Diversificación de la Línea de Investigación. La Línea de Investigación se diversifica a través de los subproyectos en el desarrollo de las asignaturas de tesis abarcando diversas áreas del derecho, dentro de las cuales se desarrollará el análisis de las sentencias judiciales en casos específicos.

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial en estudio, comprende un proceso penal Robo agravado, que registra un proceso ordinario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a las variables Centty (2006) dice que “Son características, que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo”. (p. 64) En el presente trabajo la variable será: características del Proceso judicial Robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable Centty (2006) “Son unidades empíricas de análisis más elementales que se deducen de las variables y ayudan a estas a ser demostradas

primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, también demuestran la veracidad de la información obtenida”. (p.56)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del trabajo.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para la recolección de los datos se empleará la técnica de la observación: a través de la contemplación detenida y sistémica del contenido de estudio, el Instrumentos a utilizar será la Guía de observación. A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.5. Método de análisis de datos.

Se realizó por etapas o fases, siguiendo el siguiente procedimiento:

- **Primera fase:** Abierta y exploratoria, consistente en lectura del expediente, que permitirá la aproximación, gradual reflexivo guiada por los objetivos del subproyecto.
- **Segunda fase:** Sistematizada en términos de recolección de datos, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación de los datos

existentes en la fuente utilizando las técnicas del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, y como instrumentos las fichas y un cuaderno de notas.

- **Tercera fase:** Consistente en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulando los datos con los referentes teóricos y normativos desarrollados en el trabajo

3.7. Aspectos éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

En el trabajo se utilizó el modelo básico suscrito por Campos al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

IV.- RESULTADOS.

4.1. Resultados de Sentencia de primera instancia.

CUADRO 1 Calidad de sentencia de primera instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura –2023.

Variable de estudio	Dimensiones de la Variable	Subdimensiones de la variable	Calificaciones de las Subdimensiones					Calificación desde las dimensiones	Determinación de Variable: Calidad de Sentencia en Primera Instancia.							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60			
Calidad de sentencia de Primera Instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy Alta						
		Postura de las partes					X		7-8	Alta						
									5-6	Mediana						
									3-4	Baja						
									1-2	Muy Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	33-40	Muy Alta						
							X		25-32	Alta						
		Motivación del Derecho					X		17-24	Mediana						
							X		9-16	Baja						
		Motiv. de la pena					X		1-8	Muy baja						
		Motivación. de la Reparación Civil					X		9	9-10						Muy Alta
							X			7-8						Alta
		Aplicación del Principio de Correlación				X				5-6						Mediana
										3-4						Baja
Descripción de la Decisión					X	1-2	Muy baja									

LECTURA: El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera que fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron muy alto, muy alto, muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alto y muy alto respectivamente.

4.2. Resultados de Sentencia de segunda instancia.

CUADRO 2 Calidad de sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial De Piura 2023.

Variable de estudio	Dimensiones de la Variable	Subdimensiones de la variable	Calificaciones de las Subdimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de Variable: Calidad de Sentencia en Segunda Instancia.						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60		
Calidad de sentencia de Segunda Instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy Alta					
		Postura de las partes					X		7-8	Alta					
									5-6	Mediana					
									3-4	Baja					
									1-2	Muy Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	33-40	Muy Alta					
		Motivación del Derecho					X		25-32	Alta					
		Motivación de la pena					X		17-24	Mediana					
		Motiv. de la Reparación Civil					X		9-16	Baja					
							X		1-8	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	9	9-10	Muy Alta					
						X			7-8	Alta					
		Descripción de la Decisión					X		5-6	Mediana					
							3-4		Baja						
							1-2		Muy baja						

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil fueron de rango muy alto muy alto y muy alto finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión,

DISCUSION

1. Según el **objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de primera instancia**, sobre el delito de robo agravado con subsecuente de muerte según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE- 01 los resultados obtenidos fueron los siguientes:

En relación con la sentencia de primera instancia

El análisis recayó sobre una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura., cuya calidad fue de rango muy alta, conforme con los parámetros previstos (Cuadro 7). Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive que fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

1. **Respecto a la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la Calidad de la introducción al cual a su vez corresponde en el encabezamiento se aprecia la individualización de la sentencia haciendo referencia al N° de Resolución, lugar y fecha de expedición, señalando al Juez, En el asunto se evidencia el planteamiento claro de la pretensión, Así como en la individualización de las partes se señala al denunciado al agraviado y las demás partes procesales intervinientes en el proceso. Como cuarto punto en el aspecto procesal se constata proceso regular sin vicios procesales, control de plazo riguroso y aseguramiento de las formalidades del proceso. Finalmente, en cuanto al lenguaje empleado por el colegiado en la sentencia de primera instancia, se aprecia claridad y de fácil comprensión para los sujetos procesales. Respecto de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto, se hallaron los cinco parámetros previstos: la claridad, evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles (reparación Civil) del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. **En cuanto a la parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Ello en base a la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos, circunstancias que se dan por probadas o improbadas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas de cargo y de descargo, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad en lenguaje que se emplean los magistrados sin abuso de tecnicismos de fácil comprensión para los sujetos procesales.

En, la motivación del derecho, se encontraron todos los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo causal entre los hechos imputados en el presente caso que corresponden al delito de robo agravado y el derecho aplicado, que en el presente caso es de aplicación el artículo 189 con las atenuantes que tuvieron en consideración los magistrados para la aplicación de la pena impuesta y que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad en el lenguaje empleado respecto a la motivación de derecho aplicable.

En, la motivación de la pena, se encontraron todos los parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en el 189 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado el cual se sometió a la conclusión anticipada de los debates orales,

aceptando los hechos imputados desde la investigación preliminar lo cual le favoreció un año de reducción de la pena impuesta por debajo del mínimo legal, más un año como atenuante por encontrarse en estado de ebriedad corroborado los documentales ofrecidos por la fiscalía en la pericia toxicológica del sentenciado y la claridad del lenguaje empleado por los magistrados respecto a la motivación de la pena fijada.

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad en el lenguaje.

3. **En cuanto a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fue de rango muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron todos los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Datos que son comparados con lo encontrado por **Huerta (2020)** quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado; Expediente N° 03103-2016-67-2501-Jr-Pe-01; Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020 quien concluyó en la presente investigación, que las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del Exp.N°03103-2016-6-2501-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, de acuerdo con lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, fueron de rango muy alta respectivamente” (p.115).

Con los resultados obtenidos de la presente investigación se ha demostrado que existe correlación entre los objetivos propuestos y las indicadores de calidad de la sentencias analizadas. Así como también en el cumplimiento de las garantías que se esperan de una correcta administración de justicia lo cual se aprecia en la exhaustiva motivación del fallo, adecuada valoración de medios probatorios y observancia de los parámetros de orden normativos, doctrinarios y jurisprudenciales para su análisis. Haciendo uso de la lista de cotejo, se ha podido hacer un estudio de cada uno de los indicadores que referencian la calidad del fallo en las dimensiones que conforman la estructura del mismo (Parte expositiva, considerativa y resolutive) llegando a la conclusión que son de rango muy alto, muy alto y muy alto respectivamente.

Esta investigación es de interés y su aporte es significativo porque contribuye a evitar la arbitrariedad de los magistrados, el abuso de poder, y garantiza la seguridad jurídica del país, El calidad de las sentencias judiciales está concitando gran interés en los últimos años por parte de la investigación jurídica, la causa radica en que gran parte de los ciudadanos no oculta su recelo respecto al funcionamiento del aparato judicial y tiene serias dudas sobre la independencia e imparcialidad con se conducen los magistrados de esta institución.

Desde la doctrina se deduce que la pena aplicada al caso de estudio; delito de robo agravado con subsecuente de muerte no es proporcional y dilucidar la conducta típica ha sido

complejo al respecto señala Peña (2013) “Este tipo de delito es complejo, en el que es probable que se produzcan daños a la propiedad, estando relacionados también con la vida humana, la salud, la libertad y la seguridad, a niveles de actuación típicos del robo causa daños visibles de la vida, cuerpo y salud”, lo cual podría encuadrarse en un concurso ideal de delitos y que sin embargo no son esclarecido en el tipo que determina el art. 189 del código penal para estas conductas.

2. Según el **objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de segunda instancia**, sobre el Delito de Robo agravado con subsecuente de muerte según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE- 01, los resultados obtenidos (cuadro 8) fueron los siguientes:

En relación con la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, esta fue la segunda sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad fue de muy alta que se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

1. **En cuanto a la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango alta. **En la introducción**, se encontraron los cinco parámetros previstos: El encabezamiento muestra la individualización de la sentencia, señala el número de resolución, expediente, lugar y fecha, señala a los jueces y la identidad de las partes procesales. En el asunto refiere cual es el objeto de la impugnación, sobre la individualización del acusado señala datos personales: nombres apellidos, edad; En los aspectos del proceso precisa si ha cumplido con los plazos, se advierte constatación y aseguramiento de las formalidades del proceso, sin vicios procesales, finalmente el contenido evidencia claridad en su lenguaje, comprensible para los sujetos procesales **En la postura de las partes**, se encontraron los cinco parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia

con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante en este caso el Representante del Ministerio Público y el sentenciado en el extremo de la pena y la reparación civil impuesta por el órgano jurisdiccional de primera instancia, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad en el lenguaje.

2. **En cuanto a la parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de la pena. **En, la motivación de los hechos**, que fue de rango muy alta; respectivamente. Se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **La motivación de Derecho** -que fueron de rango muy alta respectivamente se hallaron los cinco parámetros previstos: Evidencia de la tipicidad pues existe adecuación del comportamiento imputado al tipo penal, Evidencia de la determinación de la antijuricidad y culpabilidad por lo cual la conducta corresponde a un sujeto imputable con conocimiento y discernimiento de la antijuricidad. Así mismo las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, finalmente claridad en el lenguaje del contenido del fallo. Por su parte en, **la motivación de la pena**; se encontraron cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad de la resolución.

Respecto a **la motivación de la Reparación Civil** se encontraron los cinco parámetros previstos: Los motivos que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico, así como la apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico, así como las razones evidencian que el

monto se fijó prudencialmente apreciados las posibilidades económicas del obligado, en busca de cubrir los fines reparadores. Y finalmente la claridad en el lenguaje del contenido.

3. **En cuanto a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy Alta. En la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los cinco parámetros previstos: el fallo evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En cuanto a la **descripción de la decisión**, se hallaron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; además se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; Asimismo evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada.

Datos que son comparados con lo encontrado **por Huerta (2020)** quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado; Expediente N° 03103-2016-67-2501-Jr-Pe-01; Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020 quien concluyó en la presente investigación, que las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del Exp.N°03103-2016-6-2501-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente” (p.115).

De acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de la sentencia de segunda instancia se puede apreciar que existe correlación entre los objetivos propuestos y los indicadores de calidad del fallo; concluyendo que la calidad de esta fue de rango muy alto a partir del análisis de los indicadores en cada una de las dimensiones analizadas, se aprecia que la sentencia cuenta con

motivación exhaustiva, análisis de los hechos y adecuada valoración de los medios de prueba actuados en juicio, observando el cumplimiento de las garantías procesales y adecuada administración de justicia. Con apoyo de la lista de cotejo, se ha podido hacer un estudio de cada uno de los indicadores que referencian la calidad del fallo en las dimensiones que conforman la estructura de esta.

Sin embargo, en discordancia con lo resuelto por el Colegiado de segunda instancia, quien resuelve reducir la cuantía de la pena posicionándola en 30 años de pena privativa de libertad para el procesado, señalando que una pena indeterminada colisiona con el fin mismo de la pena, cuyo sentido se orienta la reeducación y la resocialización del penado y otros principios de orden constitucional e internacional. Sin que por ello el magistrado deba desentenderse del sentido que tuvo el legislador al determinar la sanción para estos ilícitos.

Esta investigación contribuye a evitar la arbitrariedad de los magistrados, el abuso de poder y garantiza la seguridad jurídica del país, El calidad de las sentencias judiciales está concitando gran interés en los últimos años por parte de la investigación jurídica, la causa radica en que gran parte de los ciudadanos no oculta su recelo sobre al funcionamiento del aparato judicial y tiene serias dudas sobre la independencia e imparcialidad con se conducen los magistrados en la actualidad.

Desde la doctrina se deduce que la pena aplicada al caso de estudio; delito de robo agravado con subsecuente de muerte no es proporcional y dilucidar la conducta típica ha sido complejo al respecto señala Peña (2013) “Este tipo de delito es complejo, en el que es probable que se produzcan daños a la propiedad, estando relacionados también con la vida humana, la salud, la libertad y la seguridad, a niveles de actuación típicos del robo causa daños visibles de la vida, cuerpo y salud”, lo cual podría encuadrarse en un concurso ideal de delitos y que sin embargo no son esclarecido en el tipo que determina el art. 189 del Código penal para estas conductas.

V. CONCLUSIONES

5.1 En el presente trabajo de investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio – Robo agravado con subsecuente de muerte, expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al presente estudio. **Siendo lo más relevante del trabajo**, la aplicación de la doctrina y jurisprudencia respecto de la primacía de principios de orden constitucional que han servido de sustento y motivación para la determinación de la cuantía de la pena en primera instancia y la reducción de la misma en segunda instancia por encima de la norma sustantiva. Siendo el fundamento sobre el cual el colegiado motivó su decisión. Apartándose del sentido del legislador, sindicando que el imponer una pena atemporal como lo es la cadena perpetua colisiona con fin resocializador de la pena y le niega al sentenciado la oportunidad de integrarse a la sociedad luego de cumplida su sentencia.

5.2 Así también se hizo un análisis de la valoración de los magistrados sobre medios probatorios de cargo y descargo actuados en juicio. De los hechos probados y calificación jurídica de los mismos y la claridad en el lenguaje utilizado en el pronunciamiento, motivación del derecho en la fundamentación del fallo incidiendo en la adecuación de los hechos atribuidos en la conducta típica, antijurídica y si existen eximentes de responsabilidad penal para determinar la culpabilidad del procesado siendo para ello lo más determinante la aplicación de normativa sustantiva y procesal pertinente. Finalmente se debe resaltar el **aporte de la investigación** que contribuye a evitar la arbitrariedad en los fallos judiciales, el abuso de poder, y garantiza la seguridad jurídica del país.

VI. RECOMENDACIONES

De acuerdo a los objetivos determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, Se recomienda que los operadores de justicia se interesen más sobre la calidad de las sentencias que emiten, ya que dicho aspecto es una manera de medir la correcta aplicación de las normas, y sobre todo, si se cumple con brindar justicia oportuna y debidamente motivada. En ese orden de ideas, es necesario señalar que la motivación de los fallos no solo debe entenderse o valorarse desde el parámetro de la interpretación o aplicación de garantías procesales según la norma doctrina o jurisprudencia, sino debe ser concebida como un derecho fundamental pues en materia penal como ultima ratio, lo que está en juego es la libertad de una persona y protección de su dignidad. Así también se desprende la necesidad de legislar de forma eficiente y promulgar normas que se orienten a reprimir aquellas conductas que degeneran en violencia sistematizada.

REFERENCIAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005) *El Derecho de Acceso a la información Pública- Privacidad de la Intimidación personal y familiar*. En Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (p.81-116) Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Argenti, N. (2018). *Cuestiones ligadas al delito de robo: consumación, tentativa, desistimiento, insignificancia, armas, privación de la libertad, encubrimiento y testigo único*. La Plata: Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.
<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5209>
- Arias, G. (2021). *Diseño de la Metodología de la Investigación*. Lima.
https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Baltazar, R. (2018). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio- robo agravado, expediente N°00245-2009-0-0801-JR-PE -02 del distrito judicial de Cañete , 2018*. Cañete.[Tesis para Optar por el Título Profesional de Abogado,Universidad Católica los Angeles de Chimbote]
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3242723>
- Beltran, J. (2017). *El Control de la Valoración de la prueba en segunda instancia*.
<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revus33&div=11&id=&page=>
- Cabel, J. (2016). *La Motivación en la resoluciones judiciales y La Argumentación*. Lima.
<https://legis.pe/lamotivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estadoconstitucional/>
- Castillo. (2020). *Causas de la Corrupción en el Poder Judicial Peruano desde la percepción de Abogados del Ministerio Público y el Poder Judicial, Chachapoyas 2019. 2020*.
<https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/2069>
- Centy, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-nacional-del-centro-del-peru/metodologia-de-la-investigacion/centy-deymar-manual-metodologico-para-el-invest/42166230>

- Chang, S. (2009). *Realidad de La Reforma Procesal en el Peru*. Trujillo.: Ediciones BLG.
https://civ.uap.edu.pe/cgi-bin/koha/opacdetail.pl?biblionumber=7164&query_desc=an%%203A%225729%22
- Codigo Penal del Perú [Cod.]. (1991). *Artículo 189 [Titulo 5]*. Lima.
- Codigo Penal del Peru [Cod.]. (1991). *Artículo 45 [Capitulo II]*. Lima: Congreso de la Republica del Perú.
- Codigo Penal del Peru [Cod.]. (1991). *Artículo 45A [Capitulo II]*. Lima: Congreso de la Republica del Peru.
- Codigo Penal del Peru [Cod.]. (1991). *Artículo 46 [Capitulo II]*. Lima: Congreso de la Republica del Peru.
- Codigo Penal del Peru [Cod.]. (1991). *Artículo 46A [Capitulo II]*. Lima: Congreso de la Republica del Peru.
- Codigo Penal del Peru [Cod.]. (1991). *Artículo 46B [Capitulo II]*. Lima.: Congreso de la Republica del Peru.
- Codigo Penal del Peru [Cod.]. (1991). *Artículo 93 [Titulo VI]*. Lima: Congreso de la Republica del Peru.
- Codigo Procesal Penal . (2004). *Art. 342.1*. Lima : Congreso de la Republica del Peru.
- Codigo Procesal Penal del Peru [Cod.]. (2004). *Artículo 399 [Titulo III]*. Lima.: Congreso de la Republica del Peru .
- Diaz, J. (2009). *La correlacion entre la acusacion y la sentencia. Una vision americana*. Revista del Instituto de Ciencias Juridicas.
<https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968007.pdf>
- Diaz, V. (2018). *Fundamentacion Juridicaa del Delito de Robo Agrvado a mano armada a proposito del acuerdo plenario N°5-2015/CIJ-116*. Trujillo.
<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10999>
- Donna, E. (2005). *La autoria y participacion criminal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
<https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/5039>
- Espinoza, G. (2014). *La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, cuerpo y la salud de las fiscalias penales corporativas de maynas dedicadas a procesos de liquidacion y adecuacion durante el 2013*. Iquitos.
<http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/4357>
- Fernandez, M. (2005). *Prueba y presuncion de inocencia*. Lima: Editorial Ista.
<https://www.iustel.com/editorial/?ficha=1&referencia=90405002>
- Garcia, P. (2019). *El Valor probatorio de la prueba por indicios en el Nuevo Codigo Procesal Penal*. Lima: Revista de Derecho.
<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1528>

Guardiola, S. y. (2012). *Derecho Penal*.

<http://aliatuniversidades.com.mx/rtm/index.php/producto/derecho-penal-i/>

Gutierrez, F. (2018). *El robo agravado con subsecuente de muerte es un delito preterintencional o un caso de responsabilidad objetiva*. Trujillo.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/35143>

Gutierrez, J. (2021). *Análisis de la Legislación internacional del delito de robo agravado en comparación con el artículo 332 del código Boliviano*. La Paz.

<http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/22275>

Guzman, M. C. (2019). *Calidad de sentencias sobre robo agravado del proceso concluido en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019*. Huaraz.[Tesis para Optar por el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica los Angeles de Chimbote]

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/13454>

Huerta, M. (2020). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado Expedientes N° 03103-2016-67-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2020*. Chimbote.[Tesis para Optar por el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica los Angeles de Chimbote]

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/17052>

Morales, F. (2019). *Critica a la Reincidencia Propia desde los Delitos de Hurto y Robo*.

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/173110>

Moreno, C. (2019). *Moreno Guzman, D. C. Calidad de sentencias sobre robo agravado del proceso concluido en el expediente. N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2019*. Huaraz[Tesis para Optar por el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica los Angeles de Chimbote].

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/13454?show=full>

Nieto, M. (2015). *Autoría y participación criminal ¿Queda un largo camino por recorrer?* Buenos Aires.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/07/doctrina34314.pdf>

Nuevo Código Procesal Penal del Perú. [Cod.]. (2004). *Artículo 394[Título III]*. Lima.: Congreso de la República del Perú.

Pardiñas, F. (1991). *Metodología y técnicas de investigación*. Siglo XXI.

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=PDqKweTKbhUC&oi=fnd&pg=PA77&dq>

[=pardinas+hipotesis+&ots=SXdh4K7g50&sig=Rfs_urTBTWpaS9064dwIEWpKjIU#v=o
nepage&q=pardinas%20hipotesis&f=false](https://es.scribd.com/document/521273301/Penal-Especial-Tomo-v-Alonso-Pena-Cabrera-2010-Contra-el-patrimonio)

- Peña, A. (2013). *Derecho Penal parte especial tomo V*. Lima: Editoria Moreno.
<https://es.scribd.com/document/521273301/Penal-Especial-Tomo-v-Alonso-Pena-Cabrera-2010-Contra-el-patrimonio>
- Poma, F. (2014). *Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima*. Lima.[Tesis para Optar por el Título de Magister en Derecho con mención de Ciencias Penales, Universidad Mayor de San Marcos]
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/3360>
- Rosas, J. (2013). *Principios Fundamentales del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.: Gaceta Penal & Procesal Penal.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/productos/gaceta-penal-procesal-penal?landing=true%2F>
- Roxin, C. (2016). *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales SA.
https://www.sancristoballibros.com/libro/autoría-y-dominio-del-hecho-en-derecho-penal_66613
- Salgado, A. (2020). *Tipicidad y Antijuricidad. Anotaciones dogmáticas*. Cartagena: Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7501998>
- Salinas, R. (2018). *Robo agravado*. Lima: Iustitia.
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Biblioteca/Biblioteca.nsf/RBRoboAgravado?OpenForm&Start=1&Count=150&Expand=1.2&Seq=8>
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Lima: Griley.
<http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6452>
- Sanchez, M. (2018). *Elementos de la culpabilidad penal*. Anuarios de derecho penal y ciencias penales.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10021300237
- Suarez, A. (2007). *Autoría*. Bogotá: Editorial Cordillera SAC.
<https://gacetastore.com/penal/437-el-derecho-penal-y-procesal-penal-en-mi-jurisprudencia.html>

- Sucaticona, V. (2020). *Calidad de Sentencia del proceso penal del robo agravado con subsecuente muerte en el expediente N° 00306-2012-93-211-JR-PE-01 Distrito Judicial de Puno, 2020.* [Tesis para Optar por el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote]
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_9430d19f83130a4ac12bad9e48637
- Tejada, M. (2017). *Preocupación e intolerancia a la incertidumbre en víctimas de robo agravado con armas y lesiones graves.* Tesis de Licenciatura, Universidad Católica de Argentina, Argentina.
<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/588>
- Tello, G. (2018). *La terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Proceso Penal consolidada la Celeridad Procesal en el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Protillo 2014.* Pucallpa. [Tesis para Optar por el Grado de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional Hemilio Valdizan]
<https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/3187>
- Terreros, F. (2003). *Limites a la función punitiva estatal.* *Derecho & Sociedad.* Lima: Derecho & Sociedad.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17355>
- Teruel, J. (2014). *El Principio Acusatorio y sus Garantías.*
https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/103139/TFG_2014_Teruel_J.pdf?sequence=1#:~:text=El%20principio%20acusatorio%20requiere%20como,no%20correspondientes%20a%20la%20conducta
- Valencia, C. (2016). *La actuación temeraria del ofendido en el juzgamiento del delito de Robo y sus consecuencias jurídicas.* Ecuador .
<https://www.semanticscholar.org/paper/La-actuaci%C3%B3n-temeraria-del-ofendido-en-el-del-de-y-S%C3%A1nchez-Verenice/ea2d405e5ea93bcbe7c2dfedcea892c37fcd3003>
- Yacobucci, G. (2014). *El sentido de los Principios Penales.* Buenos Aires: Abaco.
<https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/04/2662.-El-sentido-de-los-principios-%E2%80%A6-Yacobucci.pdf>
- Yrigoin, Y. (2018). *La debida diligencia del personal policial de la división de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito de robo agravado en estado de flagrancia, Chachapoyas 2015-2016.* Chachapoyas. [Tesis para Optar por el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas]
<https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/1431>

ANEXO 1

Cuadro: Matriz de consistencia

Caracterización del proceso sobre delito Contra el patrimonio- Robo agravado con Subsecuente de muerte en el Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, del Juzgado Supraprovincial Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura-2023.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>¿Cuáles son la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal sobre del proceso judicial sobre Robo agravado con Subsecuente de muerte en el Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre delito Robo agravado con Subsecuente de muerte en el Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Perú, 2023.</p> <p>Objetivos específicos de primera instancia: Determinar la naturaleza jurídica de parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes. Determinar la calidad de parte considerativa de la sentencia con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p> <p>Objetivos específicos de 2 da instancia: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de la parte Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de 2° instancia con énfasis motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Hipótesis general De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Robo agravado con Subsecuente de muerte en el Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01– Piura, 2023 ambas son de calidad muy alta.</p> <p>Hipótesis específicas 3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. 3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Femicidio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>	<p>Tipo: Básica, puro fundamental. Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, transversal. Universo: Todos los expedientes penales sobre Robo Agravado Muestra: Robo agravado con Subsecuente de muerte en el Expediente N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, Técnica: Observación.</p>

ANEXO 2:
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1.1.1 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple.**

1.1.2 Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple.**

1.1.3 Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.

1.1.3 Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

1.1.4 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1.2.1 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple.**

1.2.2 Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple.**

1.2.3 Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la parte civil. **Si cumple.**

1.2.4 Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple.**

1.2.5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

2.1.1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos que sustentan la pretensión. **Si cumple.**

2.1.2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez **Si cumple.**

2.1.3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

2.1.4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

2.1.5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

2.2.1 Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2.2.2 Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (Con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2.2.3 Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2.2.4 Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

2.2.5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

2.3.1 Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2.3.2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

2.3.3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2.3.4 Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones

evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

2.3.5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

2.4.1 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2.4.2 Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el b i e n jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

2.4.3 Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple.**

2.4.4 Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

2.4.5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

3.1.2 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

3.1.3 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple.**

3.1.4 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

de la defensa del acusado. **No cumple.**

3.1.5 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

3.1.6 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2 Descripción de la decisión

3.2.1 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. **Si cumple.**

3.2.3 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. **Si cumple.**

3.2.4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera y la reparación civil. **Si cumple.**

3.2.5 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. **Si cumple.**

3.2.6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1.1.1 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple.**

1.1.2 Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple.**

1.1.3 Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.**

1.1.4 Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

1.1.5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1.2.1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple.**

1.2.2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

1.2.3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

1.2.4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

1.2.5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones.

Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado. **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Si cumple.

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto

imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple.

ANEXO 3:
**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA
Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE**
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIDAS EN EL PROCESO
EXAMINADO.**

EXPEDIENTE : 04198-2020-4-2001-JR-PE-01
JUECES : R. S. U, M.L R G, T A M.
ESPECIALISTA: I. C. L. L.
M.P. : XX F. P. P. C. P.
IMPUTADO : E.A.C.R
DELITO : R. A.
AGRAVIADO : H. N. B

RESOLUCIÓN N° 8 (OCHO)

Piura, 20 de abril del año 2021.-

VISTOS, OIDOS y con los actuados en juicio oral llevado a cabo ante el J. P. C. S. de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por las magistradas **G.L. R., M. T. Á.** y **U. M.S. (Directora de Debates)** contando con la presencia del representante del Ministerio Público, **G. C. H.** Fiscal adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, Abogado defensor, **M.A. N. H.**, defensa del procesado **E.A.C.R.**, DNI N° XXXXX, nacido en Piura el XX de XX de XXXX, tiene 30 años de edad, domicilio real en Calle XXXXX. Santa Rosa, veintiséis de octubre, ocupación comerciante vendedor de pollo, percibe S/ 50 a 60 soles diarios promedio, grado de instrucción tercero de secundaria, estado civil soltero, tienen conviviente, sus padres son: L. A. y S. A. sin antecedentes penales, no fuma cigarrillos, bebe licor ocasionalmente, no consume drogas, tiene un tatuaje a la altura del hombro izquierdo con la imagen de cristo, en el pecho lado derecho la imagen de un lobo, en la espalda, altura del pulmón derecho un tribal, en el codo derecho tiene la imagen de una cobra; una cicatriz en lado izquierdo del muslo, como presunto **Coautor** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**; en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el inciso 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de **B. B. H. N.** representada por su madre R. N. S.

1.- ANTECEDENTES.

Hechos y circunstancias objeto de la acusación. - La fiscalía refiere que los hechos datan del día 01 de julio de 2020, a las 16 horas aproximadamente, cuando **B. B. H. N.**, de 20 años y estudiante de la carrera de Derecho, se encontraba en el frontis de su casa ubicada en Calle XXXXXXXXXXX. San Martín- Distrito 26 de Octubre, esperando a una persona que le entregaría un delivery con su celular en la mano y con el dinero para pagar dicho servicio, siendo abordada por 2 sujetos, uno de los cuales es el acusado E.C.R. quien aborda a la agraviada y la despoja de sus bienes utilizando un arma de fuego, con la cual la hiere a la altura de la cien y logra sustraerle sus pertenencias; que concurrirán testigos directos que estuvieron el día y hora de los hechos y lograron ver a los sujetos en 2 oportunidades, así como confirmar que la agraviada estaba en el frontis de la casa esperando al delivery para pagarle, agregando que la agraviada era una muchacha brillante con un proyecto de vida que quedó truncado, los peritos de medicina legal informarán sobre las lesiones y la causa que provocó la muerte de la víctima, peritos de balísticas que dirán tipo de munición y tipo de arma utilizado, peritos de reconocimiento facial,

hechos que se encuadran en el delito materia de acusación.

1.2.- Subsunción del tipo penal. - El hecho se subsume en el delito contra el patrimonio robo agravado con subsecuente muerte, consumado tipificado en el art. 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal.

2.-PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO. -

2.1.-La fiscalía solicita se imponga al procesado **CADENA PERPETUA** de pena privativa de libertad y pague la **reparación civil** ascendente a **s/. 80,000.00 SOLES (OCHENTA MIL)** a favor de los herederos legales de la agraviada.

2.2.-PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Postula por una tesis absolutoria pues la presunción de inocencia le asiste a su patrocinado, ya que se observarán contradicciones e insuficiencia probatoria que demostrará la inocencia de su patrocinado, pues no se ha llegado a probar que su patrocinado haya estado en la escena del crimen ya que las declaraciones prestadas han sido posteriores a ocurridos los hechos.

3.-TRÁMITE DEL PROCESO. -

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no autoincriminación entre otros, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, **refirió no ser responsable por los hechos atribuidos y que inicialmente ejerció su derecho a guardar silencio**, pero después fue levantado, haciendo uso de su derecho a ser escuchado y declaró; que se procedió con la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la

audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto del inciso 2 del artículo 393° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

4.-Actuación de medios probatorios: De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del Colegiado se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- **E.A.C.R.-** Sostuvo que trabajaba vendiendo pollo por mayor y menor con su cuñado Alberto Rosado y su primo Guzmán Rosado, habiendo empezado dicho negocio, 5 a 6 meses antes de los hechos; que en marzo de 2020 trabajaba como pescador en la ciudad de Paita, que ha estado en prisión en el vecino País de Ecuador- Loja, 2 años 1 mes 4 días, por el delito de robo a una farmacia; en el Perú estuvo detenido por estado de ebriedad, el día de los hechos realizaba en la mañana sus actividades de venta, a las 13:00 horas se fueron a verlo sus amigos Robert, Kevin y Jhon, jugaron casino; después

como a las 18:00 horas a 18:30 horas, como su suegra le pidió que arregle un equipo de sonido de su cuñada, que la hija de su pareja había malogrado, fue allí y se quedó en su casa conversando hasta el día siguiente; que su madre lo llamó, y le preguntó dónde estaba porque unos policías lo buscaron en su casa, los efectivos policiales llegaron con violencia a su casa donde estaban su madre, su abuelo, su sobrina y su hermana; diciendo que había una chica había resultado baleada en la cabeza y él era sospechoso, pero ese día por el toque de queda no concurrió, concurriendo al otro día a la Comisaría de San Martín, con su madre y su abogado, preguntando por qué lo buscaban; su abogado preguntó a un efectivo policial en mesa de partes, dijo que no había denuncia, sindicación ni acta policial; él denunció porque motivo lo culpaban; que él estuvo con sus amigos J. P. S., R. R., K. B. de quien no recuerda sus apellidos completos, no conocía a la agraviada, ni a J. E. R. C.; K. B. tiene estatura 1.57, tez blanca, ojos achinados, nariz perfilada; él ese día se quedó a dormir en casa de su suegra, por el toque de queda, hasta 02:00 a 03:00 horas de la madrugada y ella aceptó; que él dormía normal por ser pareja de la hija de esta señora; en esa fecha tenía relación sentimental con D. S. P. M., conviviendo en su casa, y él por las tardes y noche iba a verla; colocó denuncia contra los efectivos policiales de la comisaría de S.M. y contra los efectivos de la Divincri porque días antes le llegó una notificación de un homicidio en Paita, pero cuando se presenta, los efectivos policiales dijeron que era una equivocación, también lo culpaban de unos robos, no lo dejaban trabajar porque lo detenían. Él recuerda fue intervenido, cuando salía de su casa en bicicleta con dirección a la casa de su abuela, instantes que unos efectivos

policiales se le acercan y le dicen ¡alto ahí!; él preguntó el motivo de su intervención, sosteniendo que tenía orden preliminar, dijo que iba a colaborar, no opuso resistencia, lo intervinieron y lo llevaron a la DIVINCRI, el señor Q. lo pone en un cuarto y le dicen “Chato” ya perdiste, estas por el caso de B. N. H., queremos saber si sabes algo, él respondió que no y no sabía el motivo de su intervención, por lo que el Coronel dijo que normal, y que llamen al fiscal, al ser intervenido no tenía arma ni nada que lo vincule con la comisión del delito, es más dijo que le sacaran pericias y puedan encontrar los verdaderos culpables, cuando lo capturan lo trajeron a su casa, no lo bajaron, solamente entró la policía, y revisaron su vivienda; luego regresan a la DIV, el día de la intervención incautaron una moto que estaba malograda, desconociendo si a la moto le han hecho alguna pericia, la cual está a su nombre, que no tiene denuncia por feminicidio de la señora Pintado Torres, que esa denuncia fue archivada, no se considera responsable de los hechos que le incriminan, es inocente piden revisen cámaras, para que identifiquen al asesino de Brigitte y no culparlo.

- 4.1.-ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA -TESTIMONIALES

4.1.1.- L.E.R.C. - Respondió que, ella

tiene un comedor autogestionado desde el año 1993, vive en XXXXXXXXX, desde que tiene 9 años de edad, fue citada por el caso de su nieta, H. N. B, pues el 01 de julio del 2020 salió a regar el frontis de su casa, eran un cuarto para las cinco de la tarde y ve a su nieta bajar del segundo piso, estaba la puerta abierta, salió, caminó por la vereda y se sentó en una llanta de tractor que esta semi enterrada al costado de la vereda de su casa, mientras ella caminaba, se escuchaba que decía “avanza, avanza, estoy afuera de mi casa”, ella no sabía con quién hablaba, solo escuchaba que decía “avanza, avanza”, mientras su nieta hablaba, ella seguía regando y alcanzó a ver a dos hombres frente a ella que venían, uno caminando y el otro manejaba al ritmo del hombre que caminaba, lo que a ella le llamó la atención fue la vestimenta del chofer de la moto porque tenía pantalón camuflado, de cachaco, capucha negra manga

larga, casco negro con la visera de los ojos arriba, le miró las manos y era de tez trigueña pero no tan moreno, entonces vio a quien caminaba lo hacía rápido, que tenía un jean azul, al caminar rápido una pierna la inclinaba, vestía capucha ploma de cuello V adelante, la mascarilla la tenía como babero, miró y observó al hombre, y no habría trascendido como un minuto, sonó como un balazo, que cuando ella regresa a mirar no vio a su nieta, donde estaba sentada y cuando corre, la ve tirada que botaba sangre de su oído, miró hacia adelante y vio al hombre con la pistola en la mano, a lo cual ella grita “no”, y el hombre la regresó a mirar y por ello le vio bien su rostro, que es trigueño, chato, de 1.55 a 1.60, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos achinados, nariz ancha y mentón pronunciado, que cuando lo miró, éste comienza a caminar, en tanto que el otro hombre lo esperaba en la esquina, y como salió harta gente, él disparó para que la gente corra pues varios lo vieron; se trepó en la moto y se fueron para la avenida San Martín; luego los vecinos la auxilian y la llevan al hospital; agrega que al suceder los hechos su nieta estaba hablando por su celular, que después cuando la vio tirada, observa sus sandalias verdes, su mascarilla roja y su celular no estaba; **dándose cuenta que por el bendito celular el bandido le disparó y dejó a su niña tirada en el suelo;** reitera que el hombre la mira, no dijo palabra alguna y empezó a disparar, que en la esquina estaba su cómplice en una moto, se subió y se fueron del lugar; ella pidió auxilio, los vecinos corrieron, llegó una camioneta, auxiliando entre 4 a 5 vecinos; ella pensaba que era un cachazo pero la bala le había caído a la niña; como su caso era grave la trasladaron en una ambulancia al Hospital Regional, luego de ello estuvo agonizando 3 días, cuando le hablaba a su niña, ella lloraba, percatándose que la escuchaba, hasta que el 04 su nieta dejó de existir; el clima ese día estaba soleado, es por ello que salió a regar porque la tierra estaba seca, eran 16:45 horas de la tarde, se veía todo, ella usa lentes de manera permanente; los sujetos pasaron a 6 metros, cuando terminaba de regar, por eso que le llamó la atención el chofer que tenía pantalón de cachaco; ella vio a los sujetos que describió; e identificó al que disparó, porque el de la moto estaba con casco, que **ella se entera cuando le dan un libro en la DIVINCRI, y después de media hora que buscó, identificó al acusado, que un señor coge el libro y dijo E.A.C.R,** que ella no sabía hasta ese momento cómo se llamaba el hombre; identificándolo ya que cuando gritó, el hombre la miró e hizo un ademán en la boca como que algo le apestará, esta persona no es coja sino como que se inclina para caminar con los brazos abiertos, en la diligencia del álbum estuvo su abogado el señor Nunura, el abogado Percy, varios policías y el fiscal, después que su nieta fue herida, y estuvo hospitalizada desde el 01 al 04 de julio que falleció a las 14:00 horas, la llevaron a las 19:00 horas a su casa, hicieron los trámites a su nieta para el sepelio, la enterraron el 06 de julio, ella no quería saber nada con nadie, cerró su negocio, quedó traumada, llegó un policía con un notificación para que se presentará en la DIVINCRI, **ella llegó y le preguntaron cómo eran las características del hombre, al día siguiente la volvieron a llamar, que ella iba hablando y la señorita escribía o dibujaba cómo eran sus ojos, su mentón, su frente, su pelo,** de ahí le dijeron que al día siguiente la estarían notificando, pasando dos a tres días **la volvieron a llamar y pusieron a 4 personas a los que veía por medio de una luna e identificó a la persona porque lo tiene grabado en su mente,** ella antes de los hechos no lo había visto; lo vio en esa ocasión por medio de la luna, y fue el que cometió el delito, **lo reconoce que está en la plataforma virtual, de ropa celeste, trigueño, frente amplia, nariz ancha, ojos achinados, mentón medio salido,** su nieta tenía un celular SAMSUNG, la funda era de color verde fosforescente, era bien escandaloso, por eso los hombres han logrado verlo de lejos y era grande. Ella se levanta temprano a cocinar, trabaja en su negocio desde las 11:30 am a 13:30 de la tarde, de lunes a sábado; antes de la pandemia era dirigente en su barrio y tenía reuniones, pero después sólo se dedica a tareas de su casa, limpiar, regar pues su casa es grande; no ha recibido amenazas como dirigente, es querida en su barrio; en su domicilio ella vive con su hijo mayor A. en la parte de atrás, y en la parte de adelante vive su otro hijo, su niña y

su nieto, el día de los hechos estaba sólo uno de sus hijos, la denuncia del fallecimiento de su nieta la realiza SECON de 26 de octubre, pues ella cierra su casa y fue a la comisaría de San Martín a solicitar la ayuda porque su nieta fue herida, y allí le respondieron que ya tenía conocimiento la DIVINCRI; ella no trasladó a su nieta al hospital, fueron sus vecinos, su inmueble tiene 20 metros por 11 de frontera; ella fue al Hospital Reátegui, no acudió a la DIVINCRI, no pasado reconocimiento médico, ni psicológico, cuando concurrió al hospital estaba tan nerviosa que solo vio al vigilante, no se entrevistó con nadie porque **su nuera ya había ingresado y permaneció en dicho lugar como una hora, porque cuando la sacan en la ambulancia, ella fue al Hospital Regional y no se entrevistó con persona alguna, permaneció hasta el 4 de julio de 2020, se apersonó a la DIVINCRI el 09 o 10 de julio, del 01 al 09 de julio, no concurrió con un abogado para que realice las acciones del caso porque no tenía ganas de nada ni de buscar a nadie y a su nieta la enterraron el 06;** recuerda que los vecinos ayudaron al traslado de su nieta al hospital, uno de ellos se apellida R. P., el vecino que vio a los sujetos se llama J. R.; que a su nieta le sustrajeron el celular, con su DNI que siempre lo tenía en la carcasa, 300 soles que ella le había dado para que compre harina para hacer su torta, y 80 soles para que compre su pijama, ella le da el dinero después que terminó su negocio porque ella había estado en la mañana en TOTTUS y le envió una foto en la cual le decía que había harina en oferta, le dijo cómprame, le contestó su nieta que no tenía dinero y cuando regresó en la tarde, le dio el dinero, ella suscribe y reconoce su firma en una declaración jurada, documento donde indicó la marca y el importe del celular por S/400.00 soles; así como le dio S/300.00 soles a su nieta; la diligencia de reconocimiento fue el 16 de julio de 2020; dos días antes se acercó a la DIVINCRI por otro motivo; cuando se suscitaron los hechos, ella no dio ningún tipo de amenazas a su patrocinado porque no lo conoció antes al señor, la placa del vehículo en que transitaba el señor no la pudo observar; ella acude al médico para que le cambien sus lentes cada un año, observó la foto por media hora en el libro, no observó todo el álbum incriminatorio, que observó más o menos hasta la mitad, porque encontró la foto del procesado ya no continuó; la última vez que vio a C. fue a través de una luna; después de los hechos llegaron muchos periodistas de canales pero ella no atendió a nadie; quince días después declaró con el fin que se haga justicia, porque su nieta era una futura profesional y las declaraciones que dio a la prensa fueron posteriores a la diligencia de reconocimiento que realizó, actualmente no recibe amenazas producto del fallecimiento de su nieta, al contrario la gente llega a darle apoyo, porque su nieta era muy apreciada, ella sigue siendo dirigente.

4.1.2.-J.J.R.Y.- Sostuvo que es

estudiante universitaria, en el 2020 se dedicó a la venta de ropa por internet, el 1 de Julio del 2020, realizaba esa actividad, que a partir de las 15:00 horas se encontraba en su domicilio; después se fue a recoger 4 pijamas, que 1 de estas era para entregarle a B.B.H.N; que ella llamó porque el enamorado de B.B.H.N le dio su número y salió a entregarle la pijama, para ello B.B.H.N mandó su ubicación por whatsapp, pero no dio con su casa; la llamó diciéndole que no la ubicaba, respondiendo ella que la dirigiría, señalando que afuera se encontraba su abuelita regando, cuando llegaba escuchó balazos y la gente comenzó a correr y gritaban que era balacera, como iba en la mototaxi de su enamorado, éste paró e ingresaron a una casa ubicada al costado de caja Piura en San Martín; cuando cesaron los balazos, salieron, volvió a llamar a B.B.H.N pero no le contestó, optando por llamar al enamorado de ésta y le dijo que mejor le daba la pijama a él porque B.B.H.N no le contestaba; después él le escribe diciendo que habían disparado a su enamorada por quitarle el celular, siendo las 17:30 horas

promedio cuando se comunicó con ella; el enamorado de B.B.H.N, su amigo por Facebook, le solicitó una

pijama talla S de Minnie para su enamorada, cuyo costo era S/. 50.00 soles, diciendo éste que le había entregado dinero a Briggite para que ella lo pague, es decir era regalo de B. W.; no sabe el número telefónico de la occisa, pues el mismo día se día, B. para la entrega y la llamó sólo para decirle que iba a su casa, hace entregas de sus productos después de almuerzo, desde las 13:00 horas hasta las 18:00 horas, un día antes de que ella entregue los productos, tanto B. W. como B.B.H.N llegaron a su casa por las pijamas pero como aun no las tenía, se fueron, quedando con B.W. que las llevaría a casa de B.B.H.N, con quien no conversó pues estaba dentro de la mototaxi.

4.1.3.- R. I. N. S.- Respondió que, trabaja en el terminal pesquero desde las 04 hasta las 15:00 horas, todos los días y a veces le dan descanso domingo o un día a mitad de semana; que a su hija, la mataron por robarle un celular el 01 de julio cerca a las 16:30 horas, H. N. B vivía en la casa de su abuela temporalmente porque a ella le dio COVID y se aisló, que la agraviada ya tenía 5 años viviendo con ella, su hija tenía 20 años y cursaba sétimo ciclo de Derecho en la universidad Cesar Vallejo, donde le iba muy bien, pues buscaba media beca y ella pagaba la universidad, además de estudiar H. N. B bailaba música folclórica, era apoyo en el adulto mayor donde pertenecía su abuela, reina de San Martin y del Atlético de San Martin, era empeñosa, la ayudaba a vender fritos, tamales, que preparaba las cuales su hija repartía junto a su enamorado o a veces junto a su papá. Tuvo comunicación con B.B.H.N el último domingo, que la ayudó a vender fritos y se fue a San Martín donde su abuela, hablaban siempre por whatsapp, Facebook, messenger, todo el día, quien le da cuenta de lo que pasó ese día fue su abuela, Liliana Ramos, a las 16:45 horas, cuando se enteró, fue al Reátegui por emergencia, cuando llegó, ya la evacuaban al Regional, no habló con los médicos del Reátegui, subió a la ambulancia con B.B.H.N, tuvo comunicación con un efectivo policía, le preguntaron que qué había pasado y ella les dijo que por robarle el celular a su niña, le han dado un balazo en la cabeza, no recuerda qué efectivo policial fue.

PERITOS

4.1.4.-P. J. G. C.- Refirió que es perito balístico, ha participado en la necropsia y examen balístico de B.B.H.N el 04 de julio del 2020, emitió el informe pericial de balística forense 1713-1714/2020 del 07 de julio del 2020, el 04 de julio a las 18:00 horas se hizo presente en centro médico legal de Piura para participar del examen balístico del cuerpo sin vida de B.B.H.N, víctima de robo agravado; constató que dicho cuerpo tenía una herida considerada como orificio de entrada ubicada en la región cigomática izquierda, en la cabeza a 12,5cm de su línea media anterior y 2 cm por encima de la línea auricular, de 1.2 x 1.4 de dimensión, ocasionada por proyectil de arma de fuego a corta distancia, en región cigomática, más conocida como sien; entre el oído y el ojo izquierdo, **la trayectoria de la herida es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, durante el examen balístico se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, deformado, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, concluyó que el cuerpo de la occisa presenta herida en la región cigomática izquierda cabeza ocasionado por proyectil disparado por arma de fuego calibre 9 milímetros, con características de disparo a corta distancia, se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, utilizó el método analítico descriptivo, analizó y describió propiamente las heridas y características tanto del cuerpo como de las muestras encontradas, el destino del fragmento referido es que fue internado en el área de casquillos y proyectiles incriminado de la oficina de criminalística Piura con parte de internamiento 125/2020 para futuras diligencias, empleó para la**

diligencia 1 hora promedio, participó el representante del Ministerio Público, el médico legista, y el técnico necropsiador.

4.1.5.-A. J. R. G.- Manifestó que, es perito de balística, hizo el informe pericial de balística forense N° 17791781-2020, una muestra de 3 casquillos para el análisis correspondiente, no les dicen de qué caso se trata, sólo le remiten en este caso 3 casquillos para cartucho de pistola calibre .380 o 9 milímetros corto, marca CBC de fabricación brasilera, son aprovechables para un estudio microscópico comparativo, luego hizo homologación de estos; dio resultado POSITIVO, es decir, han sido disparados por una misma arma los 3 casquillos, se llega a la conclusión que son casquillos para cartucho de pistola calibre .380 o 9 milímetros corto, marca CBC de fabricación brasilera, son aprovechables para un estudio microscópico comparativo, luego se hace la homologación de estos, dio como resultado POSITIVO, es decir, han sido disparados por una misma arma, muestra remitida con oficio 5372 de la DIVINCRI Piura, área de robos, lacrado, hizo análisis correspondiente, después son internados en el área de casquillos y proyectiles incriminados para posible homologaciones de casos pendientes, firmó dicha pericia; en el punto 3 de la referencia, ha transcrito lo que contiene el oficio 5372, es una referencia que se pone del caso para que pueda hacer el peritaje de la muestra remitida; cuando respondió que desconocía el caso, fue porque tiene múltiples casos de diferentes delitos; utilizó el método analítico, descriptivo y comparativo, el objetivo fue aclarar las condiciones en las que le dan la muestra, utilizó el instrumental de laboratorio como el microscópico operativo y el examen de balística en el que se describe cada muestra. No tiene a la mano la fecha del oficio para la pericia y para realizarla, tomó 24 horas promedio, no hubo pericias compatibles, no se ha solicitado homologación de este caso con otro, no hubo un caso pendiente de solución que tenga relación con el destino de la pericia registrada. La conclusión es que la muestra corresponde a 3 casquillos de cartucho para pistola calibre punto 380 auto o

9 milímetros corto, marca CDC de fabricación brasilera, de latón color amarillo, presenta percusión central en sus fulminantes, aprovechables para un estudio microscópico comparativo, de la homologación dio como resultado POSITIVO, es decir, los casquillos fueron percutidos por una misma arma de fuego, pistola calibre punto 380 auto o 9 milímetros corto.

4.1.6.- J. J. V. M. - Refirió que, es perito de identificación facial, realizó el informe de diseño facial 115-2020, donde se solicita elaboración de un identiface de una persona N, desconocida, datos proporcionados por L. R. C, solicitada por la unidad de homicidios, el 11 de julio del 2020 a las 08:00 horas, realizó entrevista a la señora, mediante sistema donde se le muestra siluetas de diferentes rostros de personas, ella selecciona el rostro que se asemeja al que ha visto y así a medida que se va avanzando, diseña el rostro y queda al final de la elaboración de un rostro que identifica mediante su declaración de la silueta, firma la testigo y el perito, recuerda que era el caso de la nieta de la señora, indicó que sí vio al presunto autor del hecho e indicó las características faciales, el sistema tiene diferentes siluetas de rasgos faciales que se va formando desde el tipo de cabello hasta el tipo de mentón, en este caso, se le mostró a la señora parte por parte, rasgo por rasgo hasta que se llegó a elaborar el rostro, NN, que como perito no sabe quién es, solo la señora que lo identifica; empleó el comPHOTOfit, sistema, que permite elaborar los rostros de los presuntos autores, en base a la entrevista que se realiza con la testigo o agraviada para lograr establecer el rostro de NN; que este sistema esta evaluado y garantizado por la dirección nacional de criminalística PNP Lima, consiste en emplear fotografías seccionadas de las características faciales de personas con el fin de lograr una imagen facial real y vivida del rostro de la persona que está tratando de confeccionar; debiendo realizar en un ambiente privado con tranquilidad para el testigo, entrevista cuya finalidad es elaborar el rostro del presunto autor a base de las características que

brinda la testigo; la conclusión fue que la entrevista realizada a L. R. C. proporcionó información de las características faciales que permitieron diseñar bajo el sistema computarizado comPHOTOfit el retrato del presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de la persona de B.B.H.N (20), reconoce el rostro que se elaboró, la finalidad es que pueden existir a futuro presuntos autores sospechosos y se homologa el rostro facial NN con la fotografía de la RENIEC o en persona real que se ha notificado en la oficina, existe un margen de error al comparar con las imágenes de los presuntos autores porque hay casos en que no son iguales los rasgos faciales que proporcionan las agraviadas o testigos con las imágenes de cotejo, el margen de error depende de la información que dé y de lo que recuerde la agraviada o testigo, se le pregunta si se parece al presunto autor y la señora dijo que sí, se consigna con la firma la impresión de la señora y después si la unidad solicitante pide homologación, se realiza para determinar si es o no la persona, después de realizar el identiface, **realizó el dictamen pericial de identificación facial**, que es para determinar la identidad de la persona NN del retrato hablado, ahí es una homologación del identiface con la ficha RENIEC o fotografía, el **peritaje es el N°130-2020**, realizado el 25 de agosto del 2020, donde se solicitó la homologación facial con la imagen del rostro facial designado del informe facial 115-2020 del 11 de julio, mediante la homologación y comparación de su rostro de la imagen facial de la ficha RENIEC a nombre de la persona C. R. E. A., se realizó en presencia del representante del Ministerio Público, la toma fotográfica del rostro presencial del E.A.C.R, en presencia de su abogado, se realiza la homologación facial de retrato hablando de la ficha de RENIEC y de la fotografía realizada, se utiliza el método analítico, descriptivo y comparativo, en el método analítico se analiza la muestra facial, en el descriptivo se describen los datos objetivos y precisos a fin de conocer las características reales para comparar la identidad de las muestras faciales en estudio, en el comparativo se busca el sistema de similitudes latente de los rasgos fáciles de ambas muestras, el método directo es de la comparación de características generales de ambas muestras, se realiza un cuadro en el que van ambas muestras para analizar, se observa que existen características fáciles similares, frente amplia, cejas pobladas, arqueadas, nariz ancha, boca pequeña, labios finos, mentón ancho, llegó a la conclusión que de acuerdo al proceso de homologación facial se ha verificado la existencia de características fáciles generales entre ambas muestras, tales como su cejas pobladas, arqueadas, largas, boca pequeña, nariz larga, oreja mediana, labios medianos, el otro punto de retrato hablado presenta las mismas características, por la verificación de las características generales y similitudes entre ambas muestras, corresponde a la misma persona y se trata de E.A.C.R, no ha habido margen de error porque las características faciales del rostro NN son iguales a las características faciales de la fotografía y de la ficha RENIEC, puede existir margen de error cuando los agraviados no recuerdan bien, en el caso concreto no hay margen de error. Realizó el informe de diseño facial 115-2020 el 11 de julio del 2020 a las 08:00 horas mediante el documento 55633-2020, en presencia de la perito y la testigo en una de las oficinas, diligencia sin tiempo determinado, debe tener paciencia para que el testigo recuerde con exactitud las características, no recuerda cuantos informes de diseño facial realizó el 11 de julio, la diferencia entre una nariz larga y ancha es que a la larga se le llama la recta y a la ancha, rodete, la nariz del patrocinado del abogado es larga con lóbulo aplastado, la abuelita de la occisa le refirió nariz ancha y larga, técnicamente se le llama con lóbulo aplastado, hizo la entrevista y se le presentó a la agraviada las siluetas que el sistema de comPHOTOfit tiene en la oficina, las características particular notable son las características generales y las características particulares son los tatuajes que el presunto autor tenga, no indicó la señora vestimenta ni tatuajes, no recuerda el estado de emocional de la señora L.R. el 11 de julio, la estatura referida fue indicada por la testigo y eso se plasma en la pericia, ella se basa solo en rasgos faciales, no en la estatura, hay diferentes clases de ojos, ojo furtivos, almendrados y redondeados, los últimos son las personas que conocemos como ojonas,

los ojos almendrados son aquellos ojos caídos, dormidos y los furtivos son los que el parpado superior e inferior invaden algo de la redondez del iris, el presunto autor fue calificado con ojos furtivos, en el documento de referencia le solicitaban la elaboración del identiface, de los datos proporcionados por la señora L. R. C., la fecha del oficio es el 11 de julio del 2020, respecto al dictamen 130-2020, cuando se termina de hacer el rostro, realiza un informe y remite a homicidios, a la unidad solicitante, después de homicidios, remite a la misma oficina a realizar la homologación facial del examen antes mencionado con la fotografía de la ficha RENIEC y la toma fotográfica del señor antes mencionado, la señora solo participa en el identiface, en la homologación no entra a tallar la señora, también se solicita con un oficio, cuando solicita la homologación o la elaboración del identiface y es con detenido, se realiza dentro de las 24 horas, cuando no es con detenido son 7 días para emitir las pericias, en este caso hubo un detenido, se tomó las fotografías y se hizo en 24 horas. El informe 115-2020 **la conclusión es que L. R. C. proporcionó información de las características faciales que permitieron diseñar mediante el sistema compHOTOfit el rostro del presunto autor del delito contra la vida, cuerpo, la salud en agravio de H. N. B. (20) confeccionando el informe de rostro hablado N° 105, la conclusión del informe 130-2020 es que de acuerdo con el método de comparación directo y con los procedimientos técnicos científicos aplicados en el análisis de las imágenes de las muestras incriminadas y las muestras de cotejo pertenecientes a E.A.C.R, se establece que por la verificación de las características generales, existe correspondencia y similitud entre ambas imágenes(se refiere a la de cotejo e incriminada, la de cotejo son la ficha RENIEC y la fotografía tomada en su momento, y la incriminada sería el rostro del identiface NN) que corresponden a la misma persona.**

4.1.7.- R. T. C.- Respondió que, trabaja en patrullaje motorizado en la Comisaría de San Martín, él recogió los casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, del 01 de Julio del 2020 a las 17:00 horas de la tarde aproximadamente, tomó conocimiento, porque se encontraba de servicio e ingresó una llamada al teléfono de la guardia, señalando que en el AA.HH. XXXX, frente al mercadillo se había suscitado una balacera, se trasladaron al mercadillo, con el sub oficial Carrasco, llegando al lugar había bastante gente, el suboficial se entrevistó con una persona de sexo masculino, quién manifestó que le habían robado el celular a su sobrina y habían hecho disparos, que habían casquillos tirados en el suelo, motivo por el cual el suboficial le ordenó que proteja el área donde estaban estos objetos, él habló con el señor, luego realizó el levantamiento de los casquillos y los trasladó a la comisaria, se introdujeron en una bolsa plástica para proteger dicha evidencia; participó en el acta de hallazgo y levantamiento de casquillos y en el acta de embalaje y lacrado de los casquillos, firmó el acta de intervención que fue suscrita por el sub oficial C. La persona que fue víctima del supuesto hecho delictivo fue trasladada a un centro de salud pero no sabía exactamente dónde, se estaba tratando de comunicar con el familiar/persona para consultar donde la habían llevado, en un primer momento ellos llegaron, posteriormente llegó la unidad especializada, indicándole a C. que la agraviada se encontraba en hospital Cayetano Heredia, desconoce si se realizó alguna diligencia o se tomó declaración a la persona que indicó donde estaba la agraviada, los casquillos fueron remitidos al área especializada, lo puso a disposición de la sección de investigación de la comisaria y ellos posteriormente lo mandaron a la unidad especializada el mismo día de los hechos.

4.1.8.- D. N. S.- Labora en Criminalística en escena de crimen, hizo la pericia N° 412-2020, el 01 de Julio del 2020 a las 18:20 horas, realizado en la XXXXXXXXX-San Martín- 26 de Octubre, la inspección se realizó a mérito de una solicitud realizada por el área de homicidio por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio, la escena corresponde a campo abierto, se realizó en el frontis del inmueble in situ de la XXXXXXX, comprendida por sustrato terroso de doble sentido de circulación, lugar donde se ubicó muestras de interés biológico, manchas de origen hemático pardo rojizas tipo contacto, tipo charco, evidencias que se ubicaron tal cual está asignado en el informe de ubicación de indicios de evidencias y fueron perennizadas mediante vistas fotográficas que han sido anexadas en el cuerpo del informe, **las conclusiones respecto a la escena, se determina que es una escena campo abierto comprendida por sustrato terroso de doble sentido de circulación, la misma que se ubicó expuesta, procediendo a realizar la búsqueda de indicios y evidencias en el escenario y escena, ubicándose manchas pardo rojizas tipo charco y salpicaduras que ubican en el lugar de los hechos una superficie corporal sangrante con lesión expuesta, no se ubicaron otros indicios de interés criminalístico, el nombre de la víctima era B.B.H.N.**

4.1.9.- H. G. G. C.- Manifestó que, es médico legista hizo la pericia de necropsia N° 96-2020, de la paciente H. N. B de 20 años de edad, quien falleció por un accidente con un proyectil de arma de fuego, realizada el 08 de julio del 2020; consistió en realizar la pericia de una paciente que había sido impactada con un proyectil de arma de fuego en el cráneo, **en el examen se le encuentra el orificio de entrada del proyectil de arma de fuego al nivel de la región infratemporal izquierda se encuentra una fractura múltiple que había dañado la fosa media y posterior del cráneo, no encontró más lesiones, respecto al diagnóstico de la muerte encontró fractura de bóveda craneal, una hemorragia intracraneal por proyectil de arma de fuego, en el interior encontró que los huesos del cráneo estaban partidos en múltiples pedazos, sangre y masa encefálica destruida, se encontró el proyectil de arma de fuego en múltiples fragmentos, que le entregaron a los policías que participan en la necropsia,** no recuerda quienes fueron, pero en la necropsia se consigna al Dr. G. C. H. y la dependencia policial de la DIVINCRI, el agente causante de la muerte de la persona es proyectil de arma de fuego. inicio la pericia a las 11:22 de la mañana, y culminó a las 11:25 de la mañana, el 08 de julio del 2020, en la División Médica Legal de Piura, los datos de lugar de hecho y fallecimiento, se consignan automáticamente en el ingreso del sistema, se ingresa al paciente, el personal técnico con su código y luego ellos proceden a realizar la pericia para ingresar los datos de hallazgos pero quienes son los encargados de consignar los datos del lugar de hecho y fallecimiento es el personal administrativo, **por lo general una necropsia de este tipo cuando se ve la masa encefálica expuesta o el cráneo destrozado toma unos 5 minutos para concluir sobre la necropsia, por protocolo se realiza la apertura de cráneo, de las cavidades, pero teniendo la bóveda hecha trizas, desde el levantamiento ya se hace el diagnóstico completo de la necropsia,** lo demás ya es por protocolo, la apertura para entregar el proyectil de arma de fuego, para sacar las muestras de sangre, es el protocolo estándar, todo eso entre la apertura, la entrega de muestras, la apertura de cavidad, tomará 1 hora, 1 hora más para la entrega del cadáver a los familiares, para que él concluya la necropsia, en el levantamiento ya está el diagnóstico y conclusiones, 5 minutos es suficiente, la fecha de ingreso del paciente fue el 07 de julio del 2020 a las 14:34 horas, posiblemente el personal administrativo cuando ingresó la fecha de 07 de julio, se ha equivocado, dicho personal puede colocar otros datos, pero él coloca lo que encuentra objetivamente, a las 21:00 horas las pupilas están normales, podrían cambiar de acuerdo a otros agentes que pueden ser agentes tóxicos que ha ingerido el paciente en vida, los cambios de opacidad de córnea se dan cuando han pasado más de 36 horas, las corneas

empiezan a ponerse opacas, hasta eso se mantienen transparentes, no tiene que haber cambios si los parpados han estado cerrados, si no ha habido exposición abierta de las corneas, en cadáveres no hay tipo de hemorragias, pero en vivos sí hay hemorragia activa. La conclusión, diagnóstico de muerte es hemorragia cerebral, edema cerebral, traumatismo encefalocraneano, agente causal proyectil de arma de fuego.

4.1.10.-C. M. R. G.- Realizó la evaluación psicológica a E.A.C.R, N° 13554-2020-PSC, quien se encontraba en el Penal por presuntos delitos cometidos, pericia realizada el 05 de noviembre del 2020; fue tele pericia, haciendo uso del test psicométrico, se procedió al relato libre del evaluado y analizó diversas áreas del evaluado y dentro de los aspectos principales que se encontraron, está la historia personal con algunas carencias afectivas en la infancia, ausencia paterna, actitudes sobreprotectoras de la familia en la infancia y adolescencia, sin embargo, hasta la fecha refiere apoyo de los familiares; en la adultez se encontró indicadores como ingresos a penales en años 2016 y 2017; dentro de la personalidad del evaluado encontró diversos rasgos como tendencia a esperar apoyo, seguridad de otras personas; persona de poca iniciativa, tiende a tomar actitudes pasivas en sus relaciones interpersonales y en algunas ocasiones, actitudes dramáticas tratando de llamar la atención, auto imagen inflada, quiere utilizar a otros para complacer sus deseos sin asumir responsabilidades recíprocas y en ocasiones no respeta los derechos ajenos, dificultades para mantener conducta laboral consistente, dificultad para adaptarse a las normas sociales o comportarse respecto a las leyes, también encontró indicadores de agresividad; a nivel psicosexual no hay mayor indicador, al momento de la evaluación refirió sentimientos de ansiedad, desánimo; **concluyó: al momento de ser evaluado tiene estado mental conservado, sin indicadores de alteración, tendencia a la dependencia, rasgo narcisista, antisocial, agresivo, forma parte de una familia extendida disfuncional, carencia afectiva, ingresos a penales;** el indicador narcisista está referido a aquella persona que tiene una auto imagen inflada, se cree superior a los demás y puede tener conductas de desprecio hacia otras personas, es decir cree ser mejor que los demás; antisocial es un rasgo encontrado en la aplicación del test que se corrobora con el relato y evaluación en general, es una persona con conducta irresponsable socialmente, **tiene dificultades en su historia personal para tener un trabajo consistente, dificultad para adaptarse a las normas sociales y comportarse de acuerdo a las leyes, tiene características de impulsividad, agresividad, tiende a vivir al límite de las normas sociales, de las leyes; la persona antisocial es la que transgrede las normas sociales o las leyes, la agresividad es otro rasgo encontrado en la evaluación, es una persona que tiene dificultad para el control de los impulsos,** tiende a explotar, no tiene manejo emocional de los inconvenientes de la vida, es agresiva, impone la fuerza de modo verbal o físico, un modo cognitivo de relacionarse o solucionar los problemas, el peritado niega los hechos que se le imputa y narra una serie de acontecimientos que tiene que ver su contacto con la ley, es decir narra hechos de los que ha sido víctima, es decir, narró que en el 2016 le sembraron un arma y pasó condena de 01 año; narra cierta persecución de la policía; narró un hecho en Ecuador donde presuntamente participó de un hecho donde lo culparon y pasó condena, **respecto a estos hechos, niega y refirió que, el día de la intervención policial se encontraba en casa con amigos y que él acudió a la comisaría** a rendir su declaración y terminó contando que pasado unos meses llegó un careo donde lo reconocen como autor del crimen y es derivado al penal, cuando el peritado inicia el relato dice “me están acusando de una muerte que no he cometido, de una jovencita, la mala persona que cree que lo sindicó es la abuela, pero él no sabe por qué lo sindicaron cuando no ha estado en el lugar de los hechos”, al momento de la evaluación **el peritado dentro de su relato y con las evaluaciones tiene indicadores de ser antisocial, narcisista, con tendencia a la agresividad,** siendo hasta allí sus conclusiones; él no puede indicar si es responsable del hecho que se le

acusa, los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas fueron el test de milo de personalidad para encontrar rasgos de la personalidad, observación de la conducta, entrevista semi estructurada, el test de Milo, es uno de los instrumentos que se utilizan para evaluar la personalidad, la misma que ha sido estructurada por una historia personal, las actitudes propias de la persona, historial personal y que testifican maneras comunes, rasgos y características propias de las personas que son muy consistentes en el tiempo, es decir su manera de ser, respecto a los métodos utilizados fueron observación de la conducta, entrevista semi estructurada, que permiten encontrar indicadores como muletillas, nerviosismo, desviaciones de la mirada, así como indicadores de ansiedad, en el 2017 ocurrió el hecho que lo conllevó a cumplir condena en Ecuador. Hizo la entrevista en una sola sesión, se unieron los procedimientos de evaluación, aplicación de test y el relato del evaluado, fue de formato tele pericia, la misma que duró aproximadamente tres horas, que fue el tiempo concedido en coordinación con el penal y Dirección Médico Legal; ese día realizó dos pericias posiblemente, según la guía de orientación se habla de un tiempo de horas, una hora de aplicación del instrumento, una hora para el relato, otra hora para corrección de la pericia, otra hora para elaborar el informe, es decir, son sugerencias pero es el profesional quien termina evaluando conforme sea el caso, está permitido que la pericia se realice en un solo día y en varios días, de ambas formas se permite, respecto al ambiente familiar como conclusión fue que forma parte de una familia disfuncional, hay dificultades serias en el dialogo, expresión de sentimiento, atender necesidades de los miembros; sin embargo, hay apoyo entre ellos, desde la infancia hay ausencia afectiva, ausencia paterna, actitudes sobreprotectoras, esto último es referido a la infancia y adolescencia, ha habido en la historia del evaluado dificultad para terminar los estudios y proceder a su desarrollo laboral, actitudes sobreprotectoras es sobre los padres del evaluado, las conclusiones se dan por toda la evaluación con la aplicación de los instrumentos, agresividad en la evaluación se refiere a las actitudes y tendencias delictivas; es la persona que tiene una tendencia a aceptar e incluso a considerar aceptable y gratificante el uso de la fuerza para alcanzar objetivos o resolver conflictos, la agresividad en ejemplos del peritado sería una respuesta subjetiva, el evaluado clínicamente muestra un nivel cognitivo acorde a lo esperado para su grado de instrucción y nivel sociocultural, sus procesos cognitivos básicos superiores como atención, concentración, memoria, capacidad de juicio se encuentran conservados; clínicamente no presenta indicadores que supieran compromiso orgánico

cerebral. Concluyó que clínicamente estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad; rasgos de personalidad con tendencia a la dependencia, fluctúa entre la pasividad emocional y el dramatismo buscando llamar la atención, rasgos narcisistas, antisociales, agresivos; forma parte de una familia extendida disfuncional, historia personal con carencias afectivas, deserción escolar, ingreso a penales.

4.2.-TESTIMONIALES DE LA DEFENSA

4.2.1.-S. E. B. C.- El día de los hechos su hermana la envió a comprar, vio a Arturo jugando casinos, al regreso vio a Edson y otras personas más, que eran J.P. S, J. D. B, siendo la hora que vio a E.A.C.R fue entre 13 a 13.10 horas la tarde y ya no más salió de su casa; **que no sabía que había sucedido a las 4.30 pm no le consta que hizo después.**

4.2.2.-J. B. T. C.- Dijo que, conoce a E.A.C.R hace más de cuatro años, con quien frecuentaba casi todos los días porque era su vecino antes que ingrese al penal, el 01 de julio del 2020 salió desde las 09:00 am a trabajar en su mototaxi y al promediar la 13:00 horas, siempre llega almorzar a su casa, pero, ese día pasó por la calle Huancabamba porque sus amigos juegan casino y siempre compran ceviche donde la mamá de E. A. C. R, a veces se queda media hora con ellos, luego se va a su casa y vuelve a salir a

trabajar, el 01 de julio del 2020 salió al promediar las 16:00 a 17:00 pm con su pareja con dirección a una reunión y vio a Edson con sus amigos jugando, por ello empezó a molestar a sus patas que eran viciosos; ese día estaban reunidos jugando casino J.P.E.K, el ñato y J.H.; ellos juegan casino casi todos los días. Es cierto que el 01 de julio de 2020 manejó mototaxi, a la 13:00 horas aproximadamente y que salió en horas de la tarde con su pareja y vio nuevamente al procesado, **declarado anteriormente, afirma que él mencionó que entre 12:00 a 13:00 horas llega a su casa, que hizo una carrera entre las 13.00 y 14.00 horas y al regresar pasó por la casa de E.A.C.R, vio a J., E.A.C.R, el ñato y J. jugar casino** que se quedó unos 7 minutos y se retiró a su domicilio, salió a trabajar a las 18 horas y luego a las 19:00 horas salió con su conviviente a visitar a una amiga; **en la declaración no ha dicho que no volvió a ver a E.A.C.R, pero sí ha mencionado que vio en el lugar donde estaban jugando casino a J., P., K. el ñato, pero en la declaración no mencionó a J. H.**

4.2.3.-J. M. P. S.- Conoce a E.A.C.R desde la infancia, se han criado juntos, con quien jugaba futbol por las tardes en la esquina del barrio, él es mototaxista y sale a trabajar desde las 04:00 am, desde que empezó la pandemia iba a casa de E.A.C.R a jugar casino, entraban a su patio toda la mañana o tarde, el 01 de julio del 2020 llegó a jugar al promediar las 14:00 horas; todos los días jugaban casino, ese día estuvieron reunidos R., K., B. y J. a quien lo conocen como Jota. **Es cierto que él llegó a jugar a las 14:00 pm, donde estuvieron presentes K, B, R y J, reconoce que declaro que a las 14 a 15 horas se acercó a casa de E.A.C.R y encontró a B. C. y R.;** no es cierto que en esa declaración no mencionó que se encontraba una persona de nombre Jota, ese día R. vestía pantalón jeans, polo de cuello y zapatos punta acero; B. vestía trusa, polo y gorra.

4.2.4.-F. C. T. R. P. -

Manifestó que, E.A.C.R **ha sido pareja de su hija, su conviviente**, no tenían hijos, su hija tiene una hija de 14 años, quien le decía papá al acusado, nunca le faltó el respeto y se encariñó con su nieta, quien le dice papá de cariño, él llegaba a su casa por la niña a veces e incluso el 01 de julio del 2020, llegó porque su nieta malogró un equipo que habían dejado encargado, ese día ella estaba cocinando y su nieta manipuló el equipo encargado y lo malogró, ella se molestó y le dijo que llamara a su padre para que lo arregle porque no era de ellos; **su nieta lo llamó y E.A.C.R llegó a su casa al promediar 18:40 pm y ella le comentó lo sucedido con el equipo, él procedió a mover el equipo, luego le invitó cena y se quedó viendo televisión, para posteriormente descansar, retirándose de su vivienda al promediar las 20:00 horas**, E.A.C.R le dijo que viera a alguien para que arregle el equipo porque era una falla de electricidad, él llegó solo. Dio que **E.A.C.R fue pareja de su hija hace cinco años;** no recuerda en qué año se separaron; no sabía que a las 16:30 había sucedido un hecho; **él se quedó a dormir porque era tarde, pero, no era de quedarse en su casa**, nunca le faltó el respeto, quiere mucho a su nieta, él va de vez en cuando, no vive en su domicilio, su nieta es prácticamente huerfanita y le pedía cositas para que la apoye.

4.3.-DOCUMENTALES DE LA FISCALIA. -

- **Acta de intervención policial de fecha 01 de julio del 2020.** Se indica que entrevistándose con la persona de A. F. R. de 42 años de edad, identificado con el DNI XXXX, domicilio en AAHH San Martin, lo relevante es que no suscribe en ningún momento en esta acta, A. F. R., tío de la occisa y hace cuestionamientos mientras que la Fiscalía: Refiere que el órgano de prueba de dicha documental estuvo en audiencia y el abogado tuvo la oportunidad de interrogarlo y sacar la información que considerara pertinente, la valoración no corresponde a la etapa, siendo que las observaciones que hace la defensa son impertinentes porque lo que recoge el documento es información de una persona herida por bala, lo

que hizo la autoridad policial en ese momento es recabar la información que podría constatar en ese momento. **Por actuado.**

-Acta de Hallazgo y recojo de indicios de fecha 01 de julio del 2020. 17.40 suscrito por T. C.; **Por Actuado.**

-**Acta de identificación fotográfica en álbum de personas incriminadas de DIVINCRI.** de fecha 16 de julio del 2020 a las 10:16 horas, en una de las oficinas de apoyo técnico de la DIVINCRI PNP Piura, se hace presente la persona de L. E. R. C. con DNI XXXX para la visualización de álbum de personas incriminadas de DIVINCRI, a efecto de determinar si puede reconocer al sujeto que participó en delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con consecuente muerte en agravio de H. N. B, hecho ocurrido el 01 de julio del 2020, en el frontis de la XXXXX AAHH San Martín, distrito 26 de octubre, contando con la participación de su abogado defensor P.I.N. y la presencia del representante del Ministerio Público G.C.H., fiscal adjunto provincial de la primera fiscalía provincial penal corporativa, con el resultado siguiente, el representante del Ministerio Público G.C.H deja constancia que con providencia de fecha de 13 de julio del 2020 y oficio N° 02-2020, se solicitó la participación de la defensa pública del imputado para la presente diligencia, sin embargo, la secretaria de la defensa pública, por medio de Whatsapp, informó que el coordinador de dicha entidad, C., puso como no atendible el pedido, lo que se deja constancia; se procede a preguntar a la persona de L. E. R. C. para que precise las características físicas de los presunto autores del delito de robo agravado con consecuente muerte, dando las siguientes características, al sujeto que le pudo ver el rostro, era el que estaba caminando al costado del sujeto que manejaba la motocicleta, la cual era de estatura mediana 1.55 a 1.60 cm aproximadamente, caminaba con los brazos abiertos, tez trigueña, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos medios rasgados, nariz ancha, mentón salido, pómulos pronunciados, cara alargada, orejas normales, con una mascarilla en el cuello, labios delgados, estaba vestido con una chompa con capucha color ploma, cuello tipo V, pantalón jean color celeste; acto seguido se le procede a mostrar a la testigo el álbum de personas incriminadas de DIVINCRI, consta de 116 folios, luego de un aproximado de 20 minutos de visualización, la agraviada reconoce la fotografía número 10 del folio 37 correspondiente a la persona de E.A.C.R, alias “cucharon”, a quien la testigo refiere lo identifica como la persona que pasó por su domicilio 1 minuto antes que le dispararan a su nieta H. N. B, y lo volvió a ver después que observó a su nieta en el piso con manchas de sangre en la oreja, el mismo sujeto que estaba a unos metros caminando portando un arma de fuego en la mano izquierda y la regresó a mirar, realizando además 2 disparos con dicha arma de fuego, para luego correr a donde estaba su cómplice y darse a la fuga, siendo las 11:00 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando los presentes, el instructor PNP R. R. M, L.E.R.C. con DNI XXXXX, G.C.H., fiscal adjunto provincial de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Piura, abogado defensor P.I. N., se adjunta al acta la fotografía N° 10 de la página 37 del álbum fotográfico de personas incriminadas de DIVINCRI, efectuado por L.E.R.C y que corresponde a la persona de E.A.C.R, alias “cucharon”, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó, la vinculación efectuada al hecho penal del acusado, efectuado por la testigo directo, L.E.R.C, de conformidad a lo establecido en la norma procesal, artículo 189 del Código procesal penal.

Defensa: Manifestó que, refiere que dicha diligencia se desarrolló el 16 de julio del 2020 después de 15 días de los hechos que fueron el 01 de julio del 2020, pese a que el representante del Ministerio Público ya había tomado conocimiento el 01 de julio del 2020, por qué espero tantos días para realizar la respectiva diligencia, otro es que la familiar que presta su declaración solo visualizó hasta el folio 37, no terminando de revisar los posteriores folios. **Por leída.**

-**Copia de denuncia policial de fecha 14 de abril del 2020.** Fiscalía: Manifestó que es el acta de denuncia

verbal de fecha 14 de abril del 2020 efectuada ante la DIVINCRI de Piura por la persona de D de S. P. T., con fecha de nacimiento de 27 de mayo de 1839, estado civil soltero, DNI XXXX, ocupación ayudante de comercio, dirección Piura 26 de octubre XXXXXXX Las capullanas; denunciado E.A.C.R, con fecha de nacimiento 20 de mayo de 1990, estado civil soltero, DNI N° XXXXXXX, la persona de C. S. Z. M., con fecha de nacimiento 24 de marzo de 1992, estado civil soltero, documento de identidad N° XXXX, fecha y hora del hecho 14 de abril del 2020 a las 15:45 horas, contenido, en el distrito 26 de octubre siendo las 16:00 horas del día 14 de abril del 2020, se hizo presente a la oficina la señora D. P. T., estado civil conviviente, ocupación ama de casa, grado de instrucción secundaria incompleta, DNI N° XXXXX, domiciliada en Piura Piura 26 de octubre XXXXX AAHH Las capullanas, con la finalidad de denunciar a la persona de E.A.C.R, DNI N° XXXX y a C. S. Z. M con documento de identidad N° XXXXXXX, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, tentativa de feminicidio, según refiere la denunciante el día 14 de abril del 2020, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de su actual pareja ubicado en el AAHH Nueva Esperanza XXXXX, en el exterior de la casa cargando a su bebe recién nacida junto con la hija de su pareja de nombre Keila, llegó una moto lineal negra, modelo parecido al de pulsar, con 2 hombres a bordo sin casco, es ahí donde se percata que el conductor era su ex pareja E.A.C.R y que el pasajero era C. S. Z. M, descendiendo de la moto, E.A.C.R empezó a insultarla con palabras soeces, diciéndole que nunca iba a ser feliz, momento en el cual saca un arma de fuego, apuntándola, tiró 3 balas al aire, por lo que la denunciante se metió corriendo a la casa, al cerrar la puerta, el denunciado metió su mano por la ventana que se encuentra al costado de la puerta, metiendo la cabeza y siguió diciéndole palabras soeces, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, forma en que esta persona en el mes de abril del 2020, meses antes del delito que hoy ocupa, fue denunciado por un hecho violento con disparos, se encuentra en trámite en el área de violencia con la mujer en Piura, corrobora lo dicho por el perito que encontró como indicio que el acusado era persona antisocial violenta.

Defensa: Manifestó que, refiere que este hecho es del 14 de abril del 2020, se refiere a una denuncia, y si es de un procedimiento de violencia contra la mujer debió pasar estos hechos al representante del Ministerio Público, si se habla de tenencia ilegal de arma, no se ha llegado a probar, toda vez que no se realizaron diligencia por los efectivos policiales para su intervención, no hay sentencia que acredite su responsabilidad en cuanto su patrocinada se haya encontrado el día 14 de abril 2020, no obra en su carpeta fiscal ni en los sistemas del Poder Judicial que su patrocinado cuente con sentencia condenatoria en cuanto al hecho del 14 de abril del 2020. **Por leída.**

-Reporte de casos fiscales a nivel nacional del investigado E.A.C.R. Fiscalía: Manifestó que en la consulta de casos a nivel nacional del Ministerio Publico del acusado E.A.C.R, se advierte que hay un total de 18 denuncias registradas en el sistema del Ministerio Público, por delitos contra el patrimonio, robo agravado, receptación, hurto, violación de la libertad personal, conducción en estado de ebriedad, coacción, entre otros. El primer caso registra en la carpeta fiscal N° 1604-2015, aparece como investigado de la segunda fiscalía penal corporativa de Piura de un delito de robo agravado con sentencia, segundo caso en la carpeta fiscal N° 8465-2015 de la segunda fiscalía penal corporativa de Piura por el delito de micro comercialización de drogas, carpeta fiscal N° 2686-2016 de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Piura, imputado por el delito de receptación agravada sobre vehículos automotores, sentenciado, fecha de 28 de junio del 2019, aparecen 7 cuadernos de apelación del mismo caso, el primer cuaderno de apelación 2686-1-2016 aparece como imputado E.A.C.R, segundo cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, audiencia de apelación, imputado E.A.C.R, tercer cuaderno de apelación E.A.C.R, audiencia de apelación, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado

E.A.C.R, cuarto cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado E.A.C.R, quinto cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado E.A.C.R, receptación y hurto agravado, sexto cuaderno de apelación de la carpeta 2886-2016, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, audiencia de receptación y hurto agravado, imputado E.A.C.R, séptimo cuaderno de apelación de la carpeta 2686-2016, receptación y hurto agravado, cuarta fiscalía superior penal de apelaciones, imputado E.A.C.R; otra investigación 3932-2016, imputado E.A.C.R, por el delito de violación personal, la carpeta fiscal 999-2014, carpeta fiscal 3884-2016, imputado E.A.C.R, delito de coacción, carpeta fiscal por el delito de conducción en estado de ebriedad, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, el acusado es una persona que se ha visto frecuentemente infringiendo la norma penal.

Defensa: Manifestó que, refiere que respecto a la carpeta fiscal 2586-2016, ha indicado que existen varios cuadernos de apelación, la defensa ha demostrado que con el EXP. 5353-2016 lo absolvieron de los cargos que le inculparon por el delito indicado, no son 18 denuncias. **Por leído.**

-Certificado de antecedentes penales 3871798 del investigado E.A.C.R. Fiscalía: Manifestó que el certificado judicial de antecedentes penales, órgano solicitante Ministerio Público, fiscal M. U. A., oficio 2-20, apellido E.A.C.R, DNI N° XXXXX, lugar de nacimiento Piura, fecha de nacimiento 27 de mayo de 1990, no registra antecedentes, información histórica de condenas canceladas, cuarto juzgado penal unipersonal, EXP. 3985-2014 de noviembre del 2015, conducción de vehículo en estado de ebriedad, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, si bien este documento no se encontraba anexado, sí corrobora que el acusado ha infringido normas penales, corrobora el indicador antisocial que ha expuesto el perito psicólogo. Defensa: Manifestó que, su patrocinado no registra antecedentes penales.

Por leído

-Declaración jurada simple de L.E.R.C. Se lee: yo, L.E.R.C, identificada con DNI XXXX, domiciliada en calle XXXXXXXX AAHH San Martín, distrito de 26 de octubre, departamento de Piura, declaro bajo juramento de ley y en honor a la verdad que el día del suceso le sustrajeron a mi nieta H. N. B. las siguientes pertenencias, el celular de número XXXX, de modelo SAMSUNG J7 neo de costo S/. 400.00 soles, dinero en efectivo de 100 soles para la recepción del pijama, S/. 300.00 soles para realizar compras en el supermercado y su DNI se encontraba en el protector del celular, asumo la plena responsabilidad de la exactitud de los datos consignado, Piura, 20 de julio del 2020, firma L.E.R.C con DNI N° XXXX, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, la existencia de los bienes de la agraviada consistentes en el celular J7 neo, los 100 soles y los 300 soles.

Defensa: Manifestó que, es un documento simple que no ha sido legalizada la firma de la declarante, y en cuanto al día de suscripción se da el 20 de julio del 2020, los hechos ocurrieron el 01 de julio, transcurrieron 19 días para que la señora de una declaración simple. **Por leído.**

-Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha 24 de agosto del 2020 A LAS 18:00 HORAS. Fiscalía: Manifestó que, dado que ya concurrió el órgano de prueba a brindar su declaración se tenga por actuado.

Defensa: Manifestó que, refiere que son tres hojas del reconocimiento físico de rueda de personas, y se advierte que las personas que estaban en el reconocimiento no concuerdan con las características de su patrocinado, asimismo 40 minutos antes que se llevó a cabo dicha diligencia, su patrocinado ya había sido posteoado en el canal de Facebook por el abogado J. B. A. en Noticias Piura. **Por leída.**

-Constancia de estudios de la Universidad Cesar Vallejo de la agraviada. Leyó que Universidad Cesar Vallejo, N° 1000- 0231-2020, constancia de estudios quien suscribe, jefe de registros académicos de la Universidad Cesar Vallejo-Piura, hace constar que H. N. B, identificada con código N° XXXXX es

estudiante del VI ciclo, durante el semestres 2020-I en la escuela profesional de DERECHO, adscrita a la facultad de Derecho y Humanidades, la duración de la carrera es de DIEZ ciclos académicos, se entiende la presente para los fines que se estimen convenientes, Piura, 01 de noviembre del 2020, firma Ing. O. G. G. D., jefe de registros académicos filial Piura, la **utilidad y pertinencia** es que se acreditó que, la agraviada era una persona joven, con proyectos personales y profesionales, estudiante de 6to ciclo de derecho.

Defensa: Manifestó que, refiere que, si bien la persona agraviada- occisa era casi profesional, no se ha probado la responsabilidad de su patrocinado en cuanto fue la persona que atento contra su vida.
Por leída.

4.4.-DOCUMENTALES DE LA DEFENSA. -

-Copia de la Sentencia absolutoria del Exp. 5353-2016 resolución N° 3 de segunda instancia porque absolvió a su patrocinado en receptación agravada. Por oralizado

5.-ALEGATOS FINALES

5.1.-FISCALIA: Reiteró tesis condenatoria, refiere que culminadas las sesiones de este juicio conforme se ofreció, se ha logrado probar más allá de toda duda razonable la comisión de un hecho trágico, que significó la muerte de una chica estudiante de derecho del sexto ciclo de la U. C. V., con un gran proyecto de vida, que se esforzaba para apoyar a

la actividad económica de esta ciudad, tal es así que el 01 de Julio a las 16:45 de la tarde estaba esperando un delivery de una pijama que en esos momentos estaba siendo llevada, respecto al hecho han concurrido a este juicio los testigos como es J.Y.R.Y., quien manifestó que ese día ella estaba yéndose a entregar el pedido, que se estaba comunicando con la agraviada por teléfono, y que de pronto se escuchó detonaciones de bala, por este mismo hecho también la testigo directa L.E.R.C señaló cómo se desarrolló el suceso, ella manifestó que ese día regaba sus plantas, era un día soleado, que estaba con lentes y vio como el acusado y otro sujeto no identificado pasó a escasos metros de ella, la cual luego escuchó una denotación, fue a ver a su nieta y estaba botando sangre, por segunda vez pudo ver al acusado, tuvo contacto visual con éste, quien tenía un arma de fuego y caminaba rápidamente, luego finalmente se dio a la fuga haciendo detonaciones, esta testigo manifestó que estaba muy afectada por dicha situación, respecto de este hecho el médico legista H.G.G.C., quien fue examinado por su pericia 96-2020 de la DML, donde se concluyó que la fallecida tuvo como causa de muerte una herida de bala que le entró a la altura de la oreja, ha acudido a esta sesiones de juicio el perito de balística forense, quien fue examinado respecto de su peritaje 1779- 1781/2020, que refiere que la munición que se encontró en el lugar de los hechos era una munición de pistola calibre 380 o de 9 ml corto, asimismo el perito de balística forense respecto de la pericia 1713-1714/2020, en donde informó que la agraviada presenta una herida en la región sigomática izquierda cabeza que fue ocasionado por un disparo de arma de fuego calibre 9 o su equivalente en pulgadas 38 con características de disparo a corta distancia; que concurrió una perito de escena de crimen respecto de su pericia 412 respecto al lugar donde sucedieron los hechos, que fue en el frontis del domicilio de la agraviada; que la testigo directa, abuela de la agraviada L.E.R.C, ha informado que su nieta estaba con un celular J7 neo SAMSUNG, hablando esperando el delivery y que además tenía dinero para pagar su pijama S/.100 soles y además tenía S/.300 soles para realizar compras en un supermercado, entonces el Ministerio Publico ha probado que ha sucedido un robo por parte de los sujetos que usaron un arma y que fue percutada, producto del cual la agraviada finalmente murió, también ha probado la vinculación del acusado a este suceso penal, el Ministerio Publico propone

el siguiente silogismo respecto de la vinculación, este silogismo tiene la premisa mayor que todo reconocimiento conforme a las reglas y garantías del artículo 189 del Código Procesal Penal es suficiente para quebrantar el principio de presunción de inocencia de un acusado, la premisa menor es que las testigo directo L.E. R. C. ha efectuado un reconocimiento en contra del acusado E.A.C.R conforme a las reglas y garantías del artículo 189 del Código Procesal Penal, se concluye que el reconocimiento directo de la señora L. R. ha quebrantado el principio de presunción de inocencia de E.A.C.R., pues esa testigo ha mencionado que tuvo en 2 oportunidades contacto visual directo con el acusado, ha explicado cómo es que ella llega al reconocimiento de dicha persona, el cual fue espontaneo, el 01 de julio su nieta fue herida, el 04 de julio falleció y el 10 la actividad económica de esta ciudad, tal es así que el 01 de Julio a las 16:45 de la tarde estaba esperando un delivery de una pijama que en esos momentos estaba siendo llevada, respecto al hecho han concurrido a este juicio los testigos como es J.Y.R.Y, quien manifestó que ese día ella estaba yéndose a entregar el pedido, que se estaba comunicando con la agraviada por teléfono, y que de pronto se escuchó detonaciones de bala, por este mismo hecho también la testigo directa L.E.R.C señaló cómo se desarrolló el suceso, ella manifestó que ese día regaba sus plantas, era un día soleado, que estaba con lentes y vio como el acusado y otro sujeto no identificado pasó a escasos metros de ella, la cual luego escuchó una denotación, fue a ver a su nieta y estaba botando sangre, por segunda vez pudo ver al acusado, tuvo contacto visual con éste, quien tenía un arma de fuego y caminaba rápidamente, luego finalmente se dio a la fuga haciendo detonaciones, esta testigo manifestó que estaba muy afectada por dicha situación, respecto de este hecho el médico legista H. G. G. C., quien fue examinado por su pericia 96-2020 de la DML, donde se concluyó que la fallecida tuvo como causa de muerte una herida de bala que le entró a la altura de la oreja, ha acudido a esta sesiones de juicio el perito de balística forense, quien fue examinado respecto de su peritaje 1779- 1781/2020, que refiere que la munición que se encontró en el lugar de los hechos era una munición de pistola calibre 380 o de 9 ml corto, asimismo el perito de balística forense respecto de la pericia 1713-1714/2020, en donde informó que la agraviada presenta una herida en la región sigomática izquierda cabeza que fue ocasionado por un disparo de arma de fuego calibre 9 o su equivalente en pulgadas 38 con características de disparo a corta distancia; que concurrió una perito de escena de crimen respecto de su pericia 412 respecto al lugar donde sucedieron los hechos, que fue en el frontis del domicilio de la agraviada; que la testigo directa, abuela de la agraviada L.E. R. C, ha informado que su nieta estaba con un celular J7 neo SAMSUNG, hablando esperando el delivery y que además tenía dinero para pagar su pijama S/.100 soles y además tenía S/.300 soles para realizar compras en un supermercado, entonces el Ministerio Publico ha probado que ha sucedido un robo por parte de los sujetos que usaron un arma y que fue percutada, producto del cual la agraviada finalmente murió, también ha probado la vinculación del acusado a este suceso penal, el Ministerio Publico propone el siguiente silogismo respecto de la vinculación, este silogismo tiene la premisa mayor que todo reconocimiento conforme a las reglas y garantías del artículo 189 del Código Procesal Penal es suficiente para quebrantar el principio de presunción de inocencia de un acusado, la premisa menor es que las testigo directo L.E.R.C ha efectuado un reconocimiento en contra del acusado E.A.C.R conforme a las reglas y garantías del artículo 189 del Código Procesal Penal, se concluye que el reconocimiento directo de la señora L.E.R.C ha quebrantado el principio de presunción de inocencia de E.A.C.R, pues esa testigo ha mencionado que tuvo en 2 oportunidades contacto visual directo con el acusado, ha explicado cómo es que ella llega al reconocimiento de dicha persona, el cual fue espontaneo, el 01 de julio su nieta fue herida, el 04 de julio falleció y el 10 de julio dicha testigo declara y da las características de dicho sujeto al cual ella observó en 2 oportunidades y gracias a esas

características físicas es que se elaboró un identifance y que luego fue llevada para que haga un reconocimiento en el álbum de inculminados y que luego de tomarse un tiempo, más de 30 minutos, reconoció la fotografía del acusado E.A.C.R, y que luego fue llamada a una diligencia en la que puedo ver a unas personas por una luna y que reconoció nuevamente al acusado E.A.C.R como la persona que el día y hora de los hechos usó el arma de fuego en agravio de su nieta con el fin de llevarse sus pertenencias, que ya no las encontró, el Ministerio Público no solamente se ha quedado con dichas afirmaciones sino que las validó con pruebas técnicas científicas, estuvo la perito de identificación facial respecto de la pericia 130-2020-OFICRI que concluyó que entre el rostro del identifance, las tomas fotográficas que se hicieron en presencia del abogado del acusado y las de ficha RENIEC, se logró determinar que en estas muestras inculminadas se establecía que tenían verificación de características de correspondencia y similitud entre estas muestras y que corresponde a E.A.C.R, la testigo en esta audiencia reconoció al acusado nuevamente, respecto a las condiciones morales del acusado, el Ministerio Publico trajo a esta audiencia al perito forense de la División Médico Legal que fue examinado respecto a su pericia 135554-2020, en donde se informó que el acusado se encontraba clínicamente con sus cualidades mentales conservadas pero que tenía rasgos de personalidad con tendencia a la dependencia, era una persona que dramatizaba, persona con rasgos narcisista, se explicó que es ser una persona que por conseguir sus objetivos, no le importa el sufrimiento de las personas, es una persona antisocial y agresiva, una persona antisocial según explicó el perito era una persona que no respetaba las normas jurídicas ni de convivencia social, además el Ministerio Público ha expuesto una serie de documentos como es una denuncia policial en etapa de investigación, que es por una presunta comisión de tentativa de homicidio del acusado en contra de su ex conviviente, en donde usó un arma de fuego, en donde la agraviada estaba con un menor de 18 días de nacido, se ha corroborado que el acusado tiene condiciones morales para cometer el hecho que se le imputa porque es antisocial y agresiva, por todas estas situaciones, el Ministerio Público considera que los descargos efectuados por la defensa no son de recibo porque los testigos que ha ofrecido no han mencionados ni en su declaración policial ni en esta audiencia por el acusado, son testigos que han aparecido, excepto el testigo Jhon Panta, pero que en todo caso ninguno de ellos mencionan que el día y hora de los hechos se encontraban con el acusado, además se contradicen entre ellos mismos, en ese sentido se considera que el Ministerio Publico ha probado más allá de toda duda razonable la comisión del hecho que se le imputa y la vinculación, por lo que se solicita que se le imponga cadena perpetua por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, conforme lo establecido al último párrafo del artículo 189 del Código Penal, así mismo se le fije por concepto de reparación civil la suma de S/ 80,000.00 soles a favor de los representantes de la agraviada, siendo que el Ministerio Público solicitó al juzgado el embargo de dos unidades vehiculares que se encuentran a nombre del acusado, una motocicleta con placa de rodaje NB33472 y un vehículo motocicleta con placa de rodaje 8552, que han sido concedidas con resolución de fecha 04 de diciembre del 2020 conforme se consiga en el requerimiento.

5.2.-DEFENSA: Refiere tesis absolutoria en base a una deficiencia probatoria, teniendo en cuenta lo referido por el representante del Ministerio Público en cuanto a una denuncia por el delito de feminicidio en agravio de su ex conviviente, la actitud de mala fe por parte del representante del Ministerio Público que refiere una denuncia; sin embargo él como conocedor del tema de legalidad y que tiene acceso al sistema de carpetas fiscales, no indica que ya se emitió una disposición número 2-2021 de fecha 01 de marzo del 2021, en la que la fiscalía resuelve que se archive la acusación contra su patrocinado, esta disposición no fue alcanzada en su debida oportunidad porque recién ha sido notificada al domicilio del patrocinado con fecha 09 de abril, en cuanto al hecho que se suscitó el 01 de julio del 2020, la

defensa solicita que sea evaluado y se valore de forma individual y conjunta todos los medios probatorios que obran en el acervo probatorio, el representante del Ministerio Público indica 2 testigos, una testigo que era la persona que supuestamente iba a venderle la ropa a la occisa, esta testigo refirió que llegó posteriormente, cuando la occisa se encontraba en el pavimento del hecho suscitado, no se ha indicado o precisado características de la persona que atentó contra la vida de dicha occisa, en cuanto a la señora Nolasco, que viene a ser la familiar que se encontraba en el domicilio regando, se debe tener en cuenta el acta de la intervención policial del 01 de julio del 2020, la cual fue suscrita por el tío de la occisa, sin embargo este tío en ningún momento presentó su declaración, respecto a la misma acta, la defensa observó, indicó y advirtió en el párrafo que refería que cuando realizaron la diligencia, no prestaba las garantías para recoger indicios o evidencias que puedan determinar la responsabilidad en contra de su patrocinado, del 01 de julio que fue el día de los hecho, al 04 de julio que fue cuando falleció la agraviada hasta el 10 de julio que fue cuando se interpuso la demanda, pasaron varios días, no hubo tema de inmediatez, la defensa observó que no había espontaneidad en la realización de la diligencia, del acta de reconocimiento en rueda ya había sido difundida por radios televisivos como Noticias Piura, ya habían sido difundidas las características de su representado, respecto a las circunstancias en las que se encontró a su patrocinado, en su declaración indicó que se encontraba conduciendo una bicicleta, pero el Ministerio Público no ha indicado en todo momento que de su domicilio se llevaron incautados su vehículo, entonces cuál fue la diligencia que se realizó con respecto al vehículo si se está viendo un tema de vinculación con el hecho imputado, la defensa no dice que del delito no se cometió, pero que no fue su patrocinado quien lo cometió, no se realizó ninguna pericia del vehículo que hasta la fecha se encuentra en la DIVINCRI, verificar si el vehículo guardabas las mismas características que brindó la testigo directo, su patrocinado es consciente del hecho que cometió en Loja-Ecuador, se debe tener en cuenta la resocialización, estos hechos ocurrieron hace muchos años y no se admite que se quiera vincular ese hecho con el hecho cometido el 01 de julio del 2020, existen indicios pero en las evidencias no hay otros medios presentes que establece el acuerdo plenario 02-2005, que existan otros medio periféricos que corroboren, den certeza que patrocinado tenga responsabilidad penal en cuanto al hecho que se le incrimina, robo con subsecuente muerte, también se dieron argumentos por los que le dieron prisión preventiva, por el hecho que se decía que tenía un delito por el delito de receptación, la defensa ha oralizado una sentencia por una segunda instancia, en la cual se le revoca y absuelve de los hechos que se le incriminan, habiéndose probado y que no se vulnere el derecho de la presunción de inocencia, si la función del representante del Ministerio Público es probar con indicios razonables la responsabilidad, entonces en ningún momento ha probado la certeza y responsabilidad de su patrocinado, por lo que se solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados, toda vez que en su declaración se ha declarado inocente y el Ministerio Público no ha demostrado lo contrario.

5.3.-AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: Refiere que es inocente, no es la persona que la señora dice, no es cojo, no es daleado, no es gordo, no mide 1.65 cm, no es zurdo ni tiene tic nervioso como la señora dice, requiere que el Ministerio Público haga un buen trabajo, que revisen cámaras y se condene a la persona que ha cometido este delito contra la señorita H. N. B, no se trata de inculpar por inculpar, en los medios ha salido otra persona que se le imputaba ser el responsable también de la muerte de la señorita y no sabe si también está recluso.

6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

6.1. El delito de robo es la conducta dolosa que desarrolla el agente para apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la

persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, actividad que se agrava cuando se presentan las circunstancias señaladas en el artículo 189 del Código Penal, siendo un delito pluriofensivo, ya que cuando se despliega, se vulneran diversos bienes jurídicos tutelados, siendo el de mayor preponderancia el patrimonio, sin embargo también están comprendidos el derecho a la vida, el cuerpo, la salud y libertad personal del sujeto pasivo, así se dice que “el robo se configura de una manera simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos, que hacen de este injusto, una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad; agregados y/o elementos que le otorgan un *plusdeantijuricidad penal*, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean al hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido para construir normativamente la figura del robo agravado”.¹

6.2.-La violencia y amenaza son elementos constitutivos del delito de robo, Roy Freyre² sostiene que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo³. Respecto al elemento de amenaza de un peligro inminente, se considera que la amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.⁴

6.3.-Del tipo penal se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo. También el sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído.

6.4.-Respecto a las circunstancias que agravan el tipo penal, en el caso concreto concurren el inciso 3 *a mano armada*, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante⁵. El inciso 4 *con el concurso de dos o más personas*, los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes⁶. La agravante cualificada de muerte subsecuente, se presenta cuando el agente para sustraer las pertenencias de la víctima, haciendo uso de la violencia y para anular la resistencia del sujeto pasivo le causa la muerte.

6.5. La **coautoría**, se presenta cuando existen reparto de roles, con contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. El grado de participación del acusado es de **coautor**, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal.

6.6.- Preexistencia y valorización en los delitos contra el patrimonio, conforme dispone el artículo 201

del Código procesal penal, debe ser acreditado con cualquier medio de prueba idóneo.

7.-VALORACIÓN PROBATORIA

7.1.-Corresponde al colegiado antes de emitir sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional optado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión, valoración probatoria que en observancia de lo establecido en el inciso 2 del artículo 393 del acotado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar en elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano, a los que está obligado cumplir y se le reconoce a toda persona humana.

7.2.- La Fiscalía ha sustentado el ilícito, acaecidos el día de los hechos cuando

La agraviada, se encontraba en el frontis de su vivienda hablando por teléfono pues esperaba la entrega de una compra realizada por delibery, en tanto que su abuela L.E.R.C regaba en el jardín de dicha vivienda, circunstancias que dos sujetos se acercaron, uno con un vehículo menor que recorría mismo tiempo que el otro sujeto que fue posteriormente identificado como Edson Chanta, quién se acercó a la agraviada para sustraer el celular y otras pertenencias y para anular su resistencia le disparó con un arma de fuego, lo que provocó su deceso, 3 días posteriores al hecho.

7.3.- Evaluando de manera lógica y razonada los medios de prueba actuados en el juicio, respecto de la participación en los hechos materia de acusación con el relato de la testigo presencial L.E.R.C, quien sostuvo que el día el 01 de julio del 2020 cuando regaba en el frontis de su casa, siendo un cuarto para las cinco de la tarde, vio a su nieta, bajar del segundo piso, caminó por la vereda y sentó en una llanta de tractor, la que se comunicaba telefónicamente y decía “avanza, avanza, estoy afuera de mi casa”, seguidamente alcanzó a ver a dos hombres frente a ella que venían, uno caminando y el otro manejaba una moto al ritmo del hombre que estaba a pie, **llamándole la atención la vestimenta del chofer del vehículo menor pues tenía pantalón camuflado, de cachaco, capucha negra manga larga, casco negro con la visera de los ojos arriba, le miró las manos y era de tez trigueña;** entonces **vio a quién caminaba y lo hacía rápido, vestía un jean azul, capucha ploma de cuello V adelante, notando que una pierna la inclinaba, la mascarilla la tenía como babero, lo observó** y no habría transcurrido como un minuto, sonó como un balazo, que ella mira hacía donde estaba sentada su nieta y no la ve, corrió al lugar donde se encontraba y la vio tirada sangrando del oído, miró hacia adelante y vio al hombre con la pistola en la mano, a lo cual ella grita “no”, y el hombre la regresó a mirar, por eso observó bien su rostro, **trigueño, chato, de 1.55 a 1.60, frente amplia, cabello corto, lacio, ojos achinados, nariz ancha y mentón pronunciado,** al mirarlo éste comienza a caminar dirigiéndose hacia el otro hombre que lo esperaba en la esquina; instantes que salió harta gente por ello; **éste disparó para que la gente corra, pues varios lo vieron; se trepó en la moto y se fueron** para la avenida San Martín; los vecinos la auxilian y llevan al hospital a su nieta, que después de verla tirada, vio sus sandalias verdes, su mascarilla roja y **su celular no estaba;** dándose cuenta que por dicho celular el sujeto le disparó y la dejó tirada en el suelo; en auxilio llegó una camioneta, y el apoyo de 4 a 5 vecinos; ella pensó que la herida era por un cachazo, pero la bala le había caído; como su caso era grave la trasladaron en una ambulancia al Hospital Regional, agonizando 3 días, cuando ella le hablaba, su nieta lloraba, percatándose que la escuchaba, hasta que el 04 de julio dejó de existir; los sujetos pasaron a 6 metros,

cuando terminaba de regar, por eso que le llamó la atención el chofer con pantalón de cachaco; a los que ha identificado, los describió; e identificó al que disparó, porque el de la moto estaba con casco; que ella se entera de la identidad del procesado cuando le dan un libro en la DIV, y después de media hora que buscó cuando identificó al acusado, era E.A.C.R; identificándolo ya que cuando gritó, el hombre la miró e hizo un ademán en la boca como que algo le apestará, que éste no es cojo, sino se inclina para caminar con los brazos abiertos, en la diligencia donde le mostraron el álbum estuvo el abogado N. y P., varios policías y el fiscal; después que enterraron a su nieta que fue el 06 de julio, ella no quería saber nada, cerró su negocio, quedó traumatada, llegó un policía notificándola para que vaya a la DIV, donde le preguntaron las características del hombre, al día siguiente la volvieron a llamar, **donde mientras ella iba hablando, la señorita escribía o dibujaba cómo eran sus ojos, su mentón, su frente, su pelo, que pasando dos a tres días la volvieron a llamar**, donde pusieron a 4 personas a las que observó **por medio de una luna e identificó a la persona porque lo tiene grabado en su mente** y antes de los hechos no lo había visto; igual lo reconoce en la audiencia virtual, que viste ropa celeste, trigüeño, frente amplia, nariz ancha, ojos achinados, mentón medio salido; que, su nieta tenía un celular SAMSUNG, con funda verde fosforescente, era escandaloso, por eso los hombres lograron verlo de lejos además era grande; ella no denunció pues al ir a la Comisaría de San Martín por ayuda diciendo que su nieta fue herida, le respondieron que ya tenía conocimiento DIV; concurrendo al Hospital Reátegui, **permaneciendo hasta el 4 de julio de 2020 viendo a su nieta, apersonados a la DIVI el 09 o 10 de julio, ya que a su niña la enterraron el 06**; agrega que a su nieta le sustrajeron el celular, con su DNI que siempre lo tenía en la carcasa, S/300.00 soles que ella le había dado para que compre y S/80.00 soles para que pague su pijama, que presentó declaración jurada, documento donde indicó la marca y el importe del celular y el dinero que tenía su nieta; El reconocimiento fue el 16 de julio de 2020; dos días antes se acercó a la DIV por otro motivo; no amenazó al procesado, no observó la placa del vehículo en que transitaba; observó como media hora el libro y no todo el álbum inculpativo, pues encontró su foto y lo reconoció como el sujeto que estaba el día de los hechos; ella no atendió a nadie aunque llegaron muchos periodistas; pero 15 días después declaró para que se haga justicia y estas declaraciones fueron posteriores a la diligencia de reconocimiento que realizó, no recibe amenazas, la cual es una declaración coherente con visos de verosimilitud y persistente, que no ha basado en sentimiento de odio, animadversión ni que dicho órgano de prueba actué con afán de venganza y otro sentimiento espurio, es decir que con su versión el procesado Chanta fue observado en el lugar de los hechos, que fue al lugar donde estaba la agraviada, que portaba arma de fuego, después de ello hizo disparos para persuadir a las personas que habían salido y lo vieron en dicho lugar.

7.4.- Asimismo el dicho de la testigo presencial, está reforzada con lo declarado por la testigo **J. J. R. Y**, la persona con quien la agraviada sostenía conversación telefónica, toda vez que le indicaba para que llegue a la vivienda de la agraviada a fin de concluir una venta de pijama, la que refirió que H. N. B. le mandó su ubicación por whatsapp, pero nunca dio con su casa; conversando telefónicamente para que la dirigiera al lugar donde le debía hacer la entrega y estando cerca escuchó balazos, viendo a la gente correr gritando balacera, que al volver a llamarla, ya no le contestó, sustenta de manera fehaciente lo sostenido por L.E.R.C que permite determinar que la testigo tiene un alto grado de observación y memoria de lo acontecido a su alrededor, siendo de fiabilidad lo que ha manifestado, ya que ésta escuchaba, que la agraviada le decía a su interlocutora, avanza, avanza y ha observado a los dos sujetos que cometieron el ilícito. Por su parte el testigo **R. T. C**, relató que el 01 de julio del 2020 a

las 17 horas recogió casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos, ya que concurrió pues tomó conocimiento de lo acontecido cuando prestaba servicio en la comisaría de San Martín, vía telefónica, trasladándose con el sub oficial Carrasco, al llegar había bastante gente, quien se entrevistó con una persona de sexo masculino, comunicando que le habían robado el celular a su sobrina y que realizaron disparos, que se protegió el área donde se halló y levantó 3 casquillos, se hizo el traslado a la comisaria; participó en el acta de hallazgo y levantamiento de casquillos y en el acta de embalaje y lacrado de los mismos, firmó el acta de intervención que fue suscrita por el sub oficial Carrasco; les dijeron que la víctima del supuesto hecho delictivo fue trasladada a un centro de salud, posteriormente llegó la unidad especializada, indicándole que se encontraba en hospital Cayetano Heredia, corrobora la versión de la testigo presencial en el sentido que hubieron disparos realizados por el procesado al momento de cometer el ilícito de la sustracción de las pertenencias de la víctima y para lograr huir del lugar.

7.5.- El médico legista **H. G. G. C.**, que hizo la pericia de necropsia N° 96-2020, de la paciente H. N. B, indicando que fue impactada con un proyectil de arma de fuego en el cráneo, con orificio de entrada del proyectil de arma de fuego al nivel de la región infratemporal izquierda; encontrando fractura múltiple que había dañado la fosa media y posterior del cráneo, su diagnóstico de la muerte encontró fractura de bóveda craneal, una hemorragia intracraneal por proyectil de arma de fuego, en el interior huesos del cráneo partidos en múltiples pedazos, sangre y masa encefálica destruida; encontró el proyectil de arma de fuego en múltiples fragmentos, entregado a la policía de la DIVINCRI; **agente causante de muerte de la persona es proyectil de arma de fuego.** Cuando el cadáver tiene masa encefálica expuesta o el cráneo destrozado toma unos 5 minutos para concluir sobre la necropsia, por protocolo se realiza la apertura de cráneo, de las cavidades, pero teniendo la bóveda hecha trizas, desde el levantamiento ya se hace el diagnóstico completo; por protocolo entre la apertura, entrega de muestras, apertura de cavidad, toma 1 hora o más; las pupilas estaban normales; llegando a la conclusión, que el diagnóstico de muerte es hemorragia cerebral, edema cerebral, traumatismo encefalocraneano, agente causal proyectil de arma de fuego con lo que se acredita la muerte de la agraviada por esa causa.

7.6.- J J V M.- Refirió que, es perito de identificación facial, realizó el **informe de diseño facial 115-2020**, donde se solicita elaboración de un identiface de una persona NN, desconocida datos proporcionados por L.E.R.C, solicitada por la unidad de homicidios, el 11 de julio del 2020 a las 08:00 horas, **realizó entrevista a la señora, mediante sistema donde se le muestra siluetas de diferentes rostros de personas, ella selecciona el rostro que se asemeja al que ha visto y así a medida que se va avanzando, diseña el rostro y queda al final de la elaboración de uno que identifica mediante su declaración de la silueta,** firma la testigo y el perito, recuerda que era el caso de la nieta de la señora, quien indicó que vio al presunto autor del hecho y proporcionó las características faciales, **el sistema tiene diferentes siluetas de rasgos faciales que se va formando desde el tipo de cabello hasta el tipo de mentón, en este caso, se le mostró a la señora parte por parte, rasgo por rasgo hasta que se llegó a elaborar el rostro, NN, que como perito no sabe quién es, solo la señora que lo identifica;** empleó el **comPHOTOfit**, sistema, que permite elaborar los rostros de los presuntos autores, en base a la entrevista que se realiza con la testigo o agraviada para lograr establecer el rostro de NN; que este sistema esta evaluado y garantizado por la dirección nacional de criminalística PNP Lima, **consiste en emplear fotografías seccionadas de las características faciales de personas con el fin de lograr una imagen facial real y vivida del rostro de la persona que está tratando de confeccionar;** debiendo realizar en un ambiente privado con tranquilidad para el testigo, entrevista cuya finalidad es elaborar el rostro del presunto autor a base de las características que brinda la testigo; concluyendo que la entrevista realizada a L.E.R.C proporcionó información de las características faciales que permitieron diseñar bajo

el sistema computarizado comPHOTOfit el retrato del presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de la persona de H. N. B. (20), reconoce el rostro que se elaboró, la finalidad es que pueden existir a futuro presuntos autores sospechosos y se homologa el rostro facial NN con la fotografía de la RENIEC o en persona real que se ha notificado en la oficina, existe un margen de error al comparar con las imágenes de los presuntos autores porque hay casos en que no son iguales los rasgos faciales que proporcionan las agraviadas o testigos con las imágenes de cotejo, el margen de error depende de la información que dé y de lo que recuerde la agraviada o testigo, se le pregunta si se parece al presunto autor y la señora dijo que sí, se consigna con la firma la impresión de la señora y después si la unidad solicitante pide homologación, se realiza para determinar si es o no la persona, después de realizar el identiface, **realizó el dictamen pericial de identificación facial**, que es para determinar la identidad de la persona NN del retrato hablado, ahí es una homologación del identiface con la ficha RENIEC o fotografía, el **peritaje es el N°130-2020**, realizado el 25 de agosto del 2020, donde se solicitó la homologación facial con la imagen del rostro facial designado del **informe facial 115-2020 del 11 de julio, mediante la homologación y comparación de su rostro de la imagen facial de la ficha RENIEC a nombre de la persona E.A.C.R, se realizó en presencia del representante del M. P., la toma fotográfica del rostro presencial del E.A.C.R, en presencia de su abogado, se realiza la homologación facial de retrato hablando de la ficha de REC y de la fotografía realizada**, se utiliza el método analítico, descriptivo y comparativo, en el método analítico se analiza la muestra facial, en el descriptivo se describen los datos objetivos y precisos a fin de conocer las características reales para comparar la identidad de las muestras faciales en estudio, en el comparativo se busca el sistema de similitudes latente de los rasgos fáciles de ambas muestras, el método directo es de la comparación de características generales de ambas muestras, se realiza un cuadro en el que van ambas muestras para analizar, se observa que **existen características fáciles similares, frente amplia, cejas pobladas, arqueadas, nariz ancha, boca pequeña, labios finos, mentón ancho, llegó a la conclusión que de acuerdo al proceso de homologación facial se ha verificado la existencia de características faciales generales entre ambas muestras, tales como su cejas pobladas, arqueadas, largas, boca pequeña, nariz larga, oreja mediana, labios medianos, el otro punto de retrato hablado presenta las mismas características, por la verificación de las características generales y similitudes entre ambas muestras, corresponde a la misma persona y se trata de E.A.C.R, no ha habido margen de error porque las características faciales del rostro NN son iguales a las características faciales de la fotografía y de la ficha RENIEC**, puede existir margen de error cuando los agraviados no recuerdan bien, en el caso concreto no hay margen de error. la diferencia entre una nariz larga y ancha es que a la larga se le llama la recta y a la ancha, rodete, la nariz de procesado es larga con lóbulo aplastado, la abuelita de la occisa le refirió nariz ancha y larga, técnicamente se le llama con lóbulo aplastado, hay diferentes clases de ojos, ojo furtivos, almendrados y redondeados, los últimos son las personas que conocemos como ojonas, los ojos almendrados son aquellos ojos caídos, dormidos y los furtivos son los que el parpado superior e inferior invaden algo de la redondez del iris, el presunto autor fue calificado con ojos furtivos, la que ha explicado detalladamente como la testigo presencial de los hechos ha proporcionado las características de E.A.C.R, al que se ha logrado identificar con el identiface que realizo dicha perito y la posterior homologación, empleando el método científico en mención para construir el rostro de sujeto que vio la testigo Ramos Córdova y de ese modo ha identificado a E.A.C. R, como el agente que realizó el ilícito el día de los hechos, por lo que esta prueba verifica la veracidad de la versión de la testigo presencial L.E.R.C.

7.7.- Además P. J. G. C, perito balístico, quien participó en la necropsia y examen balístico de H. N. B

el 04 de julio del 2020 e hizo el informe pericial de balística forense 1713-1714/2020 del 07 de julio del 2020, efectuando examen balístico del cuerpo sin vida de H. N. B, donde se notaba una herida considerada como orificio de entrada ubicada en la región cigomática izquierda, cabeza a 12,5cm de su línea media anterior y 2 cm por encima de la línea auricular, de 1.2 x 1.4 de dimensión, ocasionada por proyectil de arma de fuego calibre 9 milímetros, **con características de disparo a corta distancia**, fue a menos de 50 cm, en región cigomática o sien; entre el oído y el ojo izquierdo, **la trayectoria de la herida es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, durante el examen balístico se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, deformado**, inaprovechable para un estudio microscópico comparativo, **concluyó que el cuerpo de la occisa presenta herida en la región cigomática izquierda cabeza ocasionado por proyectil disparado por arma de fuego calibre 9 milímetros, con características de disparo a corta distancia, se ubicó un fragmento de proyectil de cartucho para arma de fuego de plomo, inaprovechable** para un estudio microscópico comparativo, usó método analítico descriptivo, analizó y describió heridas y características del cuerpo como de las muestras encontradas, el destino del fragmento referido es que fue internado en el área de casquillos y proyectiles, en tanto que **A. J.R. G**, perito de balística, hizo el informe pericial de balística forense N° 17791781-2020, de 3 casquillos para el análisis correspondiente, no les dicen de qué caso se trata, sólo le remiten en este caso 3 casquillos de fabricación brasilera, hizo homologación dando resultado POSITIVO, lo que significa que **fueron disparados por una misma arma y son casquillos para cartucho de pistola calibre .380 o 9 mililitros corto, marca CBC de fabricación brasilera, son aprovechables para un estudio microscópico comparativo**, utilizó el método analítico, descriptivo y comparativo; de lo cual se reafirma la declaración de la testigo presencial quien observó después de escuchar un disparo y vio a su nieta en el suelo herida en la cabeza, salieron varias personas a observar el hechos motivo por el cual el procesado a quien identificó hizo disparos para disuadirlos.

7.8.- También declaró **D. N. S.**, quién hizo la pericia 412-2020, en la XXXXX, XXXXX-San Martín- 26 de Octubre, inspección en cuyas conclusiones determinó que es una escena campo abierto comprendida por sustrato terroso de doble sentido de circulación, la misma que se ubicó expuesta, procediendo a realizar la búsqueda de indicios y evidencias en el escenario y escena, ubicándose manchas pardo rojizas tipo charco y salpicaduras que ubican en el lugar de los hechos una superficie corporal sangrante con lesión expuesta, siendo la víctima H. N. B lo que acredita que la agraviada se encontraba al exterior de su vivienda cuando se produjo el ilícito en su contra, verificando el relato de la única testigo.

7.9.- C. M. R.G., perito que hizo evaluación psicológica N° 13554-2020-PSC a E.A.C.R, al que encontró en su historia personal carencias afectivas en la infancia, ausencia paterna, actitudes sobreprotectoras de la familia en la infancia y adolescencia, en la adultez indicadores como ingresos a penales en años 2016 y 2017; dificultades para mantener conducta laboral consistente, para adaptarse a las normas sociales o comportarse respecto a las leyes, también encontró indicadores de agresividad; **el peritado arrojó dentro de su relato y evaluaciones indicadores antisocial, narcisista, indicadores de agresividad**, persona que tiene una tendencia a aceptar e incluso a considerar aceptable y gratificante el uso de la fuerza para alcanzar objetivos o resolver conflictos, la agresividad en ejemplos del peritado sería una respuesta subjetiva, el evaluado clínicamente muestra un nivel cognitivo acorde a lo esperado para su grado de instrucción y nivel sociocultural, sus procesos cognitivos básicos superiores como atención, concentración, memoria, capacidad de juicio se encuentran conservados; clínicamente no presenta indicadores que supusieran compromiso orgánico cerebral. Concluyó que clínicamente estado mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad;

rasgos de personalidad con tendencia a la dependencia, fluctúa entre la pasividad emocional y el dramatismo buscando llamar la atención, rasgos narcisistas, antisociales, agresivos; que permiten deducir y reafirmar la tesis fiscal que E.A.C.R es una persona con rasgos narcisistas, agresivo y conducta antisocial, que al ser identificado como uno de los agentes del robo agravado con muerte de la víctima, permite colegir que en efecto ha sido el sujeto activo de este ilícito.

7.10.- La testigo **R I N S**, madre de la agraviada confirma que H. N. B. vivía con su abuela, L.E.R.C y las documentales actuadas y leídas, tales como el Acta de intervención policial de fecha 01 de julio del 2020, donde el policía interviniente indicó que concurrió al lugar de los hechos ante una llamada telefónica, así como el Acta de Hallazgo y recojo de indicios de fecha 01 de julio del 2020. 17.40 suscrito por T. C.; quien recogió tres casquillos y resguardo la escena del crimen, sustenta su declaración; que el Acta de identificación fotográfica en álbum de personas inculadas de DIV, permiten verificar que la testigo presencial en efecto ha reconocido en el álbum de personas inculadas, además de haber proporcionado las características de la persona que observó en el lugar de los hechos; así como el Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha 24 de agosto del 2020, confirma que la testigo L.E.R.C ha identificado a E.A.C.R en tres diligencias distintas y es más durante el plenario del mismo modo lo reconoció plenamente indicando sus prendas de vestir y enumerando sus características físicas, que son las mismas que proporcionó a la perito de identificación facial J. V., lo que a su vez hace posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, que en su parte pertinente refiere: "Tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos..., tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza; lo cual está presente pues la señora L.E.R.C no tiene enemistad, odio ni animadversión contra el procesado b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y siendo que su declaración tiene corroboraciones periféricas entre ellas la testimonial de J.J. R.Y. quien contactaba telefónicamente con la víctima cuando se produjo el evento delictivo y las pericias elaboradas por los peritos expertos, entre ellos la perito de identificación facial Vega, que logró realizar el identifiace del procesado con las características que proporcionó L.E.R.C, que lo reconoció en fotografía y de manera personal, que el perito médico legista, determinó que la agraviada falleció por un proyectil de arma de fuego pues tenía una herida en la región cigomática izquierda de la cabeza, que esta arma era de calibre 9 milímetros, con características que el disparo se realizó a corta distancia y los peritos de criminalística analizaron el casquillo alojado en el cráneo de la agraviada, casquillos encontrados en el lugar de los hechos y sangre en la escena, sustentando lo vertido por Ramos en el juzgamiento cuyo relato también tuvo c) Persistencia en la inculación..." pues dicho órgano de prueba ha concurrido al juicio oral manifestado lo forma y modo E.A.C.R realizó la sustracción del celular de la agraviada, que al ser impactada con un bala del arma de fuego que utilizó éste, causó su subsecuente muerte.

7.11.- Respecto a lo alegado por la defensa, de **E.A.C.R**, quien niega los cargos; habiendo presentado

las pruebas de descargo tales como lo declarado por **S. E. B. C.**, que día de los hechos, fue a comprar y vio a X jugando casinos, al regreso vio a E.A.C.R y otras personas más, que eran siendo entre 13 a 13.10 horas la tarde y ya no más salió de su casa; por lo consiguiente no aporta dato alguno que haya estado en un lugar diferente al lugar de los hechos; que **J. B. T. C.**, Sostuvo que, el 01 de julio del 2020, al promediar las 13:00 horas, fue para almorzar a su casa, pasó por la calle Huancabamba pues allí sus amigos entre ellos E.A.C.R juegan casino; que al promediar las 16:00 a 17:00 pm salió con su pareja con dirección a una reunión y vio a E.A.C.R con sus amigos jugando casino lo que hacen casi todos los días. Sin embargo al contrainterrogatorio de la fiscalía refirió que había declarado anteriormente, donde afirmó que fue entre 12:00 a 13:00 horas que llegó a su casa, hizo una carrera entre las 13.00 y 14.00 horas y al regresar pasó por la casa de E.A.C.R, vio a J, E.A.C.R, el ñato y Jesús jugar casino que se quedó unos 7 minutos y se retiró a su domicilio, salió a trabajar a las 18 horas y luego a las 19:00 horas salió con su conviviente a visitar a una amiga; en la declaración no ha dicho que no volvió a ver a E.A.C.R, pero sí ha mencionado que vio en el lugar donde estaban jugando casino el ñato, pero en la declaración no mencionó a J. H., lo que significa que ha dado dos versiones diferentes, incoherentes respecto a la hora y con quienes vio a E.A.C.R pues excluye a J. H., lo que implica que dicha declaración pierde credibilidad y no tiene visos de verosimilitud; también se presentó **J. M. P. S.**, Aduciendo que conoce a E.A.C.R y desde que empezó la pandemia iba a casa de E.A.C.R a jugar casino, en su patio toda la mañana o tarde, el 01 de julio del 2020 llegó a jugar al promediar las 14:00 horas; todos los días jugaban casino, ese día estuvieron reunidos R., K., B. y J. o J.; respondiendo a fiscalía que es cierto que él llegó a jugar a las 14:00 pm, reconoce que declaro que a las 14 a 15 horas se acercó a casa de E.A.C.R y encontró a B. C. y R. no es cierto que en esa declaración no mencionó que se encontraba una persona de nombre Jota, ese día R. vestía pantalón jeans, polo de cuello y zapatos punta acero; B. vestía trusa, polo y gorra, del mismo modo es declaración imprecisa, contradictoria que no abona a favor de la defensa, ni acredita que el procesado haya estado en su compañía el día y hora de los hechos en un lugar diferente que el lugar de los hechos; por su parte **F. D. C. T. R. DE P.**, manifestó que, E.A.C.R **ha sido conviviente de su hija**, y su nieta que tiene 14 años, le dice papá de cariño, que él llegaba a su casa por la niña a veces y el 01 de julio del 2020, llegó para arreglar un equipo que su nieta malogró; llegó a su casa al promediar 18:40 pm, y procedió a mover el equipo, luego le invitó cena y se quedó viendo televisión, para posteriormente descansar, retirándose de su vivienda al promediar las 20:00 horas; después agregó que no sabía que hacía E.A.C.R a las 16:30 ni que conoció del hecho y que se quedó a dormir porque era tarde, pero, no era de quedarse en su casa; la que desmiente lo vertido por E.A.C.R quien dijo en ejercicio de su derecho a ser escuchado sostuvo que se quedó a dormir en casa de su suegra, por el toque de queda, hasta 02:00 a 03:00 horas de la madrugada y ella aceptó; que él dormía normal por ser pareja de la hija de esta señora; pues esta testigo dijo que ese día se quedó, habiendo incluso primero precisando que se retiró a las 20.00 horas, por lo que del mismo modo su testimonial no es verosímil, más aun que sostuvo que no le consta que hacia E.A.C.R a la hora que se produjeron los hechos. Respecto a lo que alude la defensa que hay deficiencia probatoria, ya que la testigo que iba a venderle ropa a la occisa y llegó posteriormente, no se ha indicado o precisado características de la persona que atentó contra la vida de la occisa; dicho argumento carece de sustento pues la testigo declaró que no llegó a la vivienda de la agraviada por lo que de modo alguno se le puede pedir características de la persona que cometió el delito de robo agravado; respecto a la declaración de L.E.R.C, no se ha presentado el tío de la occisa, este es un dato que si abonaba para su tesis absolutoria debió de haber preguntado en el contrainterrogatorio a la testigo presencial, lo cual no ocurrió, de igual modo que dicho instrumental lo elaboró el miembro policial T. C. que declaró en juzgamiento y la defensa tampoco preguntó al respecto;

sobre el hecho que fue el 01 de julio, que el 04 de julio falleció la agraviada y el 10 de julio se interpuso la demanda, pasaron varios días, no hubo tema de inmediatez; se debe precisar que la fiscalía no ha sustentado un delito en flagrancia delictiva y la policía no ubicó a la testigo L.E.R.C, pues ésta ha explicado que estuvo acompañando a su nieta en el hospital hasta su fallecimiento y después se aisló, dejó de trabajar y no se comunicaba con nadie hasta que la citaron de la DIVINCRI y si a la fecha del reconocimiento en rueda que realizó ya se habían difundido a través de medios de comunicación como Noticias Piura, lo cual no ha sido acreditado por la defensa que ha tenido la oportunidad de mostrar dichos medios de prueba en ejercicio del contradictorio, más que la propia testigo refirió que por el evento delictivo que provocó la muerte de su nieta se aisló por completo; respecto a que su patrocinado declaró que se encontraba conduciendo un vehículo menor, lo cual tampoco su abogado defensor preguntó cuándo declaraba, habiendo referido el Ministerio Público se incautaron vehículos menores, se entiende con fines del futuro pago de una reparación civil y sí la fiscalía no interrogó al respecto o no realizó pericia del vehículo, la defensa ha podido realizarlo en el conainterrogatorio lo que obvió; que este colegiado ha valorado la declaración de la único testigo presencial bajo los alcances del acuerdo N° 02-2005, precedentemente indicado por lo que dicha postura de la defensa no tiene sustento y no se ha valorado que haya tenido condena la que se ha revocado con absolución consecuentemente ni los testigo de Descargo antes mencionados, han corroborado su versión ni desmentido o desvirtuado menos desacreditado a los testigos de cargo, que por el contrario se ha reforzado la tesis fiscal, con todo el acervo probatorio ya valorado, y que sostiene a la misma no existiendo la insuficiencia probatoria ni las pruebas de descargo han generado duda de la actuación del procesado en su coautoría en el delito de robo agravado con muerte subsecuente por lo que se debe tomar como argumentos para pretender eximir de la responsabilidad penal que le corresponde a E.A.C.R.

7.12.-Por lo expuesto líneas arriba, la testigo **L.E.R.C**, quien en audiencia declaró ha dado una versión coherente con visos de verosimilitud, que no se ha evidenciado que tenga relaciones con el procesado basados en enemistad, resentimiento u otros sentimientos, que puedan hacer dudar que haya depuesto imputándole el hecho con el afán de perjudicarlo; toda vez que en síntesis relató que el acusado conjuntamente con otro sujeto actuó de manera conjunta que para lograr sustraerle sus pertenencias a la agraviada le disparó en la cabeza con la finalidad de anular la resistencia de la víctima y lograr su cometido de la sustracción de su celular, dinero y otras pertenencias, el que fue identificado plenamente por el retrato hablado que efectuó y fuera homologado con la fotográfica del procesado de la ficha de RENIEC, pericia efectuada con base científica que se realizó con todas las garantías que la ley impone, no habiendo desacreditado la defensa con sus pruebas de descargo ni puesto en duda la actividad probatoria de cargo; en consecuencia se acreditó la tesis fiscal, de lo que se desprende que han tenido conciencia y voluntad en su accionar al tener conocimiento de la ilicitud de su conducta, ya que usando la violencia sustrajo los bienes de la agraviada, que, actuó sin causa de justificación, siendo su conducta típica, antijurídica y culpable habiendo actuado en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas para que sea motivados por sus actos y al haberse acreditado dicha tesis acusatoria mantenida hasta sus alegatos finales, así como la evaluación razonada y lógica de los medios de prueba actuados, el Colegiado ha llegado al grado de convicción que el acusado es coautor del delito de robo agravado ya que usando la violencia que causó la muerte de la agraviada la desposeyó de sus pertenencias; además es sujeto penalmente imputable, por ser persona mayor de edad que a la fecha de comisión del delito, tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía,

siendo pasible de reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.

8.- DETERMINACION DE LA PENA

8.1.-Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

8.2.- Los hechos, según el tipo penal de robo con el agravante de muerte subsecuente contenido en el art. 189, donde determina la **pena de cadena perpetua**, sin embargo, este colegiado considera que la misma colisiona con el texto de la Carta Magna, toda vez que nuestra constitución, donde se determina los fines de la pena, lo que no permitiría si se le impone una pena de duración indefinida, que **E.A.C.R** se incorpore como elemento útil y a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C.P. y si bien es cierto, la norma determina esta pena con tiempo indeterminado; la sanción también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como efectuando análisis de constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, siendo necesario que el juez observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanidad de las penas**, ya citados; así como en debe estar conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre como postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir al infractor como un objeto más y no como sujeto de derecho del *ius puniendi* del Estado; así como se debe tener presente el principio de la humanidad de la pena.

8.3.- Asimismo la Ley N° 30076, introduce criterios para determinar la pena, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP; 2) criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, específicamente letras a) *carencia de Antecedentes Penales*; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que el delito de robo agravado con muerte subsecuente tiene pena de cadena perpetua, sanción máxima que por ley permite incluso sea revisado cuando el sentenciado cumpla 35 años de reclusión y que dentro de los límites de las penas privativas de la libertad temporales igualmente esa cantidad de años se impone como máximo, son argumentos por los cuales se le aplicará al *caso concreto de imponerle un* pena privativa de la libertad temporal, toda vez que como se reitera la cadena perpetua, además que no cumple los fines de la pena, se debe considerar, que el procesado es sujeto primario, con grado de instrucción secundaria incompleta y carencias socioeconómicas culturales que no permitió internalizar la ley penal que ha trasgredido, más que conforme lo establece Nuestra

Constitución Política en el inciso 22 del artículo 139, donde regula el régimen penitenciario, el mismo que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad y en igual sentido está previsto el artículo IX del Título Preliminar de la norma sustantiva, expresa que “*la pena tienen función preventiva, protectora y resocializadora*”; por consiguiente desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento, es decir, si ha cometido un delito pueda enmendarse, por tanto no es meramente un castigo, sino más bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento al ciudadano que infringió la norma; es una razón suficiente para estimar, después de esta experiencia, será positiva, por lo que el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales, pues que en un periodo indeterminado en prisión no va influir en su desenvolvimiento posterior, quien luego de esta experiencia podrá reflexionar y corregir su vida; bajo este contexto reiteramos que adoptar penas privativas de libertad de duración indefinida, colisionaría con los principios ya expuestos por lo que este Colegiado por unanimidad reitera que considera proporcional, bajo los parámetros del principio de la dignidad de las personas, imponerle 35 años de pena privativa de la libertad.

8.4.- La ejecución provisional de la presente sentencia se determina en aplicación del inciso 1° del artículo 402 del código procesal penal

09.- REPARACIÓN CIVIL.-

La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guardar proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)” Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso se vulnero la vida de la agraviada que es un bien irrecuperable, además de sus pertenencias sustraídas y si bien no es posible que suma alguna pueda reparar el daño causado, pero es justo determinar una suma razonable, que este Colegiado estima en S/60,000.00 soles, a favor de los herederos legales de la víctima.

10.- COSTAS

El artículo 497 y siguientes del CPP determina que toda decisión que ponga fin al proceso penal debe pagarse costas, donde se establece quien debe soportar las mismas. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, pues han resultado vencidos en juicio tal como está determinado en dicha norma, además han sido condenados y encontrado responsables en los hechos materia del Juzgamiento, donde se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y demás garantías constitucionales.

11.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título

Preliminar del Código Penal, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 188, concordado con los incisos 3°, 4° y último

párrafo del 189 del Código Penal y los artículos 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

11.1.-CONDENAMOS a **E.A.C.R**, como

coautor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**; en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE**, ilícito

penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de **H. N. B.** representada por su madre **R. N. S.**, y le **IMPONEMOS 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que serán computados **desde la fecha que fue capturado el 24 de agosto del 2020, que vencerá el 23 de agosto del 2055**, fecha que será excarcelado siempre y cuando no tenga otro mandato de prisión emanada por autoridad competente.

11.2.-ESTABLECEMOS por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** el monto de **S/60,000.00 SOLES (sesenta mil)** a favor de los herederos legales de la agraviada, que deberá pagar durante la ejecución de la presente sentencia.

11.3.- ORDENAMOS su ingreso en el Establecimiento Penitenciario en calidad de condenado y **OFICIESE** al INPE para que se le dé ingreso como tal, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo.

11.4.- IMPONEMOS al sentenciado el pago de la totalidad de **COSTAS**. **11.5.-MANDAMOS** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose los testimonios y boletines y cumplido dicho mandato se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

11.6.- NOTIFÍQUESE conforme a ley. –

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIDAS EN EL PROCESO EXAMINADO.

EXPEDIENTE : 04198-2020-4-2001-JR-PE-01

IMPUTADO : E.A.C.R

DELITO : R A S M

AGRAVIADO : H. N. B.

RESOLUCIÓN Nro. 19

Piura, 02 de septiembre de 2021

VISTA Y OÍDA en audiencia de **APELACIÓN DE SENTENCIA**, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en la que interviene como apelante el representante del Ministerio Público; Y

CONSIDERANDO:

Es materia de apelación la sentencia que dispone:

CONDENA a **E.A.C.R**, como coautor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de H. N. B. representada por su madre R. N. S., y le **IMPONEN 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que serán computados desde la fecha que fue capturado (24.08.2020 vencerá el 23.08.2055).

PRIMERO. - DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

1. DE LOS HECHOS. -El día 01 de julio de 2020, a las 16 horas aproximadamente, cuando H. N. B., de 20 años y estudiante de la carrera de Derecho, se encontraba en el frontis de su casa ubicada en XXX XXXXXX San Martín- Distrito 26 de octubre, esperando a una persona que le entregaría un delivery con su celular en la mano y con el dinero para pagar dicho servicio, siendo abordada por 2 sujetos, uno de los cuales es el acusado E.A.C.R quien aborda a la agraviada y la despoja de sus bienes utilizando un arma de fuego, con la cual la hiere a la altura de la cien y logra sustraerle sus pertenencias; que concurrirán testigos directos que estuvieron el día y hora de los hechos y lograron ver a los sujetos en 2 oportunidades, así como confirmar que la agraviada estaba en el frontis de la casa esperando al delivery para pagarle, agregando que la agraviada era una muchacha brillante con un proyecto de vida que quedó truncado, los peritos de medicina legal informarán sobre las lesiones y la causa que provocó la muerte de la víctima, peritos de balísticas que dirán tipo de munición y tipo de arma utilizado, peritos de reconocimiento facial, hechos que se encuadran en el delito materia de acusación.

SEGUNDO. - DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

2. La posición del M. P.. Solicita la confirmación de la condena y la revocación de la pena, debiéndose ampliar la misma a cadena perpetua: por las razones siguientes: a) principio de legalidad, el legislador ha señalado la pena merecida, b) trunca un proyecto de vida: la agraviada era estudiante universitaria, c) No ha reconocido el delito.

3. La defensa profesional de E.A.C.R. Afirma la nulidad de la sentencia, porque: a) La testigo: la abuela de la agraviada ha sostenido que ella vio que venía dos personas: una caminando y la otra en un vehículo motorizado. No vio propiamente el asalto, y reaccionó al escuchar el disparo. Dice que portaba el arma en la mano izquierda y, que ante el tumulto de la gente, disparaba al aire (con la mano izquierda), b) Que, los únicos detalles que ofrece sobre el autor de los hechos en el mismo día es que era “chato de contextura gruesa, polera ploma” y luego precisa que es “todo lo que observó”. Diez días después, da información distinta: “lo vi directamente al rostro: cabello corto, frente amplia, mentón medio salido, achinado” y el 16 de julio hace reconocimiento fotográfico. ¿De dónde da nueva información y

distinta a la que concedió el mismo día de los hechos?, c) También aparece un reconocimiento en rueda de personas, pero ilegal porque en el mismo participaron personas que no tenían las mismas características que el acusado, siendo todas ellas más altas que el mismo, d) que finalmente, se hace un reconocimiento directo en la audiencia misma de juicio oral que es ilícito porque esa prueba no ha sido admitida en el control de acusación y como tal no puede ser actuada y menos valorada.

TERCERO. - DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

4. DEL RAZONAMIENTO DEL COLEGIADO.-El tribunal de primera instancia indica que, la declaración de la abuela de la occisa, Sra. L.E.R.C, que ofrece una “versión coherente con visos de verosimilitud”, para cuyo efecto se realiza evaluación de la credibilidad, verificándose que no conoce al acusado y por tanto no tiene sentimientos negativos para con él, que su relato es coherente y, que además su fiabilidad se asegura con el retrato hablado elaborado desde el relato de la agraviada por una perita especializada. Se ha constatado que dicho retrato –derivado de su descripción- es homogéneo con la fotografía del acusado. Tal asunto no ha sido desacreditado por la defensa.

CUARTO. - POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

5. El título preliminar del Código penal refiere que, el derecho penal tiene como objeto la protección de la persona humana de las conductas delictivas que pudieran realizarse en la vida social, para cuyo efecto aplicará penas, siempre se atente –sea por lesión, sea por puesta en peligro- de alguno de los bienes jurídicos que se reproducen en el catálogo de delitos y faltas. Dicho de otro modo, el derecho penal protege bienes jurídicos, y por tanto actúa no solo cuando se ha producido una lesión al mismo, sino también cuando se reconoce un peligro inminente que exponga riesgos.

6. Sin embargo, para que se aplique sanción alguna a dichas conductas delictivas se debe tener una certeza inminente de que tales actos fueron realizados por la persona imputada, pues tal como establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11º inciso 1: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”.

7. DE LA POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. Si bien la defensa pretende que la sentencia sea declarada nula (se le repregunta sobre el tema y lo reafirma), el mayor peso de sus argumentos cuestiona la credibilidad de la testigo del hecho, la Sra. L.E.R.C a través del ataque a su versión. En resumen: no se le debe creer porque la información sindicadora ha ido apareciendo sucesivamente en el tiempo, cuando en su primera declaración –en el día de los hechos- sostuvo que el autor del hecho era “chato de contextura gruesa, polera ploma”, detallando en ese mismo acto que eso era “todo lo que observó”. Diez días después, da información distinta: “lo vi directamente al rostro: cabello corto, frente amplia, mentón medio salido, achinado” y el 16 de julio hace reconocimiento fotográfico.

8. Sobre el particular, en relación con los argumentos de revocación es preciso hacer anotaciones. En primer término, respecto de la presunta incorporación de nueva información, aunque no se dice, se deja abierta la posibilidad de que efectivamente, alguien pudiera haber indicado a la testigo que decir para afirmar lo que se pretende con su relato. De ordinario, cuando menos en el trabajo judicial, nuestra actuación nos permite exponer como creencia normalizada de buen número de abogados que la memoria humana funciona de un modo uniforme y específico: que guarda las impresiones y las reproduce las veces que sean necesarias de modo semejante a cómo actúa un videograbador de imágenes. La memoria, sin embargo, es un proceso que materializa la capacidad de adquirir, almacenar y recuperar información; posibilitando con ésta la comprensión de la realidad a través de la conservación y reelaboración de los recuerdos en función de las necesidades, ideas, planes y habilidades de las personas¹. La neuropsicología expone que no es una realidad unitaria y, que –por el contrario- se compone de varios sistemas interconectados con diferentes propósitos lo que posibilita, en ocasiones, los fallos de la memoria.

9. En la vida real, ocurre que somos conscientes de esta realidad compleja de la memoria y por eso es que en las actividades judiciales- se exige a la luz del art. 378 de la norma procesal que los testigos no se relacionen con los otros testigos con el ánimo de evitar que por la confrontación de experiencias los testimonios se vean alterados por información extraña; empero también se reconoce la posibilidad del olvido; al punto que, el inc. 6 del citado posibilita que en caso de no recordar es posible “leer la parte correspondiente del acto sobre el interrogatorio para hacer memoria”. La recordación de experiencias traumáticas es un asunto particular: en primer término, porque nadie quiere recordarlas. Es muy común entre amigos exponer “ni me lo recuerdes” si es que entre éstos se hace referencia a alguna historia del pasado vergonzosa (una ebriedad, por ejemplo) o, experiencias de mayor trascendencia como un accidente de tránsito de que uno mismo es víctima y, el solo hecho ya es para la persona una situación difícil porque de seguro, en ese mismo momento, puede que entre en un estado de angustia. En este mismo nivel de capacidad de recordación es posible que, determinadas experiencias nos evoquen circunstancias de pasado que por ser la memoria un proceso complejo- se activan inconscientemente. A más de uno, por ejemplo, le es significativo ver la pintura de paisaje y recordar –de forma inmediata- algún paseo de pasado. En sentido negativo, las experiencias traumáticas exponen distintas posibilidades. Una de éstas, afirman Manzanero y Recio, son las de los recuerdos nulos: el agente olvida lo ocurrido, pero también hay de aquellas personas que aparentan superioridad de los recuerdos traumáticos y, la sola evocación les lleva a circunstancias difíciles (memorias vívidas), mientras que un tercer grupo de personas, olvidan, en apariencia, la experiencia, empero unos días después tienen la capacidad de recordarlos sin mayor problema, mientras que un cuarto grupo de personas es posible expongan los hechos con dificultades (memorias fragmentadas).

10. Si la neuropsicología reconoce todas estas formas de recordar experiencias traumáticas, calificándolas como una “inespecificidad del tipo de memoria”, mal haríamos ahora –en este proceso penal- pretender descalificar los recuerdos vertidos por la testigo Ramos Córdova de modo distinto a partir de su estado emocional y psicológico con relación al tiempo del hecho mismo. En el mejor de los casos, la mejor forma de verificar si la diferencia de relatos entre lo

expuesto en el día de los hechos, al tiempo de su manifestación, en el momento en que hace la descripción del autor frente a la perita o lo que enuncia en el juicio oral, tendría que sujetarse a las reglas de conainterrogatorio para que la propia declarante de explicaciones de esas diferencias. Mientras en juicio no se haya demostrado que su versión es contraria a la verdad o que los agregados ofrecidos a su relato no se correspondan con sus propios recuerdos, entonces no hay modo de descartar ese testimonio por inverosímil o por inválido.

11. El otro asunto relativo a la fiabilidad del relato de la testigo se relaciona con el hecho de que la testigo afirma que el acusado tenía el arma en la mano y que efectuó disparos al aire con dicha mano. La defensa sostiene, desde la expresión del acusado y desde el contenido de la pericia psicológica- que el acusado es derecho y, por tanto, se hace incompatible la posibilidad de que hubiera podido disparar con la mano contraria. El asunto tampoco ha sido discutido en el plenario, pero desde la declaración de los peritos de balística forense se afirma que la trayectoria de la bala es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, mientras que también se sabe –desde el relato de la testigo- que ella no vio el momento del disparo, sino que más bien reaccionó al escuchar la estampida. Esto que permite deducir que el asalto fue una acción muy rápida y si la misma declarante reconoce que vio que el asaltante camina acercándose hacia ellos, entonces, también es posible colegir que el autor del hecho se puso delante de la agraviada –luego occisa- para exigirle la entrega de su celular. Si ello es así, entonces, es fácil concluir que la persona que disparó lo hizo con la mano derecha. La pregunta es ¿mintió la testigo cuando dijo que el acusado tenía el arma en la mano izquierda y que disparó al aire con esa mano? En la audiencia del 09 de marzo, en el segundo audio en el minuto 43, declara la testigo: vio a su nieta (en el suelo), grito desesperado y vio al sujeto que llevaba el arma en la mano. Agrega que el hombre siguió caminando, y al salir la gente “él comienza a disparar, dispara para que la gente se corra”. El detalle de las circunstancias lo refieren en dos oportunidades y, en ninguna de éstas menciona si la mano era la derecha o la izquierda. La defensa del acusado tampoco hizo referencia al asunto o pidió precisión sobre el hecho de si el autor era zurdo o diestro. Lamentamos que la defensa del acusado pretenda introducir cuestionamientos sobre hechos no ventilados en la audiencia. En todo caso, desde el cuestionamiento se nos ha permitido conocer que el acusado era diestro y, además, que el disparo fue efectuado por una persona diestra, conclusión derivada desde el modo como ocurrieron los hechos. Lo lamentable es que el abogado pretenda sorprender al tribunal con un tema no discutido en juicio.

12. DE LA NULIDAD. El derecho de impugnación es el derecho abstracto del justiciable para impugnar, contradecir o refutar una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. El tribunal de segunda instancia tiene facultades nulificantes tal como señala el art.419. inc. 2 y el art. 425. Inc. 3. lit. b) del Código Procesal Penal. La posibilidad de anular una sentencia, sin embargo, queda condicionada a las exigencias de la nulidad misma: el artículo 150° del Código Procesal Penal precisa tal opción para aquellas circunstancias donde existe inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución y demás supuestos contemplados por la norma procesal. Entonces nos preguntamos ¿Cuál es el fundamento de la nulidad?

13. La nulidad es un remedio procesal que posibilita dejar sin efecto un acto procesal –en este caso la sentencia- cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales, o cuando se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho de tan flagrante gravedad que haya influido sustancialmente en el fallo imposibilitando su corrección. En el hecho concreto la defensa plantea dos temas relativos a la admisión de la prueba: a) que el reconocimiento en rueda de personas se efectuó con un grupo de individuos que no tenían apariencia semejante a la del acusado, lo que contraviene una norma procesal que obliga a que los comparecientes presenten “aspecto exterior semejante” y, b) que la testigo ha señalado en el juicio al acusado, reconociéndolo en ese mismo acto como el autor del hecho, cuestión que se asemeja con la prueba ilícita, por no encontrarse conforme a los principios que inspiran el derecho probatorio de oferta, admisión y actuación probatoria.

14. Sobre el primer tema. La participación de personas disimiles al acusado en el acto de reconocimiento de persona en rueda: no se advierte que tal planteamiento haya sido materia de juicio, puesto en los alegatos de ingreso no se hizo referencia más que a la absolucón por “insuficiencia probatoria” y agregándose el hecho de que no se probará la presencia del acusado en el lugar de los hechos”. En la audiencia del 06 de abril de 2021, en el minuto 53 aproximadamente, se hace referencia al acta que contiene el reconocimiento de persona en rueda y el abogado sostiene que en la tercera página se tiene que las personas que aparecen en el acto no se asemejan a su patrocinado, empero –en puridad- sus expresiones no fueron discutidas, no se sujetaron al debate: aparecen como una observación al acta y nada más. El asunto es ¿es suficiente con tal advertencia para pretender la desatención de ese medio de prueba? El tribunal de segunda instancia, en tanto que el sistema de grabación se limita a guarda voces, no tiene forma alguna de verificar el enunciado el defensor; empero también advierte la ausencia de necesidad de la misma desde la existencia de otro medio de prueba también actuado: el reconocimiento de persona en álbum fotográfico. Si una de las quejas de defensor en juicio es que “la fotografía del acusado ya había sido ventilada en redes sociales, cuarenta minutos antes de la realización del hecho”, tal actuación – incluso desde el contenido de esa denuncia- no tenía razón de ser, justamente porque la misma declarante testigo ha señalado en la que ella desde el día 16 de julio (fecha del reconocimiento en álbum) ella no había reconocido la fotografía del presunto autor, pero, además, en ese mismo acto conoció el nombre del sindicato por ella misma. Sobre este punto en el juicio, por insistencia del abogado se sabe que la identificación en el álbum se efectuó luego de que la testigo tuviera el mismo por tiempo aproximado de 30 minutos y que ésta no terminó de ver todas las fotos, porque al tiempo de la identificación ya no tenía caso seguir mirando más fotos.

15. Respecto del tema de la sindicación en propio juicio. La defensa sostiene que el hecho de preguntarle al declarante sobre si el acusado está o no en la audiencia supone una ilicitud de trascendencia constitucional que vicia de nulidad el proceso. El asunto es ¿Cómo es que pretende concluirse nulidad del juicio oral si es que tal actuación no se encuentra sancionada con tal efecto? El art. 150 de la norma adjetiva sostiene que solo es posible la nulidad

cuando se vulnera el contenido esencial del derecho fundamental. En el caso concreto ¿Cómo se vulneró el contenido esencial del derecho a la prueba en agravio del acusado? Como se puede verificar a lo largo de la audiencia en la que ofreció testimonio la abuela de la agraviada, el acusado en todo momento tuvo la oportunidad, primero, de objetar las preguntas y, segundo de preguntar en vía de contrainterrogatorio- sobre las respuestas ofrecidas a la parte acusadora. El Código Procesal Penal –en la regulación de las limitaciones señaladas al testigo- entre otras cosas impide que los órganos de prueba puedan tener contacto entre sí y, en esa relación de objeciones, en ninguna imposibilita que el testigo pueda ser interrogado respecto de las personas u objetos que se encuentran en la sala. Lo constitucionalmente correcto, en el mejor de los casos, habría sido –si es que efectivamente hubiera afectación a la Constitución- es que el abogado que realizó la tarea de defender al acusado plantee objeción a la pregunta. No lo hizo. Tampoco hizo ninguna pregunta sobre la materia.

16. DE LA CONDENA. Que, en el caso específico, el tipo penal expone como pena de ley la pena de cadena perpetua. Se advierte en la sentencia que el fundamento principal para apartarse de la sanción del legislador es la comparativa del principio resocializador de la pena con la materialidad misma de la cadena perpetua, precisándose que debe primar el primero y, además de otros principios del derecho internacional.

17. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00331-2010-PHC/TC – Lima, ha determinado la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, señalando: “Al respecto debe indicarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicha pena. Así en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.º 010-2002-AI/TC se señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, de la dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución) porque:(...) de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido al tenerse que expedir una sentencia de “mera incompatibilidad”, el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación. Mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen 35 años de privación de libertad, disponiéndose en el artículo 4º su incorporación en el Código de Ejecución Penal. Así, en el artículo 59-A del aludido código se reguló la denominada “revisión de la pena de cadena perpetua” estableciendo su procedimiento. Dicho régimen fue asimismo materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal (Expediente N.º 00003-2005-AI/TC), en el que declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo

N.º 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad”¹⁸. La Suprema Corte en la Casación N.º 814-2017 -Junín señala: La pena privativa de cadena perpetua es de naturaleza

atemporal e indeterminada, pero revisable luego de haber cumplido treinta y cinco años de esa sanción y, de ser el caso, extinguido según el grado de “resocialización alcanzada” por el penado. 19. Por tanto, la imposición de la pena de cadena perpetua en el presente caso no resulta atentatoria a los derechos del imputado, máxime si no se advierte ninguna circunstancia atenuante ni de disminución de punibilidad que habiliten para imponerle una pena menor a la que le corresponde según el tipo penal infringido. 20. No obstante, lo señalado, también es cierto que, la gravedad de la pena –la de cadena perpetua, conforme a lo señalado en el artículo 392° 4 del Código Procesal Penal- expone la necesidad de que la misma sea establecida desde la decisión unánime del tribunal. Asunto en el que no existe acuerdo. Solo desde esta contingencia es posible la confirmación de la pena señalada por los jueces de primera instancia.

QUINTO. - DECISIÓN

Por lo expuesto, la SSPA de la CSJP. resuelve: **DECLARAR** infundada la nulidad de sentencia requerida por la defensa y por tanto confirmar la condena **E.A.CH. R.**, como coautor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de robo agravado con la agravante de subsecuente muerte, artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de B. B. H, N.

S.S.

R. A.

C. H.

Q. S.

CONFIRMAR la condena de 35 años señalada contra el sentenciado **E.A.CH.R.**

S.S.

R. A.

Q. S.

VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ L. C. H.

RELATIVO A LA CANTIDAD DE PENA

1. Si bien el M. P. sostiene la extensión de la condena exigiendo la imposición de la cadena perpetua, en el caso se advierte que su pretensión se sostiene en el principio de legalidad y en circunstancias específicas de la víctima (que era universitaria) y del acusado (que no ha reconocido el delito). No se puede negar la juventud de la agraviada, pero esa no es una condición para que la pena sea de tal o cual extensión, tanto como tampoco puede serlo el hecho de que el acusado se sujete a las consecuencias extremas de exigir que la culpabilidad le sea probada suficientemente en un juicio público y contradictorio.

2. No se niega que la pena tiene una función retributiva, pero también tiene una función resocializadora. Hay que asegurar la necesidad de asegurar la justicia, es decir que el condenado “pague” por la acción antijurídica que ha cometido. Sin perjuicio, la imposición de la sanción debe tener presente los principios de igualdad y de proporcionalidad. De otro lado, aun cuando los instrumentos internacionales –dígase, por ejemplo, el Estatuto de Roma, art. 110- reconocen la viabilidad de penas perpetuas, empero en nombre de la humanidad que subyace en las penas,

asegura que éstas deben ser revisadas cada 25 años –o de tratarse de una pena temporal, tal revisión se materializa al cumplimiento de las dos terceras partes-. Nuestro Tribunal Constitucional también reconoce esa opción: la legitimidad de la cadena perpetua, sin perjuicio de reconocer su drasticidad.

3. Que, sin perjuicio de su admisión no se puede negar que aparece como contrasentido que por un lado se indique que la finalidad constitucional de la pena sea la resocialización y que de otro se permita penas que la invaliden en la ejecución misma de la pena, porque no sólo hace huero el contenido constitucional del principio resocializador de la pena, sino también niega la posibilidad de predicar la dignidad humana del sujeto específico condenado para que tenga la posibilidad de materializar alguna elección: la de redimirse consigo mismo y con el resto de los que compartimos la naturaleza humana. La afirmación de la cadena perpetua no hace más que afirmar también que hay individuos que son incapaces de ser resocializados. Este contrasentido posibilita que Estado como Colombia y Portugal hayan excluido del catálogo de penas la opción de la cadena perpetua.

4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia a la prisión o reclusión perpetuas. No obstante, la Corte Interamericana siguiendo al artículo 5.6 de la Convención Americana, precisa que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” y desde esa óptica se precisa que los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos”, como se lee en el fundamento jurídico 174 del caso Mendoza y otros vs Argentina, de 14 de mayo de 2013.

5. Debe entenderse que los principios son definiciones axiológicas, mandatos de optimización que se aplican de modo gradual según el merecimiento del caso concreto. No se puede negar que la literalidad de la ley obliga a que la pena sea de cadena perpetua, como se lee del texto legislativo, empero no se puede dejar de lado que existen principios que permiten asegurar que la pena sea efectivamente la correspondencia entre la responsabilidad por el hecho y la justicia merecida. La jurisprudencia ha señalado que no basta que asegurar la culpabilidad, sino que, ésta debe circunscribirse a las circunstancias del hecho delictivo, pero también a las condiciones personales del autor.

6. El segundo asunto que consideramos debe atenderse –dentro del principio de humanidad de las penas- es la situación de crisis carcelaria y la desatención del legislador a la posibilidad del arrepentimiento de los ciudadanos que cometen este tipo de delitos. En primer término, debe reconocerse que, el establecimiento penal de encuentra hacinado conforme al <https://siep.inpe.gob.pe/form/reporte>, a mayo de 2021, contaba con 3699 internos en una infraestructura que solo permite 1370 reos, lo que equivale una sobrepoblación que equivale al 170% adicional. En segundo lugar, aun cuando materialmente un procesado se hubiere resocializado con anticipación al tiempo de término de condena, el art. 50 del Código de Ejecución Penal, le impide solicitar algún beneficio penitenciario que le permita la libertad anticipada. En la doctrina comparada se denuncia la irracionalidad del

acudimiento a penas excesivas y a la desatención de principios elementales del derecho penal.

7. Que, debe tenerse en cuenta, que los jueces atendemos los casos concretos y aplicamos justicia en atención al merecimiento de cada caso concreto. No podemos soslayar que, el principio de proporcionalidad exige que el juez evalúe los hechos a la luz de la ley, pero también atendiendo las circunstancias concretas, de tal forma que se asegure que las penas aplicables no sean tan severas que superen la propia gravedad del delito cometido, pero que tampoco sean tan leves que entrañen una infra penalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos. En el caso

específico, nos encontramos ante la realidad de una persona adulta que, aunque niega la realización del hecho, tiene edad de adulto lo que posibilita que, en la extensión de la pena, tenga la posibilidad de ser consciente de su realidad personal, con la opción de resocializarse. La empatía del juez no es arbitrariedad, es la expresión emocional de un juicio moral en el que aplicada su inteligencia se le expone como “una virtud básica y necesaria para todo juzgador, ya que se relaciona y engloba también a varias virtudes que antiguamente se pensaba, dependían de la voluntad moral como la imparcialidad, templanza y que hoy en día, teorías psicológicas y estudios neurológicos, como los llevados a cabo por el premio Nobel de medicina Erick Kandel, han permitido demostrar científicamente que las emociones derivan de los pensamientos, y por ello el adecuado manejo éstas es una función más de la inteligencia”.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, EN DISIDENCIA, REDUCIMOS la cuantía de pena en contra **E.A.CH.R.** posicionándola en 30 años de pena privativa de libertad.

Primera Instancia

**ANEXO 4:
DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de Las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho.	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Motivación del derecho.	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de La pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 5:

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

1. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

1.1. En relación con la sentencia de primera instancia:

1.1.1. Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

1.1.2. Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

1.1.3. Las subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

1.2. En relación con la sentencia de segunda instancia:

1.2.1. Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

1.2.2. Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

1.2.3. Las subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

2. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

3. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

4. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

5. Calificación:

5.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

5.2. De las subdimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

5.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

5.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

6. Recomendaciones:

6.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

6.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

6.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

6.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

7. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

8. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada subdimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la subdimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA. (Aplicable cuando se trata de sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de localidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
EXPOSITIVA	Nombre de la subdimensión introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la subdimensión Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de localidad de las dos sub dimensiones, Introducción y Postura de las partes, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una subdimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 subdimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las subdimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia- tiene 2 Subdimensiones – ver Anexo1).

Cuadro 5.
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de localidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo con el Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo con la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se realiza por etapas.

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia, examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							50
									X	[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
						x		[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho					x		[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]	Baja				
										X	[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de suparte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplican todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), resultado es: 6
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia, La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Anexo 2.

**ANEXO 6 CUADROS DESCRIPTIVOS DE OBTENCION DE RESULTADOS DE CALIDAD DE LAS SENTENCIAS
 CUADRO N° 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ENFASIS EN LA INTRODUCCION Y LA POSTURA DE LAS PARTES
 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE N°
 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, DELDISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2023.**

Parte expositiva de la sentencia de Primera instancia.	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.				
			Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción (Incluido el encabezamiento)	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA. EXPEDIENTE : 04198-2020 ACUSADO : E.A.C.R. DELITO : ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE AGRAVIADO : B.H.N. JUECES : (*) R.S.U.M. ESPECIALISTA: I.C.L SENTENCIA VISTOS: La causa en audiencia pública. I.- ANTECEDENTES: 1.1 Identificación del proceso: Se trata del Juicio Oral en la causa signada con el N° 04198-2020 a cargo del Juzgado Penal Colegiado De La Cuarta Sala Penal De Reos En Cárcel De La Corte Superior De Justicia De Lima. Integrado por (director de Debates) R.S.U. (Jueces Superiores) L.R.G. y T.A.M. proceso seguido	1.- Encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez/jueces, la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple. 2.- Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputa? ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá? Si cumple. 3.-Evidencia individualización del acusado: evidencia sus datos personales: nombre, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple. 4.-Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso					X					10

<p>Postura de las Partes</p>	<p>contra E.A.C.R. como autor por el delito Contra el Patrimonio- Robo agravado con subsecuente muerte en agravio de E.B.H.</p> <p>1.2 Identificación de las partes.</p> <p>a) Ministerio Publico. Fiscal Superior de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Piura</p> <p>b) Acusado, E.A.C.R. con DNI 46728088, edad 30 años, ocupación de pollo con domicilio real en Calle Ayabaca 350 A.H Santa Rosa, Urbanización 26 de octubre. Grado de Instrucción Tercero de Secundaria.</p> <p>c) Agraviada, B.H.N. con DNI 48465828, edad 40506752 de 20 años, estado civil soltera en Jr, Las Bambas 552- Tercer piso- Lima. No registra antecedentes penales.</p> <p>1.3 Iter Procesal:</p> <p>1.3.1 Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Publico: De la acusación fiscal se le imputa al acusado E.A.C.R el delito el Patrimonio– Robo agravado en agravio de B.H.N, dicha imputación se basa en que el día 01 de julio de 2020 a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada B.H.N. de 20 años y estudiante de la carrera de Derecho, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en Calle Mariano Melgar Mz G-10 Lt20, A. H. San Martin-26 de octubre, realizando sus quehaceres, en tanto que su abuela Liliana L.R.C., se encontraba regando el frontis del inmueble</p>	<p>regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar/ en los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1.Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2.Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4.Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede</p>										
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Siendo que a las 16:45 horas aprox. la agraviada sale del interior de su domicilio contestando una llamada de la persona de Jeanelly Julyana Romero Yarleque, desde su equipo celular SANSUNG J7 NEO, quien venía a dejarle un pedido de una pijama (delivery) y no podía llegar a su casa motivo por el cual la agraviada salió para ubicar a la persona mencionada; procediendo a esperarla en unas llantas que están al costado de su casa, mientras que la abuela de la agraviada que seguía regando el frontis ve pasar en una motocicleta color negro , contextura mediana gruesa que se desplazaba quien se desplazaba despacio a la velocidad que el sujeto que lo acompañaba caminando, el cual era de 1.60 metros que caminaba con los brazos abiertos con una pierna media inclinada al caminar. Acontece que a poco menos de un minuto que pasan esos sujetos la abuela de la agraviada escucha un disparo, por lo que tira la manguera y corre a donde estaba su nieta y la encuentra tirada en el suelo emanando sangre a la altura de la oreja y al levantar la mirada para pedir ayuda, observa que unos 5 metros iba caminando a prisa el segundo de los sujetos descrito anteriormente, quien llevaba un arma de fuego en la mano izquierda por lo que la abuela de la agraviada grita ¡NO! y dicho sujeto regreso a mirar, pudiendo observarle directamente el rostro. En tales circunstancias los moradores del lugar salieron a mirar, por lo que el sujeto procede a efectuar disparos y corrió a la esquina de la avenida San Martín, donde lo esperaba el primer sujeto antes descrito, siendo que la agraviada ya no tenía su celular SANSUNG J7NEO, valorizado en S/400.00 soles. Los</p>	<p>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>S/100.00 destinados al pago del pijama y S/300.00 soles destinados a realizar compras en el supermercado ni su DNI que se encontraba en la funda de su celular</p> <p>Posteriormente se prestó auxilio a la agraviada, llevándola la Hospital Reátegui, primero y luego al Hospital Regional, donde falleció el día 4 de julio de 2020, que según el Certificado de Necropsia N° 2020022407000096, se concluye como causas reales de la muerte de B H.N., Dx. Hemorragia Cerebral, Edema Cerebral y traumatismo Encefalocraneano por agente causante proyectil de arma de fuego; asimismo, el Informe Pericial Balística Forense N.º 1713-1714/2020. Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito de Robo agravado previsto en el artículo 189, incisos 3 y 4 del primer párrafo, y último párrafo del mismo artículo: conforme a ello La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3.- A mano armada. 4.- Con el concurso de dos o más personas. "La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."</p> <p>De acuerdo con el Artículo 189 último párrafo; la pena que corresponde al imputado E.A.C.R conforme al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal vigente, se solicitó se le imponga cadena perpetua, y se fije el pago de Ochenta mil soles por concepto de reparación civil.</p> <p>1.3.2 Alegatos iniciales y pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>Puesto en conocimiento el acusado y su defensa con el auto que cita a audiencia de control de acusación inicialmente deduce excepción de improcedencia de acción sosteniendo que advierte contradicciones en la imputación del RPM, siendo que al procesado se le incrimina por el delito de robo agravado prevista en el artículo 189 CP inciso 3 y 4 conforme a ello la pena no será menor de 12 años ni mayor de 20 años si el robo es cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas. Así mismo señala en el último párrafo que la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, y como consecuencia se produzca la muerte de la víctima. Siendo el caso que para la defensa del acusado el MP no logrado probar que su patrocinado pertenece a una banda criminal, por lo que no concurre el elemento de pertenencia y vinculación con la estructura criminal por ello considera que los hechos investigados no constituyen delito por cuanto no concurre el tipo objetivo y consecuentemente el dolo por lo que solicita el sobreseimiento del proceso en vista que el MP tampoco ha logrado acreditar cual ha sido el grado de participación más allá de las declaraciones de testigos que a su parecer resultan impertinentes e inútiles; en vista que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos de convicción que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vincule al imputado con los hechos solicita se declare fundada su solicitud de sobreseimiento. Que mediante resolución N°3 en audiencia de control de acusación el colegiado resuelve la incidencia señalando: que la agravante que formula el MP, no solo es que el investigado pertenezca a una investigación criminal, sino que producto del hecho se produzca la muerte de la víctima. En este caso el despacho valoro la declaración de la abuela de la víctima al reconocer al investigado y si bien el acusado tiene testigos de descargo estos no lo sitúan al investigado en un lugar distinto al de los hechos, por lo cual declaran infundado el sobreseimiento planteado y Resuelve expedir auto de enjuiciamiento contra el acusado.</p> <p>Instalada la audiencia en fecha indicada la defensa del acusado postula por una tesis absolutoria por la presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado y por las contradicciones e insuficiencia probatoria se demostrara la inocencia, no se ha probar que su patrocinado ha estado en la escena del crimen y advierte que las declaraciones prestadas han sido posteriores a ocurridos lo hechos.</p> <p>1.3.3 Posición del acusado. Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admite ser autor del delito materia de acusación, manifestó que, si ha entendido sus derechos, no se considera responsable y va a guardar silencio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El Cuadro N° 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

CUADRO N° 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DE DERECHO, DE LA PENY Y LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2023.

Parte considerativa de la sentencia de Primera instancia.	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS, DEL DERECHO DE LA PENY Y DE LA REPARACION CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.				
			Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Motivación de los Hechos.	<p>2.1 Actuación de medios de prueba:</p> <p>Testimoniales. - Entre los órganos de prueba actuados por la fiscalía durante se actuó el examen LERC de la abuela de la Víctima, quien narro los hechos señalando que por el celular el bandido le disparo y dejo tirada a su niña en el suelo.</p> <p>Examen a J.J.R.Y. amiga de la víctima, quien señalo que fue al encuentro de la víctima ese día en que se dieron los hechos.</p> <p>R.I.N.S., madre de la víctima quien no se encontraba en el lugar de los hechos porque señalo que trabajaba</p> <p>Peritos. P.G.C. Refirió que es perito balístico, ha participado en la necropsia y examen balístico de B.H.N. concluyó que el cuerpo de la occisa presenta herida en la región cigomática izquierda cabeza ocasionado por proyectil disparado por arma de fuego calibre 9 milímetros, con características de disparo a corta distancia</p> <p>J.V.M. Refirió que, es perito de identificación facial, realizó el informe de diseño facial 115-2020 realizó el dictamen pericial de identificación facial que corresponde al acusado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la sección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión</p> <p>2. Las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas (se realiza un análisis individual de la viabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos de validez (Si cumple))</p> <p>3 las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p>					X					

	<p>H.G.CH. manifestó que es médico legista hizo la pericia de necropsia N° 96-2020, concluyendo que el diagnóstico de muerte es hemorragia cerebral, edema cerebral, traumatismo encefalocraneano, agente causal proyectil de arma de fuego.</p> <p>C.R.C. Realizó la evaluación psicológica a Edson Martin Chanta Rentería, N° 13554-2020-PSC, concluyo al momento de ser evaluado que tiene un estado mental conservado sin indicadores de alteración, tendencia a la dependencia, rasgo narcisista, antisocial, agresivo, forma parte de una familia extendida disfuncional, carencia afectiva, ingresos a penales</p> <p>La Defensa Refiere tesis absolutoria en base a una deficiencia probatoria existen indicios, pero en las evidencias no hay otros medios presentes que establece el acuerdo plenario 02-2005, que existan otros medio periféricos que corroboren, den certeza que patrocinado tenga responsabilidad penal en cuanto al hecho que se le incrimina.</p> <p>Autodefensa material del acusado: Refiere que es inocente, no es la persona que la señora dice, no es cojo, no es daleado, no es gordo, no mide 1.65 cm, no es zurdo ni tiene tic nervioso como la señora dice, requiere que el Ministerio Público haga un buen trabajo, que revisen cámaras y se condene a la persona que ha cometido este delito contra la señorita Brigitte</p>	<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio paradar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nolasco, no se trata de inculpar por inculpar, en los medios ha salido otra persona que se le imputaba ser el responsable también de la muerte de la señorita.</p> <p>c) Alegatos Finales Ministerio P En ese estado se corre traslado al Señor Representante del Ministerio Público, quien refirió lo siguiente: Reiteró tesis condenatoria, refiere que culminadas las sesiones de este juicio conforme se ofreció, se ha logrado probar más allá de toda duda razonable la comisión de un hecho trágico, que significó la muerte de una chica estudiante de derecho, con un gran proyecto de vida</p> <p>Análisis y valoración de las prueba La sala por lo expuesto líneas valorando las pruebas de cargo y descargo tomando la declaración , la testigo L.E.R.C., quien en audiencia declaró ha dado una versión coherente con visos de verosimilitud, que no se ha evidenciado que tenga relaciones con el procesado basados en enemistad, resentimiento u otros sentimientos, que puedan hacer dudar que haya depuesto imputándole el hecho con el afán de perjudicarlo; toda vez que en síntesis relató que el acusado conjuntamente con otro sujeto actuó de manera conjunta que para lograr sustraerle sus pertenencias a la agraviada le disparó en la cabeza con la finalidad de anular la resistencia de la víctima y lograr su cometido de la sustracción de su celular, dinero y otras pertenencias, el que fue identificado plenamente por el retrato hablado que efectuó y fuera homologado con la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fotográfica del procesado de la ficha de RENIEC, pericia efectuada con base científica que se realizó con todas las garantías que la ley impone, no habiendo desacreditado la defensa con sus pruebas de descargo ni puesto en duda la actividad probatoria de cargo; en consecuencia se acreditó la tesis fiscal, de lo que se desprende que han tenido conciencia y voluntad en su accionar al tener conocimiento de la ilicitud de su conducta, ya que usando la violencia sustrajo los bienes de la agraviada, que, actuó sin causa de justificación, siendo su conducta típica, antijurídica y culpable habiendo actuado en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas para que sea motivados por sus actos y al haberse acreditado dicha tesis acusatoria mantenida hasta sus alegatos finales, así como la evaluación razonada y lógica de los medios de prueba actuados, el Colegiado ha llegado al grado de convicción que el acusado es coautor del delito de robo agravado ya que usando la violencia que causó la muerte de la agraviada la desposeyó de sus pertenencias; además es sujeto penalmente imputable, por ser persona mayor de edad que a la fecha de comisión del delito, tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible de la sanción que la normatividad establece.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho.</p>	<p>2.2- Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica: Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE , previsto en el artículo 189 inciso 3 y 4 último párrafo, las mismas que prescriben: "Será reprimido con Pena privativa de libertad a ello la pena no será menor de 12 años ni mayor de 20 años si el robo es cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas. Así mismo señala en el último párrafo que señala que la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. En el presente caso estamos ante el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso como se ha determinado lo contrario. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras Si cumple.</p>					<p>X</p>					
---------------------------------------	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>2.3.- Respecto a la individualización de la pena. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor del Delito, se trata por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Para los efectos de la imposición de la pena al encausado, se debe tener en cuenta su participación en los hechos materia de juzgamiento, así como sus condiciones personales en atención a los presupuestos establecidos por los artículos 45° y 46° del Código Penal, dispositivos legales referentes a la fundamentación y determinación de la pena y a las circunstancias objetivas y subjetivas de la determinación de la penalidad respectivamente.</p> <p>2.3.1 Pena Básica: Que corresponde al Delito de Robo agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si se comete:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento. 6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, personas 	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad del agente al delito, reincidencia). Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p>				<p>X</p>						
-------------------------------------	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.</p> <p>8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes</p> <p>9. Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones.</p> <p>La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:</p> <p>1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.</p> <p>2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos.</p> <p>3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.</p> <p>4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>5. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el empleo de material o artefacto explosivo.</p> <p>6. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el uso de vehículos motorizados.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.</p> <p>El delito de robo agravado con muerte subsecuente tiene pena de cadena perpetua, sanción máxima que por ley permite incluso sea revisado cuando el sentenciado cumpla 35 años de reclusión y que dentro de los límites de las penas privativas de la libertad temporales igualmente esa cantidad de años se impone como máximo, son argumentos por los cuales se le aplicará al caso concreto</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad del agente al delito, reincidencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de imponerle un pena privativa de la libertad temporal, toda vez que como se reitera la cadena perpetua, además que no cumple los fines de la pena, se debe considerar, que el procesado es sujeto primario, con grado de instrucción secundaria incompleta y carencias socioeconómicas culturales que no le permitió internalizar la ley penal que ha trasgredido.</p> <p>2.3.1 Determinación de la Pena Concreta. En el presente caso, el colegiado considera conforme lo establece Nuestra Constitución Política en el inciso 22 del artículo 139, donde regula el régimen penitenciario, el mismo que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad y en igual sentido está previsto el artículo IX del Título Preliminar de la norma sustantiva, expresa que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”; por consiguiente, desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento; bajo este contexto reiteramos que adoptar penas privativas de libertad de duración indefinida, colisionaría con los principios ya expuestos por lo que este Colegiado por unanimidad reitera que considera proporcional, bajo los parámetros del principio de la dignidad de las personas, imponerle <u>35 años de pena privativa de la libertad.</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la Reparación civil</p>	<p>2.4. De la Reparación Civil La Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto. En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, es indudable que la afectación al bien jurídico vida que es el más importante valor para la persona y que por esa razón el Representante del Ministerio Público ha solicitado como monto indemnizatorio por el daño irrogado sobre los deudos de la víctima aun menores de edad la suma de S/. 80, 000.00 soles, Al respecto el colegiado estando en atención al principio de razonabilidad se refiere propiamente a los gastos de sepelio y otros, el lucro cesante y el proyecto de vida las consecuencias del desamparo económico de sus deudos el daño irreparable emocional que produce su deceso en sus familiares, Falla imponiendo por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 60, 000.00 soles a favor de los herederos legales de la víctima,</p>	<p>1. Las razones evidencian el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA: El Cuadro N° 2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previstos.

CUADRO N° 3: “CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA,2023; CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION Y LA DECISION					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.				
			Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del Principio de Correlación	<p>En el presente caso el colegiado considera que acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.</p> <p>Los hechos, según el tipo penal de robo con el agravante de muerte subsecuente contenido en el art. 189, donde determina la pena de cadena perpetua, sin embargo, este colegiado considera que la misma</p>				X						9	

<p>colisiona con el texto de la Carta Magna, toda vez que nuestra constitución, donde se determina los fines de la pena, lo que no permitiría si se le impone una pena de duración indefinida, que E.C.H.R. se incorpore como elemento útil y a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C.P. y si bien es cierto, la norma determina esta pena con tiempo indeterminado; la sanción también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como efectuando análisis de constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, siendo necesario que el juez observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanidad de las penas, ya citados.</p> <p>Asimismo la Ley N° 30076, introduce criterios para determinar la pena, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP; 2) criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, específicamente letras a) carencia de Antecedentes Penales; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que el delito de robo agravado con muerte subsecuente tiene pena de cadena perpetua, sanción máxima que por</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley permite incluso sea revisado cuando el sentenciado cumpla 35 años de reclusión y que dentro de los límites de las penas privativas de la libertad temporales igualmente esa cantidad de años se impone como máximo, son argumentos por los cuales se le aplicará al caso concreto de imponerle un pena privativa de la libertad temporal, toda vez que como se reitera la cadena perpetua, además que no cumple los fines de la pena, se debe considerar, que el procesado es sujeto primario, con grado de instrucción secundaria incompleta y carencias socioeconómicas culturales que no le permitió internalizar la ley penal que ha trasgredido bien jurídico, por lo expuesto el colegiado tuvo a bien por unanimidad imponer la pena privativa de libertad de 35 años, dejando entre ver que la sentencia no guarda congruencia o correlación a los límites marcados por la acusación fiscal, en donde se solicita cadena perpetua por los hechos que ya han sido probados en juicio. Sin embargo, en atención a criterios que se amparan en la resocialización del sentenciado, y supuesta colisión del orden constitucional, se deja de aplicar la pena que corresponde conforme a ley, más aun cuando no existen causas atenuantes de responsabilidad del acusado, que con su accionar no solo ha truncado una vida y la consecuente secuela de dolor que deja en los deudos, sino que una futura profesional que podría haber generado un aporte significativo a su comunidad y no tendrá las mismas oportunidades de las que podría gozar el sentenciado.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>DECISION: En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 188, concordado con los incisos 3°, 4° y último párrafo del 189 del Código Penal y los artículos 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD DECIDIMOS: CONDENAR A. – E.CH.R. como cautor del delito contra El Patrimonio– Robo agravado con la agravante de subsecuente muerte en agravio de B.H.N y como tal. Le impusieron 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que serán computados desde la fecha que fue capturado el 24 de agosto del 2020, que vencerá el 23 de agosto del 2055. Fijaron: SESENTA MIL SOLES el monto de Reparación Civil.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA: El Cuadro N° 3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 4 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

<p>Postura de las Partes.</p>	<p>Supraprovincial de Justicia Piura, FALLA: CONDENANDO E.CH. R, por el delito Contra el Patrimonio -Robo agravado con subsecuente muerte en agravio de B.H.N. previsto y penado en el art. 189 del Código Penal, inciso 3y 4 último párrafo a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que serán computados desde la fecha que fue capturado el 24 de agosto del 2020, que vencerá el 23 de agosto del 2055. FIJANDOSE EN SESENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada</p> <p>2.- Fundamentos del Recurso de Apelación</p> <p>La sentencia expedida en el presente proceso ha sido materia de impugnación por el Ministerio Publico y la parte sentenciada.</p> <p>2.1. EL representante del Ministerio Solicita la confirmación de la condena y la revocación de la pena, debiéndose ampliar la misma a cadena perpetua: por las razones siguientes: a) principio de legalidad, el legislador ha señalado la pena merecida, b) trunca un proyecto de vida: la agraviada era estudiante universitaria, c) No ha reconocido el delito. y alego: Que la pena privativa de libertad que se impuso al citado imputado no es razonable,ni proporcional respecto a los actos quecometió</p>	<p>formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar/ en los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Si cumple.</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objetode la acusación. Si cumple.</p> <p>2.Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civilesdel fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>2.2. El acusado E.C.H.R. Afirma la apelación de la sentencia, porque: a) La testigo: la abuela de la agraviada ha sostenido que ella vio que venía dos personas: una caminando y la otra en un vehículo motorizado. No vio propiamente el asalto, y reaccionó al escuchar el disparo. Dice que portaba el arma en la mano izquierda y, qué ante el tumulto de la gente, disparaba al aire (con la mano izquierda), b) Que, los únicos detalles que ofrece sobre el autor de los hechos en el mismo día es que era “chato de contextura gruesa, polera ploma” y luego precisa que es “todo lo que observó”. Diez días después, da información distinta: “lo vi directamente al rostro: cabello corto, frente amplia, mentón medio salido, achinado” y el 16 de julio hace reconocimiento fotográfico. ¿De dónde da nueva información y distinta a la que concedió el mismo día de los hechos?, c) También aparece un reconocimiento en rueda de personas, pero ilegal porque en el mismo participaron personas que no tenían las mismas características que el acusado, siendo todas ellas más altas que el mismo, d) que finalmente, se hace un reconocimiento directo en la audiencia misma de juicio oral que es ilícito porque esa prueba no ha sido admitida en el control de acusación y como tal no puede ser actuada y menos valorada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El Cuadro N° 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos

CUADRO N° 5: “CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, MOTIVACIÓN DE DERECHO, MOTIVACIÓN DE LA PENA Y LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EXPEDIENTE N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2023.”

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS, DEL DERECHO DE LA PENA Y DE LA REPARACION CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.				
			Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Motivación de los Hechos	<p>PRIMERO. - ANTECEDENTES. Es materia de apelación la sentencia que dispone: CONDENA a E.CH, como coautor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON LA AGRAVANTE DE SUBSECUENTE MUERTE, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de B.H.N, y le IMPONEN 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que serán computados desde la fecha que fue capturado (24.08.2020 vencerá el 23.08.2055) Fundamentos de la Resolución materia del recurso de apelación, se emite sentencia en base a los siguientes fundamentos. Que conforme a la acusación fiscal el día 01 de julio de 2020, a las 16 horas aproximadamente, cuando B.H.N. de 20 años y estudiante de la carrera de Derecho, se encontraba en el frontis de su casa ubicada en Calle Mariano Melgar Mz. G-10</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible) expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos de validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>					X					40

	<p>Lt. 20, A. H. San Martín- Distrito 26 de octubre, esperando a una persona que le entregaría un delivery con su celular en la mano y con el dinero para pagar dicho servicio, siendo abordada por dos sujetos, uno de los cuales es el acusado E.C.H.R. quien aborda a la agraviada y la despoja de sus bienes utilizando un arma de fuego, con la cual le dispara hiriéndola a la altura de la céntrica y logra sustraerle sus pertenencias; que concurrirán testigos directos que estuvieron el día y hora de los hechos y lograron ver a los sujetos en dos oportunidades, así como confirmar que la agraviada estaba en el frontis de la casa esperando al delivery para pagarle, agregando que la agraviada era una muchacha brillante con un proyecto de vida que quedó truncado, los peritos de medicina legal informarán sobre las lesiones y la causa que provocó la muerte de la víctima, peritos de balísticas que dirán tipo de munición y tipo de arma, utilizado, peritos de reconocimiento facial y que coinciden con los rasgos del acusado, estos hechos se encuadran en el delito materia de acusación.</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del Derecho</p>	<p>SEGUNDO. - Tipología de Los Ilícitos. Delito de Robo agravado. - El ilícito penal por el cual se condenó a E.CH.R.. es el contenido en el Artículo 189 inciso 3,4 y último párrafo el cual señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si se comete:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes 9. Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones. <p>La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta Sicumple. 4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, Si cumple 					<p style="text-align: center;">X</p>					
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>5. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el empleo de material o artefacto explosivo.</p> <p>6. Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el uso de vehículos motorizados.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”</p> <p>En cuanto a la nulidad, este derecho de impugnación es el derecho abstracto del justiciable para impugnar, contradecir o refutar una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. El tribunal de segunda instancia tiene facultades nulificantes tal como señala el art.419. inc. 2 y el art. 425. Inc. 3. lit. b) del Código Procesal Penal. La posibilidad de anular una sentencia, sin embargo, queda condicionada a las exigencias de la nulidad misma: el artículo 150° del Código Procesal Penal precisa tal opción para aquellas circunstancias donde existe inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la Pena</p>	<p>Para individualizar y determinar la pena concreta, además de las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, cultura y costumbres y los intereses de la víctima, desu familia o de las personas que de ella dependen, también se debe tener en el sistema de tercios que precisa el art. 45 del Código Penal, Que, en el caso específico, el tipo penal expone como pena de ley la pena de cadena perpetua. Se advierte en la sentencia que el fundamento principal para apartarse de la sanción del legislador es la comparativa del principio resocializador de la pena con la materialidad misma de la cadena perpetua, precisándose que debe primar el primero y, además de otros principio del derecho internacional.</p> <p>El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00331-2010-PHC/TC-Lima, ha determinado la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, señalando: “Al respecto la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.° 010-2002-AI/TC se señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, de la dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22 de la Constitución) de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se, introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados importancia de los deberes infringidos, extensión del daño opeligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y media social, reparación espontanea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad del agente al delito, reincidencia).</p> <p>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (con razones normativas, jurisprudenciales</p>					<p>X</p>					
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>sentido el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación. Mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren 35 años de privación de libertad, disponiéndose en el artículo 4° su incorporación en el Código de Ejecución Penal. La Suprema Corte en la Casación N.° 814-2017 -Junín señala: La pena privativa de cadena perpetua es de naturaleza atemporal e indeterminada, pero revisable luego de haber cumplido treinta y cinco años y, de ser el caso, extingible según el grado de “resocialización alcanzado” por el penado. Por tanto, la imposición de la pena de cadena perpetua en el presente caso no resulta atentatoria a los derechos del imputado, máxime si no se advierte ninguna circunstancia atenuante ni de disminución de punibilidad que habiliten para imponerle una pena menor a la que le corresponde, no obstante, lo señalado, también es cierto que, la gravedad de la pena la de cadena perpetua, conforme a lo señalado en el artículo 392°.4 del Código Procesal Penal- expone la necesidad de que la misma sea establecida desde la decisión unánime del tribunal. Asunto en el que no existe acuerdo. Sin embargo, por lo expuesto y en disidencia reducimos la pena en contra E.CH.R. posicionándola en 30 años</p>	<p>y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Reparación Civil	<p>En lo que respecta al Extremo de la Reparación Civil fue impugnado por el Representante del M. P. y por el imputado E.CH.R. en su formalización del recurso de nulidad, sin embargo, de la revisión de su escrito se advierte que no se esgrimió mayor fundamento para cuestionar el monto de sesenta mil soles por concepto de reparación civil que se le impuso en la sentencia... Sin embargo, resulta importante precisar que la reparación civil debe graduarse en función y proporción a la magnitud del daño y perjuicio ocasionado como consecuencia de la lesión de un interés protegido pues conforme con el art. 93° del Código Penal, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria. En el caso concreto la imposición de sesenta mil soles resulta proporcional al daño causado por el evento perpetrado en circunstancias derivadas de un delito muy grave por lo tanto aquella suma inclusive debería ser mayor. No obstante, como no existe pretensión alternativa de la parte civil y siendo los sesenta mil soles la cantidad requerida por el Representante del Ministerio Público en su acusación escrita para este caso el monto fijado en la sentencia recurrida deberá de mantenerse.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previstos.

CUADRO N° 6: “CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE; CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2023.”

Parte Resolutiva de la sentencia de Segunda instancia.	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION Y LA DESCRIPCION DE LA DECISION					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.					
			Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Me Dia	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Principio de Correlación	Si bien el Ministerio Público sostiene la extensión de la condena exigiendo la imposición de la cadena perpetua, en el caso se advierte que su pretensión se sostiene en el principio de legalidad y en circunstancias específicas de la víctima (que era universitaria) y del acusado (que no ha reconocido el delito). No se puede negar la juventud de la agraviada, pero esa no es una condición para que la pena sea de tal o cual extensión, tanto como tampoco puede serlo el hecho de que el acusado se sujete a las consecuencias extremas de exigir que la culpabilidad le sea probada suficientemente en un juicio público y contradictorio. Debe entenderse que los principios son definiciones axiológicas, mandatos de optimización que se aplican de modo gradual según el merecimiento del caso concreto. No se puede negar que la literalidad de la ley obliga a que la pena sea de cadena perpetua, como se lee del texto legislativo, empero no se puede dejar de	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último si se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente</p>					X						10

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>lado que existen principios que permiten asegurar que la pena sea efectivamente la correspondencia entre la responsabilidad por el hecho y la justicia merecida. La jurisprudencia ha señalado que no basta que asegurar la culpabilidad, sino que, ésta debe circunscribirse a las circunstancias del hecho delictivo, pero también a las condiciones personales del autor.</p> <p>DECISION: Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve: DECLARAR infundada la nulidad de sentencia requerida por la defensa y representante del Ministerio Público y por tanto confirmar la condena E.CH.R. como coautor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de robo agravado con la agravante de subsecuente muerte, artículo 188 concordado con los incisos 3° y 4° y último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de B.H.N. CONFIRMANDO la condena de 35 años señalada contra el sentenciado. Sin embargo, en atención al voto en discordia del Juez L.CH.H. Relativo a la cantidad de la pena en base a las consideraciones expuestas.</p>	<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Que, sin perjuicio de su admisión no se puede negar que aparece como contrasentido que por un lado se indique que la finalidad constitucional de la pena sea la resocialización y que de otro se permita penas que la invaliden en la ejecución misma de la pena, porque no sólo hace hueco el contenido constitucional del principio resocializador de la pena, sino también niega la posibilidad de predicar la dignidad humana del sujeto específico condenado para que tenga la posibilidad de materializar alguna elección: la de redimirse consigo mismo y con el resto de los que compartimos la naturaleza humana. La afirmación de la cadena perpetua no hace más que afirmar también que hay individuos que son incapaces de ser resocializados</p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES, EN DISIDENCIA, REDUCIMOS la cuantía de pena en contra E.CH.R. posicionándola en 30 años de pena privativa de libertad.</p>	<p>5. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>9. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro N° 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlaciónse encontraron 5 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos

ANEXO 7

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EL PROCESO SOBRE FEMINICIDIO, EN EL EXPEDIENTE N° 04198-2020-4-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA 2023**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autora se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, enero del 2024

The image shows two distinct marks side-by-side. On the left is a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Mary Del Carmen Chávez Bejar'. On the right is a clear, dark fingerprint impression, likely from the same person, used for digital authentication.

*. Tesista: Mary Del Carmen Chávez Bejar
Código de estudiante: 0806111039
Código Orcid: 0000-0001-8062-1576
DNI N° 42125777*